

GUÍA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA
**PREVENIR, SANCIONAR
Y ERRADICAR**
LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER



CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ • MESECVI, 2014



Organization of
American States

Canada

La Organización de los Estados Americanos (OEA) reúne a los países del hemisferio occidental para promover la democracia, fortalecer los derechos humanos, fomentar el desarrollo económico, la paz, la seguridad, la cooperación y avanzar en el logro de intereses comunes. Los orígenes de la Organización se remontan a 1890, cuando las naciones de la región formaron la Unión Panamericana con el objetivo de estrechar las relaciones hemisféricas. Esta unión se convirtió en la OEA en 1948, luego que 21 naciones adoptaran su Carta. Desde entonces la Organización se ha expandido para incluir a las naciones del Caribe de habla Inglés y Canadá, y hoy todas las naciones independientes de Norte, Sur y Centroamérica y el Caribe conforman sus 35 Estados miembros.

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará es un sistema de evaluación entre pares consensuado e independiente para examinar los avances realizados por los Estados Parte en el cumplimiento de los objetivos de la Convención. El Mecanismo está financiado por contribuciones voluntarias de los Estados Parte de la Convención y otros donantes, y la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la OEA actúa como su Secretaria Técnica.

Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

Copyright ©2014
Todos los derechos reservados

Inter-American Commission of Women. Follow-up Mechanism to the Belém do Pará Convention (MESECVI).

Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)
p. ; cm. (OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.L/II.6.14)

ISBN 978-0-8270-6200-9

1. Women's rights--America--Handbooks, manuals, etc. 2. Women--Violence against--America--Handbooks, manuals, etc. I. Title. II. Inter-American Convention on the Prevention, Punishment and Eradication of Violence against Women, "Convention of Belém do Pará". III. Series. OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.L. OEA/Ser.L/II.6.14

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)

1889 F Street NW, Washington, DC, 20006 Estados Unidos
TEL: 1-202-458-6084
FAX: 1-202-458-6094
CORREO ELECTRONICO: mesevci@oas.org
PAGINA WEB: <http://www.oas.org/es/mesevci>

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN: Erika and Don Wheeler

FOTO(S) DE LA PORTADA: IStockphoto.com and Shutterstock.com



GUÍA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA

PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ • MESECVI, 2014

Índice

| | | | |
|---|------------|--|--|
| 1. Introducción | 5 | | |
| 2. Antecedentes | 9 | | |
| 2.1 Adopción de la Convención de Belém do Pará | 9 | | |
| 2.2 Creación del Mecanismo de Seguimiento (MESECVI) | 10 | | |
| 3. La Convención de Belém do Pará | 13 | | |
| 3.1 Preámbulo | 15 | | |
| i. La violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos | 15 | | |
| ii. La violencia contra las mujeres como una ofensa a la dignidad humana y manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres | 16 | | |
| iii. La violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores sociales | 17 | | |
| iv. La eliminación de la violencia como condición para el desarrollo igualitario | 17 | | |
| 3.2 Capítulo I: Definición y ámbito de aplicación | 19 | | |
| Artículo 1 | 21 | | |
| Artículo 2 | 22 | | |
| 3.3 Capítulo II: Derechos protegidos | 27 | | |
| Artículo 3 | 29 | | |
| Artículo 4 | 29 | | |
| Artículo 5 | 33 | | |
| Artículo 6 | 35 | | |
| 3.4 Capítulo III: Deberes de los Estados | 39 | | |
| Artículo 7 | 41 | | |
| a. Abstenerse de cualquier acción o práctica | 42 | | |
| b. Actuar con la debida diligencia | 42 | | |
| c. Incluir en la legislación normas penales, civiles y administrativas | 44 | | |
| d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar | 45 | | |
| e. Tomar todas las medidas apropiadas | 46 | | |
| f. Establecer procedimientos legales justos | 47 | | |
| g. Acceso efectivo a resarcimiento | 50 | | |
| h. Adoptar medidas legislativas o de otra índole | 51 | | |
| Artículo 8 | 52 | | |
| a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia | 54 | | |
| b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres | 54 | | |
| c. Fomentar la educación y capacitación del personal | 55 | | |
| d. Suministrar los servicios especializados apropiados | 56 | | |
| e. Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado | 57 | | |
| f. Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación | 58 | | |
| g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión | 58 | | |
| h. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente | 59 | | |
| i. Promover la cooperación internacional | 59 | | |
| Artículo 9 | 60 | | |
| 3.5 Capítulo IV: Mecanismos interamericanos de protección | 63 | | |
| Artículo 10 | 65 | | |
| Artículo 11 | 71 | | |
| Artículo 12 | 74 | | |
| 4. Conclusiones | 77 | | |
| 5. Anexos | 79 | | |
| 5.1 Texto de la Convención de Belém do Pará | 81 | | |
| 5.2 Lista completa de las recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI | 86 | | |
| 5.3 Sistema de indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención de Belém do Pará | 93 | | |
| 6. Bibliografía | 109 | | |

Acrónimos Y Abreviaturas

| | |
|---------------------|---|
| CEDAW | CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER |
| CESCR | COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LAS NACIONES UNIDAS |
| CIDH | COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS |
| CIM | COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES |
| COMITÉ CEDAW | COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER |
| CORTE IDH | CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS |
| MESECVI | MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ |
| OEA | ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS |
| TEDH | TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS |

1. Introducción

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) fue el primer tratado vinculante en el mundo en reconocer que la violencia contra las mujeres constituye una violación sancionable de derechos humanos. La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la Organización de los Estados Americanos (OEA) jugó un rol fundamental en su diseño al emprender una campaña regional con el propósito de adoptar medidas tendientes a la erradicación de la violencia contra las mujeres, para lo cual ideó una estrategia multidimensional y multifocal de los pasos requeridos para identificar y analizar la incidencia de violencia contra las mujeres, crear un consenso amplio para contrarrestarla y adoptar medidas para su eliminación.¹

La estrategia contempló involucrar la participación y el apoyo de la sociedad civil a nivel nacional y conseguir el acompañamiento de las instancias decisorias de la OEA. Es así como la entrada en vigor de la Convención en tan corto tiempo y su amplia adherencia, obedecieron a un esfuerzo mancomunado sin precedentes de la sociedad civil, de los Estados y de la CIM.²

La Convención de Belém do Pará ha contribuido a crear conciencia sobre la gravedad del problema de la violencia contra la mujer y de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas concretas para prevenirla y erradicarla. Crea un sistema de derechos para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres y un sistema de obligaciones para los Estados de respetar y garantizar esos derechos y de actuar con la debida diligencia para proteger a la mujer contra toda forma de violencia por razones de género. Si bien antes de su aprobación existía una preocupación regional por la grave situación de violencia de que eran víctimas las mujeres, esta preocupación no tenía un reflejo legal en la mayoría de los Estados. Gracias a este instrumento se inició en el continente una mayor aceptación del hecho de que la violencia contra la mujer, ya sea en el ámbito público o privado, es una violación de derechos humanos.

Desde su adopción, en 1994, la mayoría de los Estados americanos sancionó leyes de protección donde el bien tutelado era la familia y la mujer. Sin embargo, esta buena acogida de la Convención al poco tiempo se fue evidenciando insuficiente, en la medida en que los Estados tendieron a proteger más a la familia como institución que a las mujeres como sujetas del derecho a vivir en un mundo libre de violencia. De allí que se empezara a revisar esta primera generación de leyes buscando que trascendiera a reformas, planes y proyectos de políticas públicas dirigidos a la protección efectiva del derecho de las mujeres a vivir en un mundo libre de violencia.

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) ha relevado la necesidad de modernizar la legislación sobre violencia contra las mujeres mediante el uso de leyes integrales de violencia, lo que permite dar un tratamiento unificado y coherente a diversas formas de violencia contra la mujer desde las políticas públicas, la justicia, la investigación y la recolección de datos y estadísticas.³ Sin embargo, no todos los Estados del continente han logrado trascender a esta nueva ola de reformas legislativas, llamadas leyes de segunda generación.

Aunque se ha avanzado considerablemente en toda la región en promover la interpretación de la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos, las actitudes patriarcales y los estereotipos profundamente arraigados con respecto a las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y la sociedad siguen reforzando la desigualdad. La persistencia de estereotipos suele profundizar las normas sociales que subordinan a las mujeres, y sigue constituyendo el obstáculo principal para hacer efectivo el respeto de los derechos humanos de las mujeres.

1. Poole (Linda). “Génesis de la Convención de Belém do Pará: Educar y promover el rechazo a la violencia.” *Suplemento Todas* (Suplemento Especial, Lunes 28 de octubre de 2013). Instituto Nacional de Mujeres de México (INMUJERES), http://www.inmujeres.gob.mx/images/stories/todas/todasmilenio_especial.pdf

2. Ibid.

3. MESECVI. *Informe de Seguimiento a las Recomendaciones del CEVI realizadas durante la etapa de evaluación de la Primera Ronda de Evaluación Multilateral* (MESECVI-III/doc.57/11). Washington, D.C.: Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), Organización de los Estados Americanos (OEA), 2011, <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-IFollow-upReport-ESP.doc>

Actualmente, persisten numerosos obstáculos a la plena realización de los derechos humanos y la ciudadanía de las mujeres. Desde su acceso a la educación, al empleo con remuneración y beneficios igualitarios, a la salud y otros servicios sociales, hasta la capacidad de las mujeres de negociar sus relaciones sexuales y su autonomía reproductiva, de protegerse contra la violencia, incluyendo en sus propios hogares, y de incidir en la toma de decisiones en los ámbitos político, económico y social. Las cifras de violencia, de la que mujeres y niñas siguen siendo víctimas en la región, son alarmantes. La violencia física, psicológica y sexual, la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual y laboral, los abusos en las escuelas, los trabajos y los centros de salud y las violaciones de derechos sexuales y reproductivos, continúan siendo parte de la cotidianidad de niñas y mujeres a lo largo y ancho del continente.⁴

En este contexto, el MESECVI impulsa iniciativas para apoyar a los Estados en su obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas. Ahora a través de la gestión del conocimiento, para lo cual ha elaborado la presente guía como un instrumento que sirva para fortalecer el conocimiento, la interpretación y la aplicación de la Convención de Belém do Pará. Los objetivos generales de la Guía son: i) Facilitar la comprensión para los Estados de sus obligaciones a través de este documento que permita promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el hemisferio americano desde una visión complementaria entre la Convención de Belém do Pará con otros instrumentos interamericanos de derechos humanos y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); y ii) Favorecer el cumplimiento de las obligaciones que los Estados Partes de la Convención deben llevar a cabo en el abordaje de la violencia contra las mujeres, en el campo de la prevención, atención, sanción y erradicación de esa violencia.

Se pretende aportar a la implementación de la Convención de Belém Do Pará desde las diferentes esferas del poder público, señalando paso a paso el contenido de la Convención, así como las políticas, medidas y acciones que cada Estado Parte debe llevar a cabo para el cumplimiento de la Convención; mediante la interpretación de sus artículos, señalando los nudos críticos y las resistencias para su aplicación. Es una contribución para establecer lineamientos de políticas públicas que permitan profundizar las acciones emprendidas por los Estados para prevenir, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres y las niñas en todas sus expresiones, brindando herramientas para enfrentar la violencia contra las mujeres con enfoque de género.

El destinatario principal de la Guía es el Estado, comprendiendo todos sus poderes públicos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, toda vez que es obligación de los Estados promover la igualdad de la mujer y empoderar a las mujeres, lo que requiere acciones administrativas, legislativas y judiciales, en todos los niveles del Estado. Dentro de esta obligación los Estados deben eliminar normas y prácticas que sustenten formas de violencia contra la mujer, incluidas la violencia dentro de la familia, la violencia en la comunidad y la perpetrada o tolerada por el Estados, y deben implementar medidas de prevención y de protección multidisciplinarias que incluyan una perspectiva de género.

4. MESECVI. “Declaración del Comité de Expertas del MESECVI sobre La celebración del Vigésimo Aniversario de la adopción de La Convención de Belém do Pará” (OEA/Ser.L/II.7.10 y MESECVI/CEVI/doc.193/13 Rev.1), adoptada por la Décima Reunión del Comité de Expertas/os, 12 de septiembre de 2013. <http://www.oas.org/es/mese cvi/reunionesdeexpertas.asp>

Esta obligación ha sido claramente definida por el derecho internacional de los derechos humanos en general, y por la Convención de Belém do Pará en particular, por ello, este se espera que esta Guía que aborda este desarrollo jurisprudencial y doctrinario de las obligaciones derivadas de la Convención de Belém do Pará sirva no sólo a los Estados sino también a las organizaciones de la sociedad civil y a las organizaciones de mujeres que tienen una función combinada de apoyo y control constante sobre la intervención estatal; y al propio Comité de Expertas/os del MESECVI para guiar de mejor manera la concreción de su mandato.

La Guía ha sido elaborada tomando como base la propia experiencia del MESECVI, complementándola con los estándares interamericanos e internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres. Se han considerado principalmente los informes temáticos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y pronunciamientos de organismos de Naciones Unidas relacionados.

Su primera parte desarrolla los antecedentes de la Convención de Belém do Pará y del MESECVI. Posteriormente, se hace una interpretación del espíritu y contenidos tanto del Preámbulo de la Convención como de los artículos uno al doce. Especial referencia tienen los artículos 7 y 8 porque proporcionan un marco amplio de medidas tendientes a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en todos los ámbitos. Estas normas toman en consideración tanto los orígenes de la violencia de género como los focos de reproducción y práctica de la misma, señalando áreas específicas donde el Estado tiene que implementar medidas y mecanismos de lucha contra la violencia por razones de género.

Luego se aborda el trabajo del MESECVI respecto de su tarea de dar seguimiento a los compromisos de los Estados y promover la implementación y objetivos de la Convención de Belém do Pará, así como sus desafíos a futuro a nivel de fortalecimiento institucional para su proyección como referente hemisférica en materia de mejoramiento de las garantías y la protección de los derechos humanos de las mujeres desde una visión de diversidad e interculturalidad.

La última parte de la Guía contiene una serie de conclusiones a las que arriba el MESECVI luego del análisis integral para la interpretación de la Convención de Belém do Pará.

La Guía es producto de un trabajo colaborativo entre el las integrantes del Comité de Expertas/os del MESECVI, coordinado por un Grupo de Trabajo bajo la Presidencia de Susana Chiarotti Boero, Experta Titular de Argentina ante el MESECVI. En base a estos insumos, el manual fue elaborado por Soraya Long Saborio, con el apoyo de la CIM y la Secretaría Técnica del MESECVI. El manual forma parte del proyecto “Fortalecimiento de la Capacidad de los Estados Miembros de la OEA para Implementar la Convención de Belém do Pará” de la CIM que se está ejecutando entre 2012 y 2015 con el apoyo del Gobierno de Canadá.

Linda J. Poole
Secretaria Ejecutiva, CIM
1986 - 1996

2. Antecedentes

2.1. Adopción de la Convención de Belém do Pará

La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), organismo especializado interamericano de carácter permanente e intergubernamental creado para asegurar el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres,⁵ inició en 1990 un proceso de consulta interamericana sobre la mujer y la violencia. La consulta tuvo por objetivo iniciar los trabajos de investigación y de propuestas para la regulación del fenómeno de la violencia contra la mujer en las Américas.

El proceso arrojó conclusiones y recomendaciones que señalaron específicamente el predominio universal de las diversas formas y manifestaciones de la violencia contra la mujer, lo que justificaba una serie de medidas correctivas, una de las cuales fue instar a la CIM a preparar una Convención sobre la mujer y la violencia.⁶ Sobre esta base, el Comité Directivo de la CIM convocó una Reunión de Expertas/os para considerar la viabilidad de una Convención Interamericana sobre la mujer y la violencia, como parte de su tarea de estudiar la forma y los medios de prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Del proceso surgió un anteproyecto de texto de la convención interamericana sobre la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, que fue circulado entre los gobiernos el 8 de noviembre de 1991. La consulta a nivel interno de los países fue amplia; incluyó comisiones parlamentarias pertinentes, ministerios y otras agencias gubernamentales, asociaciones profesionales y organizaciones no gubernamentales de mujeres y de derechos humanos. Concluidas las consultas, la Sexta Asamblea Extraordinaria de Delegadas de la CIM, de abril de 1994, aprobó el proyecto de Convención para ser sometido a conocimiento de la Asamblea General de la OEA.⁷

En junio de ese mismo año, durante el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrado en Belém do Pará, Brasil, la CIM presentó el proyecto de “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, que fue adoptado por aclamación. La Convención, conocida también como Convención de Belém do Pará, entró en vigor el 5 de marzo de 1995 y hasta la fecha ha sido ratificada por 32 de los 35 Estados Parte de la OEA.⁸

La Convención de Belém do Pará establece, por primera vez, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.⁹ Trata a la violencia contra las mujeres como una violación de sus derechos humanos y la enfrenta desde los ámbitos político, jurídico, social, económico y cultural. “La Convención de Belém do Pará pone bajo la lupa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos la realidad que enfrentan las mujeres a diario en la Región, adoptando como nuevo paradigma de los derechos humanos – y en especial de los derechos humanos de las mujeres – que lo privado es público y, en consecuencia, le corresponde a los Estados asumir el deber indelegable de prevenir, erradicar y sancionar los hechos de violencia en la vida de las mujeres, tanto en las esferas públicas como en las esferas privadas.”¹⁰

La Convención distingue entre: (1) la violencia dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal; (2) aquella ejercida fuera del ámbito doméstico por otras personas y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y (3) aquella que deriva del uso del poder del Estado en forma arbitraria.

5. La CIM fue establecida en 1928 y se ha convertido en el principal foro de debate y de formulación de políticas sobre los derechos de las mujeres y la igualdad de género en las Américas. Su misión es apoyar a los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos en sus esfuerzos para cumplir con sus respectivos compromisos adquiridos a nivel internacional e interamericano en materia de derechos humanos de las mujeres y equidad e igualdad de género, para que estos se conviertan en políticas públicas efectivas, contribuyendo a la plena e igualitaria participación de las mujeres en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural. Estatuto de la CIM, artículo 2.

6. CIM. “Resumen del proceso de preparación del Proyecto de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,” (OEA/Ser.L.II.3.6, CIM/doc.5/94) documento informativo de la VI Asamblea Extraordinaria de Delegadas, abril de 1994. http://www.corteidh.or.cr/tablas/22205_2.doc

7. Ibid.

8. Cuba, Canadá y Estados Unidos no han suscrito la Convención.

9. Ver CIM. *Violencia en las Américas. Un Análisis Regional* (Con un examen del cumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)). Washington, D.C.: Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), Organización de los Estados Americanos (OEA), 2001, <http://www.oas.org/es/mesecvi/biblioteca.asp>

10. Mejía (Luz Patricia). “La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” *Revista IIDH: Edición especial sobre el XXX Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos* (56). San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), 2012, páginas 194 y 195, http://iidh-websserver.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/3_2013/766d57df-258c-45f8-a242-ec65d785cc3.pdf

Además, crea un sistema, en el ámbito nacional como internacional, que va más allá de afirmar el derecho de las mujeres a una vida sin violencia, toda vez que esta afirmación está dirigida a generar obligaciones concretas en los Estados Parte para que éstos ejerzan la debida diligencia para proteger a las mujeres contra toda forma de violencia por razones de género.

En este sentido, este acuerdo histórico que compromete a los Estados Parte a proteger a las mujeres contra actos que violen sus derechos humanos, incluido el derecho a una vida libre de violencia de género, ha dado pauta para la adopción de leyes y políticas sobre la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención, así como un marco político y estratégico para su implementación. Ello obedece a que la Convención de Belém do Pará instituye el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres en la lucha para eliminar la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado. Por lo tanto, los Estados Parte de la Convención no sólo condenan, sino que se comprometen a adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Sin embargo, su implementación no es fácil y previéndolo, la Convención estableció pautas de seguimiento. Según los términos de la Convención, los Estados Parte tienen la obligación de informar a la CIM sobre las medidas que adoptaron, el progreso que han alcanzado y los obstáculos que encontraron como parte de su empeño en abolir la violencia contra las mujeres. Además, de acuerdo con la resolución AG/RES. 1456 (XXVII-0/97), la Secretaría Ejecutiva de la CIM tiene la obligación de informar, cada dos años, a la Asamblea General de la OEA sobre el adelanto logrado en el cumplimiento de la Convención y sobre la repercusión de las medidas tomadas por los Estados miembros en la eliminación de la violencia contra la mujer.

2.2. Creación del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)

Cinco años después de la entrada en vigencia de la Convención de Belém do Pará, la CIM realizó una investigación: “Violencia en Las Américas. Un análisis regional”, la cual demostró que los objetivos de la Convención no se estaban cumpliendo. Por esta razón, inició acciones conducentes a la elaboración del proyecto de Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. En octubre de 2004, la Conferencia de Estados Parte aprobó el Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI).

El MESECVI fue diseñado para dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Parte de la Convención, contribuir al logro de los propósitos establecidos en ella y facilitar la cooperación técnica entre los Estados Parte así como con otros Estados Miembros de la OEA y Observadores Permanentes. Se basa en los principios de soberanía, no intervención, e igualdad jurídica de los Estados y respeto a los principios de imparcialidad y objetividad en su operación, a fin de garantizar una aplicación justa y tratamiento igualitario entre los Estados Parte.¹¹

Con la adopción del MESECVI, los Estados expresaron la voluntad política de contar con un sistema consensuado e independiente que examine los avances realizados en el cumplimiento de la Convención, aceptando implementar las recomendaciones que emanen del mismo.

Los propósitos del Mecanismo, según su Estatuto son:¹²

- a. Dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Parte de la Convención y analizar la forma en que están siendo implementados;
- b. Promover la implementación de la Convención y contribuir al logro de los propósitos establecidos en ella; y
- c. Establecer un sistema de cooperación técnica entre los Estados Parte, el cual estará abierto a otros Estados Miembros y Observadores Permanentes, para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas como medio de actualizar y armonizar sus legislaciones internas, cuando corresponda, y alcanzar otros objetivos comunes vinculados a la Convención.

De otro lado, dada la importancia que reviste el monitoreo, articulación y la participación de iniciativas organizadas de mujeres, a través de la academia, las organizaciones no gubernamentales y los grupos y movimientos sociales para lograr el pleno disfrute de los derechos humanos, también le corresponde al MESECVI activar los mecanismos necesarios para que este instrumento sea un referente institucional para la defensa de los derechos humanos de las mujeres en la región.¹³

11. Estatuto del MESECVI, artículo 2

12. Estatuto del MESECVI, artículo 1

13. MESECVI. “Proyecto de Plan Estratégico del MESECVI Enero 2013 – Diciembre 2017” (OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/doc.179/12 rev.1), considerado por la Novena Reunión del Comité de Expertas/os (12-14 de noviembre), 2012b. <http://www.oas.org/es/mesecvi/reunionesdeexpertas.asp>

Por su parte, los Estados se comprometieron en el proceso del MESECVI a:

- Formular el Estatuto y el Reglamento del MESECVI y velar por su cumplimiento
- Adoptar los planes y programas de trabajo del MESECVI y evaluar su ejecución
- Responder al cuestionario circulado por el Comité de Expertas/os
- Implementar las recomendaciones elaboradas por el Comité de Expertas/os
- Informar sobre los indicadores de seguimiento

Para su funcionamiento, el MESECVI consta de dos órganos: la Conferencia de los Estados Parte, que es el órgano político, y el Comité de Expertas/os, que es el órgano técnico integrado por especialistas en la esfera que abarca la Convención.

La **Conferencia de Estados Parte**, reúne a las Autoridades Nacionales Competentes¹⁴ y otros representantes de los Estados que han firmado y/o ratificado la Convención de Belém do Pará para discutir los informes nacionales y las recomendaciones elaboradas por el Comité de Expertas. También es responsable de validar y adoptar el Informe Hemisférico, tratar cuestiones rutinarias de la operación del MESECVI e intercambiar ideas sobre la implementación efectiva y sostenible de la Convención.

El **Comité de Expertas/os**, elabora y adopta el cuestionario que inicia cada Ronda de Evaluación Multilateral, analiza los informes nacionales y prepara recomendaciones, elabora y adopta el cuestionario que inicia cada Ronda de Seguimiento y discute otras cuestiones conceptuales y metodológicas relacionadas con la implementación de la Convención. Las Expertas/os son designadas por los Gobiernos y ejercen sus funciones a título personal.

Operativamente, el Comité de Expertas/os en cada ronda de evaluación multilateral adopta un cuestionario -basado en alguna(s) de las disposiciones de la Convención- el cual se envía a las Autoridades Nacionales Competentes para que le den respuesta. A partir de estas respuestas, el Comité de Expertas/os adopta informes de país y les efectúa recomendaciones, a las que luego debe dar seguimiento¹⁵. Todas las expertas tienen acceso a las respuestas de los cuestionarios y a los comentarios presentados por los Estados Parte, aunque ninguna experta participa en la elaboración del informe de su país de origen.

A partir de los informes nacionales, el Comité emite un Informe Hemisférico que, junto con los informes finales de país, son aprobados por la Conferencia de Estados Parte. Una vez que el informe final es aprobado por la Conferencia, es publicado y elevado a la Asamblea General de la OEA y a la Asamblea de Delegadas de la CIM.

Hasta ahora, el Mecanismo ha emitido dos informes hemisféricos. El primero fue adoptado en la Segunda Conferencia de Estados Parte, celebrada en julio de 2008 en Caracas, Venezuela. Se basó en los resultados de la evaluación multilateral iniciada en julio de 2005 y concluida en julio de 2007. El segundo Informe Hemisférico se aprobó en abril de 2012 durante la Cuarta Conferencia de Estados Parte, en base a los resultados de la segunda evaluación multilateral, iniciada en abril de 2010.

La Secretaría de la Conferencia y del Comité es desempeñada por la Secretaría Ejecutiva de la CIM, donde también se establece la sede del MESECVI. El Mecanismo está financiado por contribuciones voluntarias de los Estados Parte de la Convención y otros donantes. Adicionalmente a las funciones señaladas, también auspicia otras reuniones de carácter político y/o técnico para analizar asuntos de importancia relacionados con la implementación de la Convención, por ejemplo el femicidio, el acceso a la justicia, la seguridad ciudadana desde un enfoque de género, etc.

Considerando la acción del MESECVI y su incidencia, y valorando sus resultados, se puede afirmar que es un recurso efectivo en la defensa de los derechos humanos de las mujeres, pues como metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente ha permitido analizar cuál ha sido el impacto de la Convención de Belém do Pará en la región, los logros de los Estados Parte en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, e identificar los desafíos existentes en la implementación de políticas públicas en esta materia. Asimismo, el MESECVI ha facilitado la cooperación entre los Estados Parte entre sí y el conjunto de los Estados Miembros de la OEA para contribuir a la consecución de los propósitos de la Convención de Belém do Pará.

14. Los Estados Parte designan a las Autoridades Nacionales

Competentes, que son el enlace entre la Secretaría y los gobiernos.

15. Durante la Ronda de Seguimiento el Comité de Expertas/os identifica y circula una serie de indicadores de seguimiento a las recomendaciones elaboradas durante la Ronda de Evaluación. Los Estados Parte informan sobre el cumplimiento de estas recomendaciones y luego se elabora un Informe de Seguimiento consolidado.



3. La Convención de Belém do Pará

3.1 PREÁMBULO

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN:

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente: ...

3.1 PREÁMBULO

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN:

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente: ...

Este preámbulo tiene cuatro premisas rectoras que deben servir de parámetro de interpretación no sólo de esta Convención sino también de la legislación interna.

i. La violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993 se pronunció, a través de la Declaración de Viena, en favor del reconocimiento de los derechos específicos de las mujeres y elevó a la categoría de derecho humano el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y declaró por primera vez, que los derechos de la mujer y de la niña forman parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales. Asimismo, que la plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional, y la plena erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.¹⁶

Actualmente, desde la perspectiva de Naciones Unidas, tres principios giran en torno a la violencia contra las mujeres¹⁷, los cuales serán abordados en el análisis interpretativo del núcleo duro de derechos que comprende la Convención de Belém do Pará. En primer lugar, la violencia contra las mujeres y las niñas se aborda como una cuestión de igualdad y de no discriminación entre las mujeres y los hombres. En segundo lugar, se reconoce que la convergencia de múltiples formas de discriminación aumenta el riesgo de que algunas mujeres sean víctimas de discriminación específica, compuesta o estructural. En tercer lugar, la interdependencia de los derechos humanos se refleja en esfuerzos como los encaminados a abordar las causas de la violencia contra la mujer vinculándolas con las esferas civil, cultural, económica, política y social.

16. Naciones Unidas. *Declaración y Programa de Acción de Viena*, adoptada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 1993, párrafo 18, [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp)

17. Naciones Unidas. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias* (A/66/215), 2011, párrafo 20, <http://www.un.org/Docs/journal/asp/ws.asp?m=A/66/215>

El reconocimiento de la violencia contra las mujeres como una violación de derechos humanos colocó el problema de esta violencia en la agenda pública mundial, lo que implicó que la violencia contra las mujeres considerada hasta entonces como un problema del ámbito privado, pasara a ser un tema público para prevenirlo, erradicarlo y sancionarlo.

Al considerarse la violencia contra las mujeres como una violación de derechos humanos, se estima que es también un obstáculo para el pleno disfrute de todos los derechos humanos por parte de las mujeres; por lo tanto, los Estados tienen la obligación de proteger a las mujeres de la violencia, responsabilizar a los culpables e impartir justicia y otorgar recursos a las víctimas.

Los Estados están entonces obligados a tomar medidas encaminadas a prevenir, erradicar y castigar la violencia contra las mujeres, lo que significa que responderán tanto por actos u omisiones de sus agentes como por actos privados que impliquen violación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. En este sentido, la Convención desarrolla un nuevo marco teórico de protección de las mujeres en el hemisferio, al recoger el criterio sostenido por el Comité contra Todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW), el cual desde 1992 estableció que los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la debida diligencia para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. En otras palabras, gracias a la Convención, se trasciende el viejo concepto según el cual sólo el Estado o sus agentes violan derechos humanos y se cataloga la violencia contra las mujeres como una clara violación de derechos humanos.¹⁸

Para enfrentar a todo nivel el fenómeno de la violencia contra las mujeres es necesario que los Estados apliquen políticas claras, unívocas y efectivas. La exigencia de que el Estado tome todas las medidas adecuadas para responder a la violencia contra las mujeres sale del reino de la discrecionalidad y pasa a ser un derecho protegido jurídica e internacionalmente.¹⁹

ii. La violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres

La violencia contra las mujeres no es un fenómeno aislado, es un problema multidimensional que afecta a todos los países de las Américas y del mundo. Se expresa de diferentes maneras y tiene lugar en diversos y múltiples espacios, pero posee una raíz única: la discriminación universal que sufren las mujeres por el mero hecho de serlo.

La Convención de Belém do Pará identifica como causa de tal violencia “las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” esto es, la desigualdad de género, interpretando la violencia contra las mujeres como violencia de género construida y sancionada social y culturalmente y por ello susceptible de ser eliminada a través de la erradicación de la discriminación, promoviendo la igualdad y el empoderamiento de la mujer y velando por el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.²⁰

Esas relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres son producto de circunstancias histórico-sociales que legitimaron, tanto en el plano legal como social y cultural, la violación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Como consecuencia, estos derechos son vulnerados de manera sistemática por la sociedad y por el Estado, ya sea por acción u omisión. Esto se traduce en una respuesta estatal deficiente frente a la violencia contra las mujeres, estando las intervenciones de las distintas instituciones protagonistas marcadas por patrones socioculturales discriminatorios contra ellas, que se han reproducido socialmente. Este contexto favorece un continuo de violencia y discriminación contra las mujeres basado en prácticas sociales que tienden a desvirtuar el carácter grave de un acto de violencia basado en el género.²¹

18. Mejía, 2012. op. cit. (página 195)

19. Naciones Unidas. *Poner fin a la violencia contra la mujer: De las palabras a los hechos, Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas*. New York: Naciones Unidas, 2006, página 14, http://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW_Study/VAW-Spanish.pdf

20. Naciones Unidas, 2006, op. cit. (Resumen Ejecutivo)

21. En este sentido ver generalmente CIDH. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica* (OEA/Ser.L/V/II). Washington, D.C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Organización de los Estados Americanos (OEA), 2011a. <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>

iii. La violencia contra la mujer trasciende todos los sectores sociales

La violencia contra la mujer es un problema universal de proporciones epidémicas que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de la clase, raza o grupo étnico de la mujer, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión – aunque las manifestaciones de la violencia contra la mujer sí varían según el contexto social, económico e histórico. La Convención de Belém do Pará reconoce que la violencia contra la mujer puede infligirse tanto en el ámbito público como en el privado, trascendiendo la privacidad del hogar.²²

“Las numerosas formas y manifestaciones de la violencia y las diferentes experiencias de violencia sufridas por las mujeres apuntan a la intersección entre la subordinación basada en el género y otras formas de subordinación experimentadas por las mujeres en contextos específicos.”²³ En otras palabras, las mujeres son objeto de violencia por la existencia de una serie de factores sociales y culturales que condicionan situaciones de mayor riesgo, vulnerabilidad y discriminación. Por ello, resulta fundamental priorizar, en la búsqueda de alternativas para enfrentar el problema de violencia contra las mujeres, la modificación de esos factores sociales y culturales. En este sentido, se justifica que la Convención de Belém do Pará enfrente la violencia contra la mujer desde los ámbitos político, jurídico, social, económico y cultural y que obligue a los Estados a tomar medidas específicas para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Existen logros importantes en la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, y mucha mayor conciencia de los Estados de la región sobre la necesidad de encarar este problema. Sin embargo, todavía queda mucho camino por recorrer para hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres, especialmente su derecho a una vida libre de violencia. La violencia contra las mujeres sigue siendo una devastadora realidad en todas partes del mundo.²⁴

iv. La eliminación de la violencia contra las mujeres es condición para el desarrollo igualitario

La violencia contra las mujeres limita su participación en los ámbitos social, político y económico, lo que representa uno de los desafíos más serios al desarrollo humano sostenible en las Américas²⁵ y se considera un grave obstáculo para el logro de todos los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, incluidos los objetivos de desarrollo del Milenio.²⁶

La violencia impide que las mujeres contribuyan al desarrollo, y se benefician de él, al restringir sus opciones y limitar su capacidad para actuar.²⁷ Más mujeres que hombres viven en la pobreza absoluta y el desequilibrio sigue aumentando con graves consecuencias para la mujer y sus hijos. Recae sobre la mujer una parte desproporcionada de los problemas que entraña hacer frente a la pobreza, la desintegración social, el desempleo, la degradación del medio ambiente y los efectos de la guerra.²⁸

El impacto negativo de la violencia contra las mujeres respecto del crecimiento económico y la mitigación de la pobreza debería estar considerado entre las principales preocupaciones de los gobiernos. No se puede lograr un desarrollo social y económico sostenible sin la plena participación de la mujer. La participación plena de la mujer en todas las esferas de la vida, en pie de igualdad con el hombre, es esencial para el pleno y completo desarrollo económico, político y social de un país.²⁹

La igualdad y la equidad entre la mujer y el hombre constituyen una prioridad para la comunidad internacional y, como tal, debe ser un elemento fundamental del desarrollo económico y social. A tal efecto, los Estados deben fortalecer las políticas y los programas que puedan mejorar, asegurar y ampliar la participación de la mujer en todas las esferas de la vida política, económica, social y cultural en condiciones de igualdad, y mejorar su acceso a todos los recursos necesarios para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.³⁰ Es decir, el tema de género debe ser una prioridad en la agenda nacional.

25. MESECVI. “Ficha Técnica. Violencia contra las Mujeres en América Latina.” Washington, D.C: Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), Organización de los Estados Americanos (OEA), 2011. <http://www.oas.org/es/mesecvi/biblioteca.asp>

26. Naciones Unidas: A/RES/65/187 “Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer,” 23 de febrero de 2011, <http://www.un.org/womenwatch/daw/documents/ga65.htm>

27. Naciones Unidas, 2006, op. cit., página 20

28. Ver generalmente: Naciones Unidas. *Informe de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social (A/CONF.166/9)*. Copenhague: Naciones Unidas, 1995, <http://www.un.org/documents/ga/conf166/aconf166-9sp.htm>

29. Consejo de Derechos Humanos/OHCHR. Resolución A/HRC/RES/23/7: “Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,” 2013, http://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc_id=21920

30. Naciones Unidas, 1995, op. cit.

22. Convención de Belém do Pará, artículos 2 y 3

23. Naciones Unidas, 2006, op. cit., página 28.

24. Naciones Unidas, 2006, op. cit., página 20



3.2 CAPITULO I

DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1 Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2 Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y; que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

3.2 CAPITULO I

DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Este es un concepto amplio de violencia que abarca todas las formas de violencia dirigidas contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, o que afecta a las mujeres desproporcionadamente.³¹ Esta violencia es una forma de discriminación que impide total o parcialmente a la mujer gozar de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

La definición parte de que la violencia contra las mujeres es uno de los mecanismos sociales principales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre,³² de ahí que algunas mujeres, por sus condiciones particulares y contextuales, son particularmente más vulnerables a la violencia.³³



La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha interpretado “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.”³⁴ Para tener por infringido dicho instrumento, el Tribunal basado en el artículo 1 estableció que se requiere que la violación esté basada en razones de género y eventualmente enmarcada dentro de un reconocido contexto de violencia contra las mujeres.³⁵ Esto alude a estereotipos de género, que se refieren a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.³⁶

Las actitudes tradicionales, según las cuales se consideran a las mujeres como subordinadas o se les atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra las mujeres como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de las mujeres es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos.³⁷

31. CEDAW. “Recomendación General No. 19: “La violencia contra la mujer.”” (11º período de sesiones, 1992), <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>

La Corte IDH identificó tres perspectivas para tratar el caso desde una perspectiva de género. Primero, se reconoció que las mujeres se habían visto afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres; segundo, que algunos actos de violencia se habían dirigido específicamente a ellas; y tercero, que otros actos les habían afectado en mayor proporción que a los hombres. Corte IDH. “Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú: Sentencia de 25 de noviembre de 2006,” párrafos 223-224, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

32. Ver generalmente Naciones Unidas. *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* (A/RES/48/104), 1993, [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.48.104.Sp?Opendocument](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.48.104.Sp?Opendocument)

33. Considerando esta situación, la Convención de Belém do Pará establece en su artículo 9 la obligación de los Estados de adoptar medidas que tomen en cuenta la diferente vulnerabilidad a la violencia que enfrentan las mujeres dependiendo de su condición personal como raza, edad, estatus migratorio, embarazo, discapacidad y otros.

34. Corte IDH. “Caso Perozo y otros vs. Venezuela: Sentencia de 28 de enero de 2009,” párrafo 295, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf

35. Corte IDH. “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México: Sentencia de 16 de noviembre de 2009,” párrafo 231, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

36. *Ibid.*, párrafo 401.

37. CEDAW, 1992, op.cit.

Del mismo modo, la impunidad de las violaciones a los derechos de la mujer es consecuencia de los prejuicios y prácticas discriminatorias. La impunidad³⁸ de los delitos cometidos contra las mujeres por su condición de género envía el mensaje de que la violencia contra las mujeres es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.³⁹

El Comité de Expertas/os reconoce que la definición de violencia contra las mujeres del artículo 1 de la Convención ha sido incorporada, en forma total o parcial a las legislaciones nacionales, principalmente en los países donde se han adoptado leyes integrales de violencia contra las mujeres o donde la legislación ha sido actualizada en los últimos cinco años. Esto permite un abordaje amplio respecto de la violencia contra las mujeres.⁴⁰

Para este Comité, una formulación clara y completa de violencia contra las mujeres como la contenida en el artículo 1 de la Convención, facilita la formulación de los derechos que han de aplicarse a fin de lograr la eliminación de la violencia contra las mujeres en todas sus formas. Su inserción en leyes integrales de violencia favorece un tratamiento unificado y coherente a diversas formas de violencia contra las mujeres desde las políticas públicas, la justicia, la investigación y la recolección de datos y estadísticas. De esta manera, la implementación de estas leyes se basa en principios comunes y en la coordinación de los diversos actores encargados de su cumplimiento.⁴¹

38. La impunidad ante las violaciones de los derechos humanos existe cuando hay la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos, lo que involucra la actuación de todos/as los operadores/as de justicia, entendiendo por éstos aquéllos relacionados con la atención de tales violaciones como policías, fiscales, jueces y otros. El Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares. En este sentido ver: CIDH, 2011a, op. cit.

39. Corte IDH., 2009 (Caso González y Otras), op.cit., párrafo 400.

40. MESECVI. *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará*. Washington, D.C.: Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, Organización de los Estados Americanos, 2012a, página 17, <http://www.oas.org/es/mese cvi/docs/MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf>

41. MESECVI, 2011, op.cit. página 3.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;***
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y***
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.***

La violencia contra las mujeres asume numerosas y distintas expresiones, que se manifiestan en una serie continua de formas múltiples, interrelacionadas y a veces recurrentes, que variarán según contextos sociales, económicos, culturales y políticos. En consecuencia, ninguna lista de formas de violencia contra las mujeres puede ser exhaustiva. Aunque la Convención se refiera a la violencia física, sexual y psicológica, los Estados deben reconocer el carácter cambiante de la violencia contra las mujeres y reaccionar ante las nuevas formas a medida que se las va reconociendo⁴². Así por ejemplo, la violencia económica, patrimonial o financiera, que no fue mencionada expresamente por la Convención es actualmente considerada una forma de violencia a nivel internacional y está incluida en algunas legislaciones nacionales.⁴³

El Comité de Expertas/os en sus Informes Hemisféricos ha constatado el reconocimiento de otras formas de violencia contra las mujeres que se producen en la región. Entre ellas la violencia moral, entendida como cualquier conducta que implique calumnia, difamación o injuria contra la mujer; y la violencia simbólica, que comprende mensajes, valores y símbolos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres. También la violencia feminicida, definida como: “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.”⁴⁴

42. Naciones Unidas, 2006, op.cit., página 41.

43. MESECVI, 2012a, op.cit., página 19

44. Ibid.

Estas y otras formas de violencia afectan a las mujeres desde el nacimiento y generan una variedad de problemas en sus vidas. Impactan en familias y comunidades de todas las generaciones y refuerzan otros tipos de violencia prevalentes en la sociedad. La forma más común de violencia experimentada por la mujer en todo el mundo es la violencia ejercida por su pareja en la intimidad, que a veces culmina en su muerte.⁴⁵

Algunas formas de violencia tienen lugar en más de un escenario: por ejemplo, las prácticas tradicionales nocivas que involucran tanto a la familia como a la comunidad y son toleradas por el Estado. Si bien la Convención delimita claramente tres ámbitos o escenarios, su espíritu es señalar que no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen y la naturaleza de las relaciones interpersonales de las víctimas con sus agresores.⁴⁶

El artículo 2 de la Convención de Belém do Pará tuvo un impacto positivo en la reforma de la legislación existente y en la promulgación de nuevas normas referidas a avanzar en la implementación de los derechos humanos de las mujeres. Así, se aprobaron leyes de prevención, sanción y erradicación de la violencia intrafamiliar, leyes específicas sobre la violencia contra las mujeres que abarcan diferentes manifestaciones como la violencia sexual, el femicidio, la trata, la explotación sexual y otras.

Violencia en la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal: El Comité de Expertas/as ha señalado que algunos Estados la han reducido a la violencia doméstica o violencia intrafamiliar, lo cual es una debilidad pues ambas expresiones se refieren a la violencia ejercida dentro de la familia, contra cualquier miembro de ella, sea hombre o mujer. Además, se ha excluido la violencia ocurrida a manos del compañero de hogar, novio, ex parejas o personas que, sin estar vinculadas legalmente con la mujer, mantienen una relación interpersonal con ella.⁴⁷ En esta línea de pensamiento es importante retomar el concepto amplio de familia utilizado por la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, quien señala que abarca las relaciones de pareja e interpersonales, incluidas las parejas que no viven juntas, las exparejas y los trabajadores domésticos.⁴⁸

La violencia dentro de la familia es un fenómeno generalizado que afecta a las mujeres de todas las capas sociales. Se sigue percibiendo como algo aceptable y legítimo y es un delito que rara vez se denuncia, principalmente por miedo a represalias, presión por parte de la familia o la comunidad para no revelar los problemas domésticos, poco conocimiento de las mujeres sobre sus derechos, falta de servicios de apoyo, dependencia económica y la percepción de que la policía no responde con soluciones apropiadas. Además, ciertos grupos de mujeres son particularmente vulnerables a este tipo de violencia. Así por ejemplo, la prevalencia de la violencia doméstica y las agresiones sexuales contra mujeres de poblaciones indígenas es superior a la perpetrada contra cualquier otro grupo de población de mujeres, lo que demuestra más patentemente el nexo entre la pobreza, la exclusión y la violencia.⁴⁹ Para abordar este tipo de violencia es necesario que las normas relacionadas sean específicas para prevenir, sancionar y/o erradicar las agresiones infligidas contra las mujeres para lo cual se requiere eliminar toda norma que *de jure* o *de facto* pueda violar los derechos humanos de las mujeres, en especial el derecho a vivir una vida libre de violencia.⁵⁰

Los Estados están en la obligación de eliminar o desaplicar también toda norma que pueda generar una discriminación indirecta entendida esta como las repercusiones particularmente negativas en una persona o grupo con unas características determinadas. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que es posible que quien haya establecido esta norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba. Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (CRPD) ha señalado que “una ley que se aplique con imparcialidad puede tener un efecto discriminatorio si no se toman en consideración las circunstancias particulares de las personas a las que se aplica”⁵¹

45. Naciones Unidas, 2006, op.cit., Resumen Ejecutivo

46. CEPAL. *¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2007, página 18, <http://www.eclac.org/publicaciones/xml/7/31407/Niunamas.pdf>

47. MESECVI, 2012a, op.cit., página 18

48. Naciones Unidas, 2011, op.cit. párrafo 25

49. Ibid. párrafos 26, 27 y 28

50. MESECVI. *Primer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará*. Washington, D.C.: Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, Organización de los Estados Americanos, 2008, página 46, <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/InformeHemisferico2008-SP.pdf>

51. Corte IDH. “Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica: Sentencia de 28 de Noviembre de 2012,” http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf, cfr. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Comunicación No. 3/2011, Caso H. M. Vs. Suecia (CRPD/C/7/D/3/2011), 19 de abril de 2012, párrafo 286.

Violencia en la comunidad: La violencia contra las mujeres, de acuerdo a la Convención, trasciende el ámbito privado y está presente en los barrios, medios de transporte, centros educativos, hospitales, lugares de trabajo y en general, en todos los espacios donde concurre y participa la mujer. Por eso la Convención abarca la protección de las mujeres también en el ámbito público. Una expresión de violencia en las comunidades es la discriminación y violencia generalizadas que padecen las mujeres como resultado de su orientación sexual e identidad de género.

En el seno de la comunidad se presta cada vez más atención al femicidio (asesinato de mujeres por motivos de sexo); a la violencia sexual;⁵² al acoso sexual; a la trata de personas; y a la prostitución forzada. El Comité de Expertas/as reconoce los esfuerzos estatales para adecuar la normativa estatal sobre estas materias a los estándares internacionales, por ejemplo la legislación sobre la trata de personas en muchos países es fiel reflejo del Protocolo de Palermo y la normativa sobre prostitución forzada comprende los Elementos del Crimen complementario al Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional.⁵³

Violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes: La violencia ejercida por el Estado, por medio de sus agentes, por omisión o mediante la política pública, abarca la violencia física, sexual y psicológica, y puede constituir tortura.⁵⁴ La Corte IDH ha reiterado que el poder estatal no es ilimitado; es preciso que el Estado actúe “dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”.⁵⁵

Algunas Constituciones y leyes integrales de violencia contra las mujeres contemplan la violencia perpetrada desde el Estado; o la consideran parte de la figura de “violencia institucional.”⁵⁶ En estos casos los Estados deben asegurarse de tomar medidas que permitan la prevención y sanción de dicha violencia.⁵⁷

La tutela de la violencia contra las mujeres perpetrada por el Estado es cada vez más relevante, pues continuamente aumenta el número de casos de violencia contra las mujeres, en particular la violencia sexual, incluida la violación,⁵⁸ cometida por agentes estatales en hospitales, centros educativos y centros de privación de la libertad, entre otros. Asimismo, la proliferación de la violencia sexual en conflictos armados y violaciones masivas de derechos humanos en la región demuestra su uso masivo como arma de guerra y medio de sometimiento de los cuerpos y vidas de las mujeres. El Comité de Expertas/os da cuenta que sus características e impacto en estos contextos fueron documentados por mecanismos de justicia transicional como las comisiones de la verdad y, más recientemente, por el sistema interamericano de derechos humanos y los tribunales nacionales. El Comité también señala que la violencia sexual afecta de forma más aguda a las mujeres desplazadas por estas situaciones, quienes requieren de una protección acorde con sus necesidades y teniendo en cuenta las facetas de género de los desplazamientos forzados y los riesgos ante los cuales se encuentran expuestas.⁵⁹

52 . La Corte IDH, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. Corte IDH, 2006 (Castro Castro v. Perú), op.cit., párrafo 306.

53 . Allí se incluye entre los elementos del crimen de prostitución forzada:

1. Que el autor haya hecho que una o más personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa o esas personas u otra persona, o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento. 2. Que el autor u otra persona hayan obtenido, o esperaran obtener, ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos. (...) Ver MESECVI, 2012a, op.cit., página 20.

54 La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Ver entre otros Corte IDH, 2006 (Castro Castro v. Perú), op.cit., párrafo 271.

55. Corte IDH, 2006 (Castro Castro v. Perú), op.cit., párrafo 240.

56. MESECVI, 2012a, op. cit., página 34.

57. Ibid., página 38.

58. Siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del derecho penal internacional como en el derecho penal comparado, la Corte IDH ha interpretado que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. Corte IDH, 2006 (Castro Castro v. Perú), op.cit., párrafo 310.

59 . MESECVI, 2012a, op. cit., página 35.

Con base en lo anterior, el Comité de Expertas/as ha recomendado que se penalice expresamente la violencia sexual perpetrada por funcionarios públicos y como crimen de guerra y crimen de lesa humanidad cuando corresponda⁶⁰. Hacerlo permitiría condenar estos crímenes no solo cuando se cometan en el marco de un conflicto armado (que sería el caso de los crímenes de guerra y violencia sexual en conflicto armado), sino también en ausencia de los mismos, cuando se compruebe un patrón sistemático o generalizado contra la población civil (en el caso de los crímenes de lesa humanidad).⁶¹

Para aportar a la erradicación de la violencia contra las mujeres perpetrada por el Estado o sus agentes, es importante establecer sanciones contra las y los funcionarios responsables, principalmente en el Código Penal, ya sea como delito separado o estipulando como agravante del delito el hecho de que su perpetrador sea funcionario público.

Los Estados también son responsables de actos privados -violencia tolerada por el Estado- si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. Conforme la jurisprudencia de la Corte IDH de Derechos Humanos, un Estado es responsable por violación de derechos humanos cometida entre particulares cuando no ha adoptado medidas de prevención y protección pese a tener conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y esté en posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.



Es decir, para atribuir responsabilidad estatal por hechos de terceros deben atenderse las circunstancias particulares del caso y la concreción de las obligaciones de garantía.⁶² En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el caso *María da Penha Fernandes vs. Brasil* estableció la existencia de un patrón general de tolerancia estatal e ineficacia judicial en casos de violencia doméstica, al no haber el Estado actuado con la debida diligencia para “prevenir estas prácticas degradantes.”⁶³

Sea cual sea la forma de violencia y el escenario (o escenarios) en que ésta se realice, los esfuerzos estatales encaminados a poner fin a todas las formas de violencia contra las mujeres deben considerar no solo la forma en que la vida de las personas se ve afectada por el impacto inmediato del abuso, sino también la manera en que las estructuras de discriminación y desigualdad perpetúan y exacerbaban la experiencia de la víctima. Los Estados deben tener presente la necesidad de comprender las especificidades de la violencia contra las mujeres, así como la obligación de reconocer debidamente, a nivel local, las diversas formas de opresión que experimentan las mujeres. Las respuestas programáticas a la violencia contra las mujeres no pueden considerarse aisladamente de los contextos individual, familiar, comunitario o estatal. Las intervenciones encaminadas únicamente a mitigar el abuso sin tener en cuenta las realidades que enfrenta la mujer no ponen en jaque las desigualdades de género y la discriminación fundamentales que propician inicialmente el abuso.⁶⁴

60. La Corte IDH ha emitido tres fallos sobre casos donde se contempla violencia sexual en contextos de masacres y/o conflicto armado interno:

- Corte IDH. “Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala (Reparaciones): Sentencia de 19 de noviembre de 2004,” http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf
- Corte IDH, 2006 (Castro Castro v. Perú), op.cit.; y
- Corte IDH. “Caso de la Masacre de Dos Erres Vs. Guatemala: Sentencia de 24 de noviembre de 2009,” http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf

En las dos últimas se contemplaron violaciones al deber de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, de acuerdo al artículo 7 b) de la Convención de Belém do Pará.

61. MESECVI, 2012a, op. cit. páginas 34-35.

62. Corte IDH., 2009 (Caso González y Otras), op.cit., párrafo 280.

63. CIDH. “Informe 54/01. Caso 12.051: María da Penha Maia Fernandes, Brasil.” Washington, D.C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 2001, párrafo 56, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/capituloiii/fondo/brasil12.051.htm>

64. Naciones Unidas, 2011, op.cit., párrafos 81 y 84.



3.3 CAPITULO II

DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3 Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4 Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a que se respete su vida; el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; el derecho a libertad de asociación; el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y; el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5 Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6 El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y; el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

3.3 CAPITULO II

DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

La violencia contra las mujeres tiene sus raíces en la desigualdad y la discriminación contra ellas, tanto en la esfera privada como en la pública. El Comité de la CEDAW ha resaltado que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar “no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades” y que estas situaciones de violencia están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.”⁶⁵

Instituciones como la familia, el lenguaje, la publicidad, la educación, los medios de comunicación masiva, entre otras, canalizan un discurso y mensaje ideológico que condiciona el comportamiento de hombres y mujeres conforme a los patrones culturales establecidos que promueven las desigualdades. También refuerzan los roles y estereotipos que actúan en detrimento de las mujeres. Es por ello que el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación,⁶⁶ tal cual lo establece el artículo 6 de la Convención.

La comunidad internacional ha actuado de distintas maneras para hacer frente a la violencia de género. Por una parte, ha adoptado tratados específicamente dirigidos a eliminar la discriminación y la violencia de género, y por otro ha integrado en otros instrumentos el principio de no discriminación. Estos instrumentos brindan una base sólida para que los Estados protejan los derechos de la mujer y erradiquen no sólo la violencia sino también la discriminación. Además, reafirman que los Estados tienen el deber de prevenir la violencia contra las mujeres, investigar los actos cuando ocurran, enjuiciar y castigar a quienes los cometan y ofrecer compensaciones a las víctimas.

Por otra parte, la obligación de garantizar el derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, compromete a los Estados a responsabilizarse por los actos que cometen sus agentes y los particulares. Por ello, la actitud tolerante de un Estado respecto de los casos de violencia y discriminación en contra de las mujeres viola la obligación de sancionar, pero también de prevenir, en la medida en la que no sólo facilita sino que perpetúa la discriminación en contra de las mujeres.

Al tener la violencia contra las mujeres un carácter estructural, su erradicación requiere de un abordaje integral, que es posible mediante la adopción de medidas clave. Desde una perspectiva multidimensional, se deben considerar los factores individuales, familiares, sociales, culturales e institucionales. Para ello, la acción del Estado debe comprometer o propiciar desde los servicios para las víctimas de violencia hasta la prevención orientada a todos los niveles en que ella existe, lo que precisa de acciones jurídicas, económicas, culturales, sociales y educacionales. En vista de este propósito, el papel de cada organismo público debe necesariamente dirigirse a un esfuerzo de cada país y Estado para responder a la problemática de la violencia de género de manera integral, articulando las capacidades de los poderes ejecutivo, judicial y legislativo, y de los diferentes sectores de gobierno, y contando con la participación de las distintas instituciones y actores de la sociedad.⁶⁷

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;***
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;***
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;***
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;***
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;***

65. CEDAW, Corte IDH., 2009 (Caso González y Otras), op.cit., párrafo 133.

66. CIDH, 2011a, op.cit., párrafo 47.

67. CEPAL, 2007, op.cit., página 23.

- f. *el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*
- g. *el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;*
- h. *el derecho a libertad de asociación;*
- i. *el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y*
- j. *el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

El artículo no sólo se refiere al disfrute y goce de los derechos contenidos en la Convención de Belém do Pará, sino que también abarca aquéllos distintos que estén contenidos en otros instrumentos, sean estos regionales o internacionales, lo que amplía el ámbito de protección para las mujeres.

a. El primero y principal derecho tutelado es el derecho a la vida

La Corte IDH ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental por ser el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él (obligación negativa). Además, deben adoptar las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.⁶⁸

Por su parte, la Comisión Interamericana ha sostenido que la protección del derecho a la vida es un componente crítico del deber de debida diligencia de parte de los Estados para proteger a la mujer de actos de violencia. Esta obligación jurídica pertenece a todo la estructura estatal y comprende igualmente las obligaciones que puede tener el Estado para prevenir y responder a las acciones de actores no estatales y particulares.⁶⁹

En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.⁷⁰

b. El derecho a la integridad

Este derecho implica que las mujeres deben ser tratadas con respeto a su dignidad humana y no deben ser sometidas a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Para la Corte IDH, la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.⁷¹

La CIDH ha reconocido la existencia de un estrecho vínculo entre el derecho a la integridad personal y el derecho a la salud, de tal modo que la provisión de servicios adecuados y oportunos de salud es una de las medidas principales para garantizar el derecho a la integridad personal de las mujeres. Las entidades de salud, públicas o privadas, son lugares en donde las mujeres ejercen sus derechos económicos, sociales y culturales a través de las Américas. Sin embargo, muchas veces son también escenarios de riesgo para ellas. En estas instituciones se manifiestan distintas formas de violencia física, psicológica y sexual con devastadoras consecuencias para la salud y el bienestar de miles de mujeres de la región.⁷²

Con estas consideraciones presentes, el Comité de Expertas/as ha expresado que una forma de violencia de género vinculada a la integridad y a la salud de las mujeres se refiere a los derechos sexuales y reproductivos,⁷³ señalando que quienes más arriesgan

68. Corte IDH, 2006 (Castro Castro v. Perú), op.cit., párrafo 237.

69. CIDH. "Informe 170/11. Caso 12.578: María Isabel Véliz Franco y Otros Vs. Guatemala." Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 2011b, párrafo 75, <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12.578FondoESP.pdf>.

70. Corte IDH. "Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala: Sentencia de 19 de noviembre de 1999," párrafo 144, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf

71. Corte IDH. "Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago: Sentencia de 11 de marzo de 2005," párrafo 69, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf

72. Ver en sentido amplio CIDH. *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual: la Educación y la Salud* (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 2011d.

<http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/VIOLENCIASEXUALEducSalud.pdf>

73. Ver también CIDH. *Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos* (OEA/Ser.L/V/II). Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 2010, <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/SaludMaterna2010.pdf>

y corren peligro son las mujeres más vulnerables: mujeres empobrecidas, jóvenes, y mujeres de los sectores rurales respecto a quienes el acceso a la salud es un grave problema y deben recurrir a prácticas insalubres y peligrosas.⁷⁴

El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal revisten un carácter esencial, toda vez que forman parte del núcleo inderogable al preverse que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.⁷⁵

c. El derecho a la libertad y seguridad personales

No sólo comprende que ninguna mujer puede verse privada de la libertad salvo por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal);⁷⁶ sino además, el derecho de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona. Encierra la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia conforme a sus propias opciones y convicciones.⁷⁷

d. El derecho de toda mujer a no ser sometida a torturas

Es importante relacionar la norma con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura a efecto de comprender que estamos frente a un acto de tortura cuando el maltrato contra las mujeres cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito. La Corte IDH ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo.⁷⁸ Con base en lo anterior, la violación sexual puede constituir tortura.⁷⁹

e. El derecho a la dignidad y a la protección de la familia

La Corte IDH ha interpretado que el derecho a la honra y a la dignidad se relaciona con la estima y valía propia,⁸⁰ y que el derecho a la familia es un derecho tan básico que no se puede derogar aunque las circunstancias sean extremas.⁸¹ Respecto al concepto de familia, diversos órganos de derechos humanos creados por tratados, han indicado que no existe un modelo único de familia, por cuanto éste puede variar. El Tribunal Europeo ha interpretado el concepto de “familia” en términos amplios. Así por ejemplo, en el Caso X, Y y Z Vs. Reino Unido, el Tribunal reconoció que un transexual, su pareja mujer y un niño pueden configurar una familia.⁸² En cualquier caso, una política pública dirigida a proteger la familia debe también estar enfocada en que cualquier medida implementada tiene que proteger los derechos a la honra y a la intimidad de las niñas y las mujeres que forman parte de esta familia, con especial atención a aquellas políticas que garanticen su derecho a vivir en un mundo libre de violencia y de manera especial, en el ámbito doméstico.

f. El derecho a la igualdad ante la ley

Los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley.⁸³ No obstante, las diferencias de tratamiento en circunstancias por lo demás similares, no necesariamente son discriminatorias. Una distinción que se basa en “criterios razonables y objetivos” podría servir un interés legítimo del Estado. En realidad, podría ser necesaria para hacer justicia o proteger a personas que requieren la aplicación de medidas especiales (discriminación positiva). Debe tratarse de una distinción basada en criterios razonables y objetivos, que persigue un propósito legítimo y donde se emplean medios proporcionales al fin que se busca.⁸⁴

74. MESECVI, 2008, op.cit., página 17.

75. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 27.2.

76. Corte IDH, 1999 (Niños de la Calle), op.cit., párrafo 135.

77. Corte IDH, 2012 (Caso Artavia Murillo y otros), op.cit., párrafo 142

78. Corte IDH. “Caso Cantoral Benavides Vs. Perú: Sentencia de 18 de agosto de 2000,” párrafo 100, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf y “Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala: Sentencia de 27 de noviembre de 2003,” párrafo 91, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf

79. Corte IDH. “Caso Fernández Ortega Y Otros Vs. México: Sentencia de 15 de mayo de 2011,” párrafo 117ss, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_224_esp.pdf

80. Corte IDH, 2009 (Caso González y Otras), op.cit., párrafo 444.

81. Corte IDH, 2012 (Caso Artavia Murillo), op. cit., párrafo 145.

82. TEDH. “Caso X, Y y Z Vs. Reino Unido, (No. 21830/93): Sentencia de 22 de abril de 1997,” párrafo 36 (“When deciding whether a relationship can be said to amount to ‘family life,’ a number of factors may be relevant, including whether the couple live together, the length of their relationship and whether they have demonstrated their commitment to each other by having children together or by any other means”), <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-58032>

83. Corte IDH. “Caso Vélez Loor Vs. Panamá: Sentencia de 23 de noviembre de 2010,” párrafo 248, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf

84. CIDH. “Informe 4/01. Caso 11.625: María Eugenia Morales Vs. Guatemala.” Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 2001, párrafo 31, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Guatemala11.625.htm>

g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que ampare a la mujer contra actos que violen sus derechos

Ello conlleva el deber integral del Estado de ofrecer una protección judicial efectiva a mujeres víctimas de violencia, en condiciones de igualdad y libre de toda forma de discriminación. Para la Corte IDH, este deber comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de toda violación de los derechos humanos, con el fin de prevenir la impunidad.⁸⁵

En casos de violencia contra las mujeres la administración de justicia debe aplicarse con una perspectiva de género, esto permitirá romper con la forma tradicional de resolver los conflictos y el caso se resolverá en forma diferente, con la lente de la violencia contra las mujeres. De este modo, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. Los Estados deben remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso. Además, los Estados deben demostrar que la investigación no ha sido producto de la ejecución mecánica de las formalidades procesales; por el contrario, que ha sido realizada en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan la identificación de los autores del delito para su juzgamiento y sanción⁸⁶ a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos.

Tratándose de violencia de género, la investigación debe emprender líneas específicas investigativas sobre los patrones discriminatorios respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos relacionados con la debida diligencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. También deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las

debidas garantías de seguridad. Adicionalmente, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad conozca los hechos objeto de investigación.⁸⁷

h. El derecho a la libertad de asociación

Este derecho implica que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás⁸⁸. Supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad. En otras palabras, el derecho de asociación comprende un derecho y una libertad, a saber: el derecho a formar asociaciones sin restricciones distintas a las indicadas antes y la libertad de toda persona de no ser compelida u obligada a asociarse.⁸⁹

i. El derecho a la libertad de religión y creencias propias dentro de la ley

A la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos este derecho comprende la libertad de toda mujer de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. Además, ninguna mujer puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar su libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar ambas.

La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.⁹⁰

85. Ver generalmente Corte IDH, 2009 (Caso González y Otras), op.cit., 86. CIDH, 2011a, op.cit., párrafos 83 y 84.

87. En este sentido ver Corte IDH, 2009 (Caso González y Otras), op.cit., párrafo 455.

88. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 16.

89. Corte IDH. "Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá: Sentencia de 28 de noviembre de 2003," párrafos 156 y 159, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_104_esp.pdf

90. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 12.

j. El derecho de acceder a funciones públicas y participar en los asuntos públicos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la participación y representación adecuada de las mujeres en todos los niveles de gobierno es una condición necesaria para el fortalecimiento de la democracia en las Américas. Para ello, los Estados deben implementar medidas para respetar y garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, incluidas las medidas especiales de carácter temporal.⁹¹ De este modo, los derechos políticos podrán ser ejercidos en forma efectiva, respetando el principio de la igualdad y no discriminación. Esto significa que la participación efectiva de las mujeres en la vida política tiene una relación directa con la lucha contra la discriminación por condición de género. En igual sentido, se ha pronunciado el Comité CEDAW al señalar que los Estados Partes deben tener como finalidad acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito. El Comité considera la aplicación de estas medidas no como excepción a la regla de no discriminación sino como forma de subrayar que las medidas especiales de carácter temporal son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o *de facto* de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.⁹²

La inclusión de las mujeres en todas las esferas de la política fortalece la democracia, ya que promueve el pluralismo político mediante la integración de las voces y demandas de las mujeres, las cuales constituyen aproximadamente la mitad de la población en las Américas. La CIDH además señala que la participación de las mujeres en puestos de poder y de decisión política puede tener un efecto multiplicador para lograr la igualdad de derechos en todos los ámbitos relevantes a la igualdad de género, no sólo en el de la política.⁹³

La CIDH también se ha referido a la importancia de las medidas especiales de carácter temporal para alcanzar la paridad tanto en los espacios de la vida pública como privada. La paridad implica la participación y representación igualitaria entre hombres y mujeres en el proceso de toma de decisiones y es uno de los principios democráticos en la región. La paridad es un concepto cualitativo que supone la redistribución del poder en el mercado de trabajo, la toma de decisiones y la vida familiar. La paridad en el gobierno tiene como propósito alcanzar una representación igualitaria de género en el proceso de toma de decisión. También está basada en la idea de que las mujeres tienen el derecho de participar en las decisiones que impactan el bienestar de la sociedad, no sólo como iguales, sino como una mitad diferente con sus propios intereses y necesidades.⁹⁴

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El disfrute efectivo de los derechos humanos se refiere tanto a los derechos civiles y políticos, como a los económicos, sociales y culturales, dada la interdependencia e integralidad de estos derechos. En el *Caso de Acevedo Buendía*, la Corte IDH se refirió a estas características, señalando que los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y son exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.⁹⁵

El avance sustantivo de la Convención de Belém do Pará a través de su artículo 5 es que prevé expresamente que los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres sean debidamente respetados y protegidos; da el mismo valor jurídico a los derechos civiles y políticos y a los derechos económicos, sociales y culturales; y establece el compromiso político de los Estados Parte de conceptualizarlos como obligaciones jurídicas. Todo ello tiene especial relevancia en un contexto en el que las mujeres son particularmente afectadas por la pobreza y están en real desventaja en el ejercicio de tales derechos. De hecho, el Grupo de Trabajo de la OEA creado para vigilar el cumplimiento

91. Ver en sentido amplio CIDH. El Camino hacia una Democracia Sustantiva: La Participación Política de las Mujeres en las Américas (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79). Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 2011b, <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MUJERES%20PARTICIPACION%20POLITICA.pdf>

92. CEDAW. “Recomendación General No. 25: Sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal,” (30º período de sesiones, 2004), párrafo 18, [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)

93. CIDH, 2011b, op.cit., párrafo 6.

94. Ibid., párrafo 16.

95. Corte IDH. “Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú: Sentencia de 1 de julio de 2009,” párrafo 101, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf

del Protocolo de San Salvador ha identificado a las mujeres como un sector social sujeto a una situación de desigualdad estructural que condiciona y limita la posibilidad del ejercicio de sus derechos sociales.⁹⁶

La CIDH ha reiterado la necesidad de que los Estados adopten medidas de forma pronta y sin dilación para abordar los obstáculos y las barreras en el ejercicio, respeto y garantía de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres. Los vacíos en la protección en relación al acceso de las mujeres al trabajo, a la educación, y a los recursos, entre otros, tienen un efecto multiplicador en el ejercicio de sus derechos humanos en general, y vulneran todos los aspectos de su autonomía. Asimismo, el respeto y garantía de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres está estrechamente ligado al ejercicio pleno de las mujeres de sus derechos civiles y políticos.⁹⁷

Para que las mujeres puedan participar en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los hombres, deben poder ejercer todos sus derechos.⁹⁸ A efecto de que lleguen a ejercer progresivamente todos sus derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales), los Estados deben promover y apoyar su empoderamiento mediante la educación, la formación profesional, la capacitación jurídica básica y el acceso a recursos productivos, lo que fomentará su concienciación, su autoestima, su confianza en sí mismas y su autosuficiencia.

Asimismo, los Estados tienen la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en condiciones de igualdad y libres de toda forma de discriminación.



Para garantizar y proteger los derechos humanos de las mujeres, los Estados están obligados a “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”⁹⁹

Si el ejercicio de los derechos humanos no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados tienen la obligación de adoptar, con arreglo a sus procedimientos nacionales las medidas legislativas u otras, que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.¹⁰⁰

Reiterada jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado que este deber de los Estados tiene dos vertientes: por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que violen las garantías previstas en materia de derechos humanos, por ejemplo, erradicar la práctica judicial y extrajudicial de la conciliación en los casos de violencia contra las mujeres. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia de dichas garantías,¹⁰¹ como la consideración de la violencia sexual como tortura cuando es perpetrada por funcionarios estatales.

96. En este sentido ver CIDH. *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales* (OEA/Ser.L/V/II.143. Doc. 59).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 2011c, página 2, <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/MujeresDESC2011.pdf>

97. CIDH. *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual: la Educación y la Salud* (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 2011d, párrafo 332, <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/VIOLENCIASEXUALEducySalud.pdf>

98. Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica* (A/HRC/23/50). New York: Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2013, http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?s=111

99. Corte IDH. “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras: Sentencia de 29 de julio de 1988,” párrafo 166, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

100. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2.

101. Corte IDH. “Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú: Sentencia de 30 de mayo de 1999,” párrafo 207, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf; Corte IDH, 2003 (Caso Baena Ricardo), op.cit., párrafo 180; Corte IDH, 2000 (Caso Cantoral Benavides), op.cit., párrafo 178; Corte IDH. “Caso La Cantuta Vs. Perú: Sentencia de 29 de noviembre de 2006,” párrafo 172, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_173_esp.pdf

La Convención de Belém do Pará refuerza el compromiso de los Estados y añade la responsabilidad estatal frente a la ausencia de medidas de prevención de la violencia y discriminación contra las mujeres. De este modo, los Estados deben contar con un adecuado y efectivo marco jurídico de protección, con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante factores de riesgo y denuncias de violencia contra las mujeres.¹⁰² En palabras de la Corte IDH: “Este deber general del Estado implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*), para lo cual el Estado debe adaptar su actuación a la normativa de protección de la Convención.”¹⁰³

Es deber entonces de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales analizar mediante un escrutinio estricto todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que establecen diferencias de trato basadas en el sexo, o que puedan tener un impacto discriminatorio en las mujeres en su aplicación.¹⁰⁴

Aunque los Estados han avanzado en algunos aspectos para el disfrute y protección de los derechos humanos de las mujeres, subsisten las desigualdades entre mujeres y hombres y sigue habiendo obstáculos importantes para que las mujeres vivan libres de violencia. Persiste un patrón de impunidad en el procesamiento judicial y en las actuaciones relacionadas con casos de violencia contra las mujeres.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. **el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y**
- b. **el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.**

102. Ver: Corte IDH, 2009 (Caso González y otras), op. cit., párrafo 258.

103. En este sentido ver Corte IDH. “Caso Yatama Vs. Nicaragua: Sentencia de 23 de Junio de 2005,” párrafo 170, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf. La Corte IDH ha utilizado reiteradamente el principio del *effet utile* en la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalando que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención Americana. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de dicha Convención. Corte IDH. “Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile: Sentencia de 5 de febrero de 2001,” párrafo 85, <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showDocument.asp?DocumentID=10>

104. Ver CIDH. *Estándares Jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos humanos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación* (OEA/Ser.L/V/II.143. Doc. 60). Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 2011e, párrafo 18, <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/ESTANDARES%20JURIDICOS.pdf>

Tal cual analizamos en el artículo 3, la violencia de género se basa en el preconceito de inferioridad de las mujeres que sustenta la cultura de desigualdad y discriminación que rige nuestras sociedades. Esta noción subyace a la impunidad e inhabilita a las mujeres para desplegar todas sus capacidades y ejercer plenamente sus derechos. El artículo 6 da contenido al artículo 3 al señalar algunas implicancias de una vida libre de violencia.

El derecho a ser libre de toda forma de discriminación: La discriminación contra la mujer ha generado las condiciones propicias para la violencia y se refleja en el desigual acceso de las mujeres al ejercicio de sus derechos. Provee el escenario en donde se reproduce y fomenta la violencia contra ellas. Así, muchos de los delitos cometidos en contra de las mujeres están influenciados por una cultura de discriminación basada en género. Esto incide tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, y en la respuesta de las autoridades frente a ellos.¹⁰⁵

La CEDAW tiene por objeto promover la igualdad *de jure* y *de facto* entre mujeres y hombres en el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales.¹⁰⁶ Define en su artículo 1 la discriminación como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Esta definición incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.¹⁰⁷ En otras palabras, es una definición de alcance amplio y comprende la violencia contra las mujeres en todas sus formas,¹⁰⁸ pero igualmente los Estados deberán tener en cuenta la forma concreta en que algunos casos de discriminación por otros motivos afectan en particular a la mujer.¹⁰⁹

105. Corte IDH, 2009 (Caso González Y Otras), op.cit., párrafo 164

106. CEDAW, 2004, op.cit.

107. CEDAW, 1992, op. cit.

108. CEDAW, 1992, op. cit., párrafo 11

109. Comité de Derechos Humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). “Observación General No. 28. “La Igualdad de derechos entre hombres y mujeres”” (CCPR/C/21/Rev.1/Add.10), 2000, <http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/0/13b02776122d4838802568b900360e80>

Pero más importante aún, la definición brinda el marco indispensable para entender el vínculo entre discriminación y violencia, toda vez que la violencia contra las mujeres constituye discriminación. La prohibición de la discriminación está en directa relación con el derecho a la igualdad (consagrado en el artículo 4 inc. f de la Convención de Belém do Pará). En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*.¹¹⁰ Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.¹¹¹

A efecto de que los Estados cumplan con la Convención de Belém do Pará, específicamente con su obligación de respetar el derecho de la mujer de ser libre de toda forma de discriminación, deben tomar medidas contra la discriminación. Los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.¹¹² Esto implica revisar su legislación y sus prácticas y tomar la iniciativa en la aplicación de todas las medidas que sean necesarias para erradicar la discriminación contra la mujer en todas las materias prohibiendo, por ejemplo, la discriminación en todos los ámbitos de la vida de las mujeres.

Asimismo, deben erradicar o abstenerse de producir normas, políticas y prácticas que tengan efectos discriminatorios en las mujeres por la existencia de estereotipos basados en género (discriminación indirecta)¹¹³ y generar normas y adoptar las medidas que sean necesarias para reconocer y asegurar una efectiva igualdad de las mujeres ante la ley (discriminación positiva).

110. El artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados define el *Ius Cogens* como el conjunto de normas imperativas de derecho internacional general, establecidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto. Las normas de *ius cogens* no pueden ser derogadas, salvo por otra norma del mismo rango. Cualquier tratado internacional contrario a una norma de *ius cogens* es nulo.

111. Corte IDH, 2005 (Caso Yatama), op.cit., párrafo 184

112. Ibid., párrafo 185. La Corte ha marcado la diferencia entre “distinciones” y “discriminaciones” de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. Corte IDH, 2012 (Caso Artavia Murillo), op.cit., párrafo 285.

113. Corte IDH, 2012 (Caso Artavia Murillo), op.cit., párrafo 286. En el caso, la Corte dejó claramente establecido que es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

Ahora bien, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, entre ellos la Convención de Belém do Pará, los Estados serán responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos humanos de las mujeres.¹¹⁴

El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación: Los estereotipos de género se refieren a la construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, pueden pensarse como las “convenciones que sostienen la práctica social del género”. Estereotipo de género es un término general que se refiere a “un grupo estructurado de creencias sobre los atributos personales de mujeres y hombres”. Dichas creencias pueden implicar una variedad de componentes incluyendo características de la personalidad, comportamientos y roles, características físicas y apariencia u ocupaciones y presunciones sobre la orientación sexual. Un estereotipo personal refleja las creencias propias de un individuo sobre un grupo objeto o sobre el sujeto del estereotipo, mientras que un estereotipo cultural o colectivo refleja una creencia ampliamente compartida sobre un grupo objeto o sobre el sujeto de un estereotipo. Los componentes de los estereotipos de género evolucionan y varían de acuerdo con los diferentes contextos.¹¹⁵

La estereotipación de género *per se* no es necesariamente problemática, sino cuando opera para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales, de forma tal que se le niegan a las personas sus derechos y libertades fundamentales y se crean jerarquías de género.¹¹⁶

Tratándose de mujeres la estereotipación de género ha tenido efectos negativos, toda vez que su subordinación está asociada a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de autoridades estatales. Así, la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de las mujeres.¹¹⁷

114. CEDAW, 1992, op.cit.

115. Cook (Rebecca) y Cusack (Simone). Estereotipos de Género, Perspectivas Legales Transnacionales [*Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*] (Traducción al español por: Andrea Parra). University of Pennsylvania Press, 2009, página 23, <http://www.upenn.edu/pennpress/book/14658.html>

116. Ibid.

117. Corte IDH, 2009 (Caso González Y Otras), op.cit., párrafo 401.

En los sistemas patriarcales, los patrones estereotipados de comportamiento y las prácticas sociales basadas en conceptos de inferioridad de la mujer están presentes en todos los campos sociales. Así por ejemplo, cuando las mujeres víctimas de violencia acuden a las instancias estatales de denuncia –policías o fiscalías principalmente- se encuentran, generalmente, con un ambiente de discriminación basado en el género. La presencia de estereotipos y prejuicios que existen entre operadores/as de justicia provoca que se le otorgue poca veracidad a la versión de la víctima, se le culpabilice, se justifiquen los hechos por su actitud o el comportamiento de la víctima, o por sus relaciones sentimentales anteriores, se cuestione la honra de la mujer o se utilice un vocabulario sexista. También es común que se le discrimine por su preferencia sexual, por el color de su piel, por su etnia, por su origen, por su bajo nivel escolar, o por su nacionalidad, entre otros.¹¹⁸

Los estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y los Estados deben tomar medidas para erradicarlos.¹¹⁹ A esta obligación se refiere el artículo 6 de la Convención Belém do Pará. Sin embargo, el Comité de Expertas/as ha logrado constatar que los prejuicios de género y la falta de sensibilidad de las funcionarias y funcionarios públicos en el tema de género siguen siendo obstáculos para que las normas para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres sean plenamente aplicadas.¹²⁰

Para lograr que las mujeres sean valoradas y educadas libres de estos estereotipos y prácticas discriminatorios, acorde a lo estipulado por la Convención de Belén do Pará, se requiere de una transformación cultural profunda en todos los ámbitos de la sociedad. Deben adoptarse todas las medidas apropiadas para educar a la opinión pública y orientar las aspiraciones nacionales hacia la eliminación de los prejuicios y la abolición de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad de la mujer.¹²¹

La eliminación de un estereotipo de género presupone que el Estado sea consciente de la existencia de dicho estereotipo y de la forma en que opera en detrimento de una mujer o de un subgrupo de mujeres. En los casos en que un estereotipo opera sin ser detectado y es reafirmado por el estatus quo, una medida necesaria para su eliminación es tomar conciencia de su existencia e identificar cómo perjudica a las mujeres. Esto equivale a decir que hacer un diagnóstico de los estereotipos como causantes de un daño social, es una precondition para determinar su tratamiento. El análisis legal y de derechos humanos puede ser instrumental en la formulación del diagnóstico sobre un estereotipo, el cual es un prerequisite necesario para su eliminación.¹²²

Al ser la violencia contra las mujeres un problema multidimensional que responde a la discriminación estructural basada en estereotipos de género, debe ser abordada efectivamente desde una perspectiva intersectorial y las acciones esbozadas en los planes nacionales deberán tener correlación con otros planes sectoriales.¹²³ Por tal motivo resultan trascendentales los planes de acción o estrategias nacionales para combatir los estereotipos y prevenir, sancionar o erradicar la violencia contra las mujeres.

Para el Comité de Expertas/as estos planes nacionales de intervención en violencia contra las mujeres deben contemplar todos los espacios donde ocurre la violencia, las estrategias, aliados/as, áreas de intervención, marco conceptual y plan operativo, entre otros. Las políticas públicas sobre violencia contra las mujeres deben ir de la mano con estos planes nacionales. La relevancia de estas políticas estriba en que son obligatorias para todas las entidades públicas, y en que involucren a las organizaciones de la sociedad civil, entidades privadas y demás actores.¹²⁴

Igualmente, el Comité de Expertas/as señala la obligación de los Estados de prever evaluaciones para sus planes de acción o estrategias. La evaluación de estos planes y programas es una herramienta importante no solo para revisar sus resultados, sino también para identificar sus fortalezas y debilidades y enmendar posibles problemas en el futuro.¹²⁵

118. CIDH, 2011a, op.cit., párrafo 181

119. Corte IDH, 2012 (Caso Artavia Murillo), op.cit., párrafo 302.

120. MESECVI, 2008, op.cit., página 15.

121. Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, artículo 3.

122. Cook y Cusack, 2009, op. cit., página 43.

123. MESECVI, 2012a, op.cit., página 51

124. MESECVI, 2008, op.cit., páginas 18 y 19.

125. Ibid., página 19.



3.4 CAPITULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7 Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8 Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos; modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer; fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer; suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados; fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda; ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social; alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer; garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios; promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9 Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

3.4 CAPITULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

Los artículos 7 y 8 son fundamentales para hacer realidad el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Ambos se refieren a un sistema de obligaciones para los Estados que deben implementar en el marco de la debida diligencia. Los deberes estatales contemplados en el artículo 7 son inmediatos; su incumplimiento puede implicar la responsabilidad internacional del Estado. El artículo 8 se refiere a medidas específicas que deben tomar los Estados en forma progresiva, en materia de prevención de la violencia de género y de protección y atención a las mujeres víctimas de esa violencia.

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

La aplicación y observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia requiere que se determine cuándo la violencia contra las mujeres genera la responsabilidad del Estado. Este artículo es clave para tal efecto, al enumerar los deberes de los Estados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, especialmente tomar medidas para que sus agentes se abstengan de “cualquier acción o práctica” de violencia contra las mujeres y de “actuar con la debida diligencia” para prevenir tal violencia e investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, en caso de que ocurra.

De este modo, el artículo es el referente convencional para determinar la responsabilidad internacional del Estado ante el incumplimiento de sus deberes, pues el artículo 12 señala la posibilidad de presentación y consideración de peticiones ante los órganos de protección del Sistema Interamericano en virtud de denuncias o quejas de violación del artículo 7.

La responsabilidad internacional del Estado se materializa ante su incumplimiento de los deberes convencionales y parte de obligaciones generales del Estado, que la Corte IDH, desde su más temprana jurisprudencia, ha interpretado. La primera es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención, y la segunda es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción¹²⁶.

El deber de respetar implica que el Estado y sus agentes no violen los derechos humanos tutelados por la Convención. Los Estados y sus agentes deben de abstenerse de conductas violatorias. Abarca también, bajo ciertas circunstancias, que terceros –particulares– se abstengan de violar los derechos humanos.

El deber de garantía implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos¹²⁷. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos; procurando, además, el restablecimiento, de ser posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.¹²⁸

Conforme a la obligación de garantía, en materia de derechos humanos, el Estado no puede limitarse a no incurrir en conductas violatorias de los derechos, sino que además debe emprender acciones positivas. Estas acciones consisten en todas aquellas que resulten necesarias para posibilitar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan ejercer y gozar de sus derechos y libertades.¹²⁹

126. Corte IDH, 1988 (Caso Velásquez Rodríguez), op. cit., párrafo 166.

127. Ibid., párrafo 166.

128. Ibid., párrafo 167.

129. Medina Quiroga (Cecilia). *Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2005, página 17, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>

De estas obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos –sin discriminación–, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.¹³⁰

A partir de lo anterior, todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención. Es por ello que los Estados Parte deben tomar las medidas que sean necesarias para hacer efectiva la Convención, o en caso de que la mujer haya sido objeto de violencia tenga acceso efectivo a recursos para obtener medidas de protección, lograr la sanción del responsable de la violencia y para buscar resarcimiento o reparación del daño.

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

El artículo 2(c) de la Convención de Belém do Pará establece que la violencia contra las mujeres incluye “la violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ésta ocurra.” Por ello la relevancia del artículo 7(a), que manifiesta que una de las responsabilidades primordiales y fundamentales de los Estados con respecto a la violencia contra las mujeres es abstenerse de participar en ningún acto de violencia contra la misma y velar porque sus autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. Se trata de la obligación genérica de respetar, anteriormente citada.

Esta obligación se fundamenta en la restricción al ejercicio del poder público ante derechos inviolables de la persona humana. En palabras de la Corte IDH: “... la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar

limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.”¹³¹

Lo anterior significa que aunque el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y de mantener el orden público, debe realizar sus acciones dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana.¹³² De este modo, los actos estatales no pueden ser arbitrarios; por el contrario, deben estar rodeados de un conjunto de garantías dirigidas a asegurar el respeto de los derechos humanos. El deber de respetar conlleva entonces límites a la actuación estatal.

La violación del deber de respetar tiene graves consecuencias para los derechos humanos de las mujeres. Es por ello que el Comité de Expertas/os ha puesto especial cuidado en determinar si los Estados sancionan la violencia contra las mujeres perpetrada por el Estado o sus agentes. En este sentido, ha recomendado que se reconozca la violencia institucional en las leyes integrales de violencia contra las mujeres; que se establezcan agravantes cuando los actos de violencia contra las mujeres sean cometidos por funcionarios o empleados públicos, o se cometan en establecimientos estatales (hospitales, centros educativos, cárceles y otros).¹³³

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

La norma de la debida diligencia, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos ha pasado a ser el parámetro más utilizado para medir el nivel de cumplimiento por los Estados de su obligación de prevenir y responder a los actos de violencia contra las mujeres.¹³⁴ A su vez, los sistemas universal y regional de derechos humanos se han pronunciado sobre la estrecha relación entre discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatizando que la falta del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación y una negación de su derecho a la igual protección de la ley.¹³⁵

130. Corte IDH, 2009 (Caso González Y Otras), op.cit., párrafo 243.

131. Corte IDH. “Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986: La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,” párrafo 21, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf

132. Corte IDH, 2000 (Caso Bámaca Velásquez), op.cit., párrafo 143.

133. MESECVI, 2012a, op.cit., páginas 37-38.

134. Naciones Unidas, 2011, op.cit., párrafo 47.

135. CIDH, 2011a, op.cit., párrafo 40.

El Comité CEDAW, en su Recomendación General No. 19 señaló que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.”¹³⁶

Por su parte, la CIDH, más específicamente, ha señalado que en la evolución del derecho y de la práctica relacionada con la aplicación del estándar de la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres destacan cuatro principios:¹³⁷

- i. El Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra las mujeres; un deber aplicable a los actos cometidos por particulares en ciertas circunstancias.
- ii. Existe un vínculo entre la discriminación, la violencia contra las mujeres y la debida diligencia, por lo tanto, es un deber de los Estados enfrentar y responder a la violencia contra las mujeres, lo que implica tomar medidas para prevenir la discriminación que perpetúa este grave problema. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otra índole basadas en la premisa de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y sobre los roles estereotipados que se imponen tanto a los hombres como a las mujeres.
- iii. Existe un vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia.
- iv. Los sistemas de derechos humanos tanto a nivel internacional como regional han identificado ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios; lo que debe ser considerado por los Estados en la adopción de medidas para prevenir todas las formas de violencia.

En línea con estos principios, tanto la CIDH como la Corte IDH a través de casos concretos se han pronunciado jurídicamente sobre el principio de la debida diligencia cuando se trata de violencia contra las mujeres.

En el *Caso de Jessica Lenahan*, la CIDH discutió cómo la comunidad internacional ha aplicado de forma reiterada el estándar de la debida diligencia como manera de comprender qué significan en la práctica las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, cuando se trata de violencia cometida contra las mujeres en distintas edades y en distintos contextos.¹³⁸ Este estándar también es crucial para definir las circunstancias en que el Estado puede estar obligado a prevenir actos u omisiones de particulares y a responder por ellos. Este deber comprende la organización de toda la estructura estatal –incluyendo el marco legislativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía, y el sistema judicial- para prevenir y responder de forma adecuada y efectiva a estos problemas.¹³⁹

Por su parte, la Corte IDH en el *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”)*,¹⁴⁰ señaló que en el marco de la Convención de Belém do Pará y bajo el principio de debida diligencia, los Estados deben adoptar medidas integrales. En particular, la Corte destacó la importancia de contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra las mujeres. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. En este sentido, en casos de violencia contra las mujeres, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención de Belém do Pará, con el fin de asegurar el efectivo ejercicio y goce de este tipo de derechos. En esta línea de pensamiento, la Corte también ha invocado el principio de la debida diligencia como referencia para pronunciarse jurídicamente sobre casos y situaciones de violencia contra las mujeres perpetrada por particulares.

136. CEDAW, 1992, op.cit.

137. CIDH, 2011a, op.cit., párrafos 42-43.

138. CIDH. “Informe No. 80/11. Caso 12.626: Jessica Lenahan (González) y otros, Estados Unidos,” 2011, párrafos 125-128, <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/USPU12626ES.doc>

139. CIDH, 2011a, op.cit. párrafo 41.

140. Corte IDH, 2009 (Caso González Y Otras), op.cit., párrafos 60-62.

De acuerdo con lo expuesto, los esfuerzos de los Estados para cumplir su obligación de debida diligencia no deben centrarse únicamente en la reforma legislativa, el acceso a la justicia y la prestación de servicios a las víctimas; también deben abordar las cuestiones de prevención, especialmente con el fin de atacar las causas estructurales que dan lugar a la violencia contra las mujeres. En este empeño, los Estados deben tener en cuenta la multiplicidad de formas que adopta la violencia contra las mujeres y los distintos tipos de discriminación que afectan a las mujeres a fin de adoptar estrategias multifacéticas para prevenirla y combatirla eficazmente.¹⁴¹

En general, actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres implica la obligación estatal de organizarse y coordinarse internamente para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. Es decir, se requiere de medidas afirmativas, de la obligación de garantía, no sólo para hacer frente a las diferentes expresiones de la violencia, sino también para atacar las causas estructurales que la provocan. De allí la relevancia de planes y políticas nacionales de intervención en violencia contra las mujeres que contemplen todos los espacios donde ocurre, las estrategias, aliados/as, áreas de intervención, marco conceptual y plan operativo, entre otros.¹⁴² Además, la obligación de los agentes estatales de rendir cuentas respecto del cumplimiento de sus responsabilidades.

El Estado debe ser capaz de evaluar si sus estrategias para combatir la violencia de género han generado una efectiva prevención e investigación de los casos de violencia contra las mujeres y homicidios por razones de género; si las y los responsables han sido procesados y sancionados, y si las mujeres víctimas han sido reparadas. Por lo tanto, una política integral para superar la situación de violencia contra las mujeres, discriminación e impunidad, dará cuenta sobre las fallas estructurales que atraviesan estas políticas, los problemas en sus procesos de implementación y sus resultados sobre el goce efectivo de derechos por parte de las víctimas de dicha violencia. Se requiere entonces de indicadores de resultado respecto a cómo las políticas implementadas por el Estado puedan constituir reparaciones con perspectiva de género, en tanto: i) cuestionen y estén en capacidad de modificar, a través de medidas especiales el status quo que causa y mantiene la violencia contra las mujeres y los homicidios por razones de género; ii) hayan constituido claramente un avance en la superación de las desigualdades jurídicas, políticas y sociales, formales o de facto, que sean injustificadas por causar, fomentar o reproducir los factores de

discriminación por razón de género, y iii) sensibilicen a los funcionarios públicos y la sociedad sobre el impacto de los factores de discriminación contra las mujeres en los ámbitos público y privado.¹⁴³

Las fallas en el deber de debida diligencia tratándose de violencia contra las mujeres constituyen una forma de discriminación violatoria de la Convención de Belém do Pará y de otros instrumentos interamericanos e internacionales.

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

La Convención pone especial atención en la legislación porque ésta puede proporcionar la base para un enfoque integral y eficaz para combatir la violencia contra las mujeres y es un requisito indispensable para eliminar la impunidad. En otras palabras, se precisa de marcos jurídicos para combatir con eficacia la violencia contra las mujeres.¹⁴⁴

En este sentido, como parte de sus obligaciones en materia de debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, los Estados están comprometidos a elaborar y aplicar efectivamente un marco de normas jurídicas y de políticas para proteger y promover plenamente los derechos humanos de las mujeres. Como primer paso, los Estados deben tipificar como delito en su derecho interno todas las manifestaciones de la violencia contra las mujeres, incluida la violencia sexual en el contexto conyugal y otras formas de violencia doméstica. A tal efecto, el Comité de Expertas/os ha señalado la importancia de incorporar la definición de violencia contra las mujeres contemplada en la Convención de Belém do Pará, y actualizar y armonizar el marco jurídico relativo a la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres teniendo en cuenta dicha definición.¹⁴⁵

141. Naciones Unidas, 2011, op.cit., párrafo 49.

142. MESECVI, 2012a, op.cit., página 49.

143. En este sentido ver Corte IDH, 2009 (Caso González Y Otras), op.cit., párrafo 495.

144. Naciones Unidas, 2012, op.cit.

145. MESECVI, 2012a, op.cit., página 18.

En segundo lugar, el Comité de Expertas/os ha reiterado que conforme a este inciso del artículo 7, la legislación que adopte un Estado en el marco de la Convención de Belén do Pará, no debe contener normas genéricamente neutras, es decir, aplicables tanto a hombres como a mujeres. Con ello se evita el riesgo de que se aplique la misma norma en contra de las mujeres. No es permisible invisibilizar el hecho de que mujeres, niñas y adolescentes constituyen el mayor número de víctimas de violencia, y que esta violencia responde a una situación de desigualdad histórica entre hombres y mujeres que legitima la violación de sus derechos.¹⁴⁶

Además, la legislación adoptada por el Estado debe permitir a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de violencia y prevenir adecuadamente la violencia contra las mujeres. Más aún, el marco legislativo y administrativo propiciará que los funcionarios/as responsables de prevenir y resolver los casos de violencia tengan la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra las mujeres y la voluntad para actuar de inmediato.¹⁴⁷ Lo que se pretende es una interpretación sensible al género.

En este sentido, organismos de derechos humanos valoran como una buena práctica el establecimiento de comisarías policiales para mujeres, lo que puede contribuir a lograr una mayor sensibilización en relación con la violencia contra las mujeres y aumentar el número de denuncias. Estas comisarías de policía especializadas cumplen una función destacada a la hora de interponer acciones legales en casos de violencia contra las mujeres y tienen la responsabilidad de garantizar la aplicación de medidas de protección, ofrecer ayuda inmediata a las víctimas, llevar a cabo investigaciones y seguir de cerca los casos a través de las distintas instancias del sistema de justicia penal.¹⁴⁸

Para el Comité de Expertas/os las comisarías especializadas en asuntos de violencia contra las mujeres, especialmente en violencia familiar, son una alternativa para la recepción de denuncias, con personal femenino especializado, que ofrece un tratamiento sensible a las necesidades de las víctimas.¹⁴⁹

Por otra parte, la legislación en torno al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia no se circunscribe a la lucha contra la violencia familiar, intrafamiliar o doméstica. Por el contrario, debe abarcar todas las manifestaciones de violencia contra las mujeres, especialmente las producidas en el ámbito público. Así, la legislación se adaptará a las formas de violencia contra las mujeres, por ello el Comité de Expertas/os ha identificado la necesidad de normativa específica sobre trata de personas, femicidio, prostitución forzada, acoso sexual en los ámbitos de salud, educación, laboral y otros, violencia sexual dentro del matrimonio o unión de hecho, violencia sexual en conflictos armados, etc.¹⁵⁰

Administrativamente también deben establecerse planes de acción, reglas y protocolos claros que dirijan la actuación estatal hacia la prevención y erradicación de la violencia de género. Estos instrumentos deben contar con disposiciones que tomen en cuenta la diversidad de las mujeres, o acciones contempladas para prevenir la violencia en todos sus ciclos de vida, así como establecer sanciones en caso de incumplimiento.¹⁵¹

Los gobiernos están obligados a tomar medidas efectivas conducentes a enviar un mensaje a la sociedad de que la violencia contra las mujeres no es aceptable ni permitida. Esto exige que los gobiernos también asignen los recursos presupuestarios suficientes para hacer frente a la violencia contra las mujeres.

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

Las medidas a que alude el inciso están dirigidas al agresor y su objetivo es evitar que continúe ejerciendo violencia contra las mujeres. Se trata de medidas jurídicas que deben ser dictadas u ordenadas por autoridades estatales bajo parámetros legalmente establecidos centradas en modificar la conducta del agresor a efecto de que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y su familia. Tienen por finalidad proteger a la víctima de más agresiones.

146. MESECVI, 2012a, op.cit., página 17.

147. Ver en este sentido: Corte IDH, 2009 (Caso González Y Otras), op.cit., párrafo 285.

148. Naciones Unidas, 2012, op.cit., párrafo 59.

149. MESECVI, 2012a, op.cit., página 60.

. MESECVI, 2012a, op.cit., página 50.

150. Ver generalmente MESECVI, 2012a, op.cit.

151. MESECVI, 2012a, op.cit., página 50.

Las medidas pueden ser de carácter penal o civil, condición que hará variar el tipo de sanción al agresor en caso de incumplimiento. Sin embargo, el principal obstáculo para la implementación del deber estatal comprendido en este inciso es que pese a la educación y la formación de operadores de justicia –policías, fiscales, jueces- en derechos humanos y en derechos humanos de las mujeres, se continúa creyendo que la violencia contra las mujeres, y especialmente la violencia doméstica, no constituye delito. Es principalmente por ello que las acciones contra los agresores suelen consistir en una amonestación en vez de emprender acciones más contundentes, como la detención.

Es importante, para erradicar la violencia contra las mujeres que la concepción y percepción de las y los operadores de justicia varíe hacia la igualdad y no discriminación en contra de las mujeres. Esto permitirá que se incoen procedimientos más efectivos para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida o integridad de la mujer o afectar su propiedad.

Por lo tanto, los Estados deben promover políticas para abordar diferentes mecanismos de conminación, más allá de las medidas de protección, como la detención y el enjuiciamiento aún y cuando la mujer víctima no denuncie, pero las autoridades tienen razones fundadas para creer que se ha producido un delito, o que existe riesgo grave para la mujer, o cuando la policía es testigo de la comisión del delito.¹⁵²

Lo que predomina actualmente son alternativas terapéuticas y sociales que paralelamente a la atención de la mujer violentada, buscan la reeducación y resocialización del agresor para así intentar conseguir la eliminación del problema de la violencia contra las mujeres en un futuro. Si bien este es un paso importante, no es suficiente para garantizar la protección de las mujeres víctimas de violencia.

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

152. En este sentido ver: Naciones Unidas. *Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer* (ST/ESA/329). New York: División para el Adelanto de la Mujer (DAW), Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, 2010, páginas 39-40, [http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook-for-legislation-on-VAW-\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook-for-legislation-on-VAW-(Spanish).pdf)

Este deber del Estado se justifica toda vez que leyes, políticas y prácticas pueden perpetuar estereotipos de género, lo que provoca que a través suyo se tolere o respalde la violencia contra las mujeres. Son entonces instrumentos que perpetúan los patrones socioculturales de conducta y funciones estereotipadas de mujeres y hombres. Por lo tanto, su eliminación está dirigida a lograr la igualdad de género en todos los niveles tanto en el ámbito público como privado.¹⁵³

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella consagrados, la cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*). Para la Corte IDH tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.¹⁵⁴

El inciso (e) se refiere justamente a la primera obligación estatal: modificar o abolir leyes y prácticas que fomenten la persistencia o tolerancia de la violencia contra las mujeres. Se trata de reformar la legislación civil, penal y de cualquier naturaleza, a fin de evitar limitaciones en el ejercicio de los derechos de las mujeres, especialmente su derecho a una vida libre de violencia. Como señalamos antes, se parte de que pueden existir leyes, políticas, costumbres y tradiciones que restringen el acceso igualitario de las mujeres a una plena participación en los procesos de desarrollo y en la vida pública y política y que las mismas son discriminatorias.¹⁵⁵

Este deber estatal, según la Corte IDH, se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico y, por ende, se satisface con la modificación, la derogación, o de algún modo anulación, o la reforma de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda.¹⁵⁶ Más

153. En el caso *Vertido c. Filipinas*, el Comité CEDAW puso de relieve que la aplicación de estereotipos afecta el derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo y que el poder judicial debe ejercer cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación basándose únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o de violencia basada en el género en general. Ver: Communication No. 18/2008: “Views of the CEDAW Committee (Forty-Sixth Session)” (CEDAW/C/46/D/18/2008), 2010, párrafo. 8.4., http://www2.ohchr.org/english/law/docs/CEDAW.C.46.D18.2008_en.doc

154. Corte IDH, 2006 (Caso La Cantuta), op.cit., párrafo 172.

155. Consejo de Derechos Humanos. “Eliminación de la Discriminación contra la Mujer” (A/HRC/RES/23/7), 2013, http://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc_id=21920

156. Corte IDH, 2006 (Caso La Cantuta), op.cit., párrafo 172.

aún, la Corte IDH ha interpretado que las normas que sean incompatibles con los derechos humanos carecen de efectos jurídicos.¹⁵⁷ En consecuencia, cobra validez la directriz de la Corte IDH sobre el deber de los jueces y tribunales nacionales de no aplicar normas internas contrarias a los deberes internacionales de los Estados en materia de derechos humanos. A tal efecto, la Corte ha interpretado que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, señala la Corte, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH, intérprete última de la Convención Americana.¹⁵⁸ Pero la Corte ha ido más allá, y ha establecido que el control de convencionalidad corresponde a todos los órganos de un Estado vinculados a la administración de justicia, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.¹⁵⁹

El Comité de Expertas/as ha hecho suyo el principio de “control de convencionalidad”, a fin de asegurar que las normas nacionales y actos procesales vayan de acuerdo con lo dispuesto en las convenciones interamericanas de derechos humanos, entre ellas la Convención de Belém do Pará.¹⁶⁰

No obstante este control de convencionalidad, los Estados deben examinar sus leyes, prácticas y políticas para asegurar que cumplan con los principios de igualdad y no discriminación, y proceder a abolir, reformar o modificar aquéllas que sean contrarias a estos principios. Deben cerrarse las brechas entre la

normativa y estándares internacionales respecto de las leyes, políticas y prácticas nacionales. Pero además de mejorar y armonizar las normas existentes a nivel nacional, de acuerdo a las convenciones y tratados, se precisa mayor atención en la esfera del cumplimiento de las leyes.

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

Un componente de la debida diligencia a la que están obligados los Estados, que destaca en los casos de violencia contra las mujeres, es el establecimiento de procedimientos legales justos y eficaces que debe ir acompañado con la garantía de acceso efectivo de las mujeres víctimas a esos recursos que amparen sus derechos. El Comité de Expertas/os se ha pronunciado sobre la necesidad de abrir más instancias receptoras de denuncias, el mejoramiento de equipo y el aumento de personal capacitado para hacer el sistema de justicia accesible a las mujeres, tanto para las que viven en las ciudades como para las que habitan en centros urbanos y rurales. Asimismo, las unidades receptoras de denuncias deben considerar las necesidades particulares de las mujeres indígenas.¹⁶¹

Para la CIDH, el acceso a la justicia constituye la primera línea de defensa de los derechos humanos de las víctimas de violencia de género. Por lo tanto, se requiere que sea sencillo y eficaz y que cuente con las debidas garantías que protejan a las mujeres cuando denuncian hechos de violencia. Debe ser no sólo un recurso para procesar y condenar a los responsables de los actos de violencia, sino que principalmente debe servir para prevenir la violencia. Es por ello que la CIDH afirma que la ineffectividad judicial general crea un ambiente que facilita la violencia contra las mujeres, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos.¹⁶²

157. Corte IDH. “Caso Barrios Altos, Interpretación de la Sentencia de Fondo (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos): Sentencia de 3 de septiembre de 2001,” párrafo 18 y punto resolutivo segundo, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_83_esp.pdf

158. Corte IDH. “Caso Almonacid Arrellano y otros Vs. Chile: Sentencia de 26 de septiembre de 2006,” párrafos 123 a 125, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

159. Corte IDH. “Caso Gelman vs. Uruguay: Sentencia de 24 de febrero de 2011,” párrafo 193, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf. Ver también: Corte IDH. “Caso Cabrera García y Montiel vs. México: Sentencia del 26 de noviembre de 2010,” párrafo 225, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_220_esp.pdf

160. MESECVI, 2012a, op.cit., página 16.

161. MESECVI, 2012a, op.cit., páginas 59-60.

162. CIDH, 2011a, op.cit., párrafos 21 y 24.

En esta misma línea de pensamiento, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, ha manifestado que medidas tendientes a promover la investigación y el procesamiento de los casos de violencia contra las mujeres y a ofrecer protección y reparación a las víctimas tendrán un efecto directo en las tasas de prevalencia de dicha violencia. De este modo, el objetivo final de los esfuerzos de los Estados al investigar y castigar los actos de violencia contra las mujeres y al ofrecer protección y reparación a las víctimas de ese tipo de violencia debería ser la prevención de una nueva victimización y de sucesivos actos de violencia mediante la eliminación de la discriminación estructural y el logro del empoderamiento de las mujeres.¹⁶³

La obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La investigación tiene que ser seria, imparcial y efectiva y ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad. Las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.¹⁶⁴

En casos de violencia contra las mujeres la obligación de investigar se complementa y refuerza con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. De tal modo que, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.¹⁶⁵

La obligación positiva de los Estados de combatir la violencia contra las mujeres a través de investigaciones efectivas y de juzgar a los culpables, incluso cuando la violencia es perpetrada por actores no estatales ha sido reiteradamente señalada por tribunales internacionales de protección de derechos humanos. Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Opuz vs. Turquía*, en el que hizo referencia a la Convención de Belém do Pará, concluyó que el Estado turco había vulnerado tanto el derecho de no discriminación como el derecho a la vida por falta de debida diligencia. De acuerdo a esta sentencia, un Estado puede ser responsable si no toma medidas para prevenir o reparar a las personas que sufren discriminación por motivos de género por parte de entidades y personas privadas.¹⁶⁶

El deber del Estado de actuar con debida diligencia requiere de la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales, máxime cuando el Estado tiene conocimiento de un contexto en el que las mujeres están siendo abusadas y violentadas.¹⁶⁷ Especialmente se requiere de coordinación eficaz entre los diferentes operadores/as de justicia (policía, servicios forenses y fiscalías), quienes son fundamentales para combatir la impunidad e infundir confianza al público en el sistema de justicia.

En general, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos *de facto* y *de jure* que mantienen la impunidad, otorgar las garantías de seguridad suficientes a las mujeres víctimas, a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todos los medios a su alcance para diligenciar el proceso.¹⁶⁸

Para ello, y de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Comité de Expertas/as, los Estados deben garantizar como mínimo personal especializado para la atención de la víctima y sus casos en todas las etapas procesales; espacios con privacidad tanto en comisarías, tribunales y servicios de salud; servicios legales gratuitos especializados en violencia contra las mujeres provistos por el Estado a nivel nacional; sistemas de interpretación en lenguas indígenas para las víctimas de diferentes etnias que acudan al sistema judicial; y la confidencialidad y protección de los datos, ya sea de las víctimas como de sus familiares y testigos/as,¹⁶⁹ entre otros.

163. Naciones Unidas, 2011, op.cit., párrafo 76.

164. Corte IDH. "Caso Rosendo Cantú Vs. México: Sentencia de 31 de agosto de 2010;" párrafos 175 y 176, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

165. Ibid., párrafo 177.

166. TEDH. "Caso Opuz c. Turquía, demanda 33401/02, sentencia de 9 de Junio de 2009," <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-92945>

167. Corte IDH, 2009 (Caso González Y Otras), op.cit., párrafo 107.

168. Corte IDH, "Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala: Sentencia de 22 de noviembre de 2004," párrafo 134, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_117_esp.pdf

169. MESECVI, 2012a, op.cit., página 64.

Por lo tanto, es obligación de los Estados asegurar todas aquellas medidas internas a efecto de garantizar que las mujeres puedan gozar de un procedimiento efectivo en el reclamo de sus derechos. La investigación en casos de violencia contra las mujeres tiene que hacerse con una perspectiva de género.¹⁷⁰ No hacerlo implicaría negarles el acceso a la justicia y la responsabilidad estatal se agravaría por discriminación. En este sentido, el Comité de Expertas/os ha señalado la importancia de crear tribunales específicos como tribunales para violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, violencia sexual y trata de personas, lo que permitirá no solo brindar un tratamiento especializado al tema, sino también más expedito.¹⁷¹

La conciliación y la mediación: Existe una práctica generalizada a nivel judicial y extrajudicial de promover el uso de la conciliación durante el proceso de investigación como método para resolver delitos de violencia contra las mujeres. Por ejemplo, en el momento de prestar asesoría legal gratuita, orientación familiar o rehabilitación, los prestadores de servicio ofrecen a las usuarias la conciliación o mediación inclusive sin que ésta sea requerida. El Comité de Expertas/os se ha pronunciado en contra de esta práctica, al poner énfasis en que los mecanismos de mediación o conciliación no deben ser usados previo a un proceso legal, sea que éste se instaure o no, y en ninguna etapa del proceso legal y de acompañamiento a las mujeres víctimas.¹⁷²

La CIDH también rechaza la conciliación en los casos de violencia contra las mujeres. Estima que la conciliación asume que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no es el caso en el ámbito de la violencia intrafamiliar. La mediación aumenta el riesgo físico y emocional de las mujeres por la desigualdad en las relaciones de poder entre la víctima y el agresor. Los acuerdos generalmente no son cumplidos por el agresor y éstos no abordan las causas y las consecuencias de la violencia en sí.¹⁷³

En síntesis, considerando las desiguales condiciones de poder entre hombres y mujeres, la conciliación, la mediación y otros métodos orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres deben ser erradicados porque perjudican a las mujeres por encontrarse en una situación de desventaja y desigualdad, y obstaculizan su derecho de acceder a la justicia y a la eventual sanción del agresor y reparación del daño.

Medidas de Protección: Para el Comité de Expertas/os una medida de seguridad oportuna evita que las mujeres queden desprotegidas y a merced de las represalias de sus agresores.¹⁷⁴ Para la CIDH, el otorgamiento de una medida de protección para una mujer víctima de violencia refleja un reconocimiento por parte del Estado del riesgo enfrentado por sus beneficiarios de daño a causa de actos de violencia doméstica que pueden ser cometidos por la parte restringida, y de la necesidad de protección estatal. Este reconocimiento es frecuentemente producto de una determinación de una autoridad judicial de que un beneficiario – una mujer, sus hijos y/u otros familiares – sufrirá daño sin la protección de la policía.¹⁷⁵ Sin embargo, las mujeres siguen enfrentando grandes desafíos para obtener protección debido a la falta de aplicación generalizada de la legislación sobre violencia contra las mujeres por parte de las autoridades.

Ante situaciones de riesgo para la vida e integridad de la mujer, el Estado está obligado a dar protección a la mujer, lo que implica que debe asegurar que su estructura responda efectivamente y en forma coordinada para hacer cumplir los términos de la orden de protección, que es una forma de conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida e integridad de la mujer. Ello requiere que las autoridades a las que se confió la ejecución de la orden conozcan de su existencia y sus términos, entiendan que una orden de protección representa una determinación judicial de riesgo y que sepan cuáles son sus responsabilidades a partir de esta determinación; que entiendan las características del problema de la violencia doméstica; y que estén capacitados para responder a informes de posibles violaciones. Paralelamente, para una respuesta adecuada se requiere la existencia de protocolos o directivas y de capacitación sobre cómo implementar las órdenes de protección, y sobre cómo responder a llamadas de la víctima.¹⁷⁶

Para el Comité de Expertas/os las medidas de protección deben ser inmediatas y efectivas. Es importante que los Estados consideren que las demoras en la expedición de estas medidas ocasionan que algunas mujeres opten por no denunciar por temor a la reacción de sus atacantes. Además, las medidas de protección deben responder a la urgencia de la situación, por eso su naturaleza será variada. Pueden incluir fondos para traslados, mecanismos de rescate de mujeres, cambio de identidad de las víctimas, protección de testigos/as, salvoconductos para salir del país, redes seguras de referencia, y otras que el país considere apropiado

170. Corte IDH, 2009 (Caso González Y Otras), op.cit., párrafo 455.

171. MESECVI, 2012a, op.cit., página 60.

172. MESECVI, 2008, op.cit., página 25

173. CIDH, 2011a, op.cit., párrafo 269.

174. MESECVI, 2008, op.cit., página 32.

175. CIDH, 2011 (Informe 80/11), op.cit., párrafo 142.

176. En este sentido ver: CIDH, 2011 (Informe 80/11), op.cit., párrafo 145.

compartir.¹⁷⁷ Deben ser capaces de proteger a la mujer víctima, a sus familiares y a testigos. Deben poderse tomar sin necesidad de iniciar procedimientos civiles o penales. De darse oportunamente estas medidas de seguridad pueden evitarse muchos feminicidios/femicidios. Pero se requiere de una coordinación eficaz entre las autoridades intervinientes e incluir además de la prevención, la atención y la rehabilitación.

La CIDH ha señalado a los Estados que bajo el concepto de debida diligencia es su obligación diseñar e implementar recursos judiciales de naturaleza cautelar, sencillos, rápidos y accesibles, que puedan funcionar como un remedio idóneo y efectivo, para prevenir situaciones de violencia contra las mujeres.¹⁷⁸ También ha reconocido que se ha avanzado durante los últimos años en la prestación de servicios para mujeres y niños víctimas de abuso. Existen líneas telefónicas de emergencia; asistencia para emergencias, inclusive servicios jurídicos; refugios; servicios especiales para atención de la salud y servicios de orientación. Sin embargo, constató que en la mayor parte de los países, la cantidad de servicios disponibles no tiene relación con la demanda por esos servicios.¹⁷⁹

Para el Comité de Expertas/os, además de existir medidas de protección, deben existir mecanismos estatales para evaluar la efectividad de estas medidas y cuán expedito es el trámite para obtenerlas.¹⁸⁰ Sin una evaluación de estos mecanismos no se podrán tomar los correctivos necesarios.

El principio de la debida diligencia y el de no discriminación e igual protección ante la ley exigen que los Estados sean responsabilizados por fallas en la protección de las mujeres respecto de actos de violencia cometidos por particulares.¹⁸¹ Esto se justifica en tanto es sancionable la existencia de un patrón general de tolerancia estatal e ineficacia judicial hacia casos de violencia contra las mujeres.¹⁸²

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces;

El acceso efectivo a la justicia que lleve a la sanción del agresor, cuando corresponda, ya es en sí un medio de reparación para la víctima, pero la compensación a la víctima por el daño causado es necesario para el restablecimiento de sus derechos.

Para el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos la reparación debe implicar satisfacción, rehabilitación, garantías de no repetición y compensación, pero en los casos de violencia contra las mujeres también debe tener “vocación transformadora”, es decir, un efecto no sólo restitutivo sino además correctivo; “enfoque crucial para poder abordar la situación estructural de violencia y discriminación.”¹⁸³

La Corte IDH ha interpretado que en una situación de **discriminación estructural**, las reparaciones deben propender a transformarla, apuntando así no solo a la restitución sino a remediar la situación, a garantizar su no repetición.¹⁸⁴ En forma complementaria, organismos de Naciones Unidas han señalado que la reparación debe tener en cuenta las múltiples, concomitantes y exacerbadas formas de discriminación contra la mujer.¹⁸⁵ La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, expresa que esto significa que las reparaciones deben orientarse, en lo posible, a subvertir, en vez de reforzar, los patrones preexistentes de subordinación estructural, jerarquías basadas en el género, marginación sistémica y desigualdades estructurales que pueden ser causas profundas de la violencia que padecen las mujeres.¹⁸⁶ Agrega que, como cada caso de violencia contra las mujeres suele enmarcarse en pautas de subordinación y marginación preexistentes, y a menudo interrelacionadas, dichas medidas deben vincular las reparaciones individuales y la transformación estructural.¹⁸⁷

En el caso *Campo Algodonero vs. México*, la Corte IDH se basó en los siguientes criterios para valorar las medidas de reparación destinadas a las víctimas y a sus familiares: i) que se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; ii) que

177. MESECVI, 2012a, op.cit., página 65.

178. Ver recomendaciones en CIDH. *Informe sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas* (OEA/Ser.L/V/II). Washington, D.C: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 2007, <http://www.cidh.oas.org/women/Accesso07/indiceacceso.htm>

179. Ibid., párrafo 236.

180. Ver generalmente MESECVI, 2008, op.cit.

181. Véase en general, CIDH, 2001 (Informe N° 54/01), op.cit.

182. Ibid.

183. Corte IDH, 2009 (Caso González Y Otras), op.cit., párrafo 450.

184. Corte IDH, 2009 (Caso González Y Otras), op.cit., párrafo 450

185. Consejo de Derechos Humanos, 2013, op.cit.

186. Naciones Unidas, 2011, op.cit., párrafo 71.

187. Naciones Unidas. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo* (A/HRC/14/22). New York: Naciones Unidas, 2010, párrafo 24, <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/14session/A.HRC.14.22.pdf>

reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) que no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) que reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; v) que se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) que se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y vii) que consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.¹⁸⁸

Para la CIDH, el concepto de reparaciones desde una perspectiva de género debe ser abordado con una doble perspectiva.¹⁸⁹

1. Desde la perspectiva del Estado, la reparación es la oportunidad de brindar seguridad y justicia a la víctima para que esta recupere la credibilidad en el sistema y la sociedad. Además, debe adoptar medidas con el fin de lograr la no repetición de los hechos.
2. Desde la perspectiva de la víctima, la reparación se refleja en los esfuerzos que desarrolle el Estado y la sociedad para remediar el daño que ha sufrido. Siempre existirá una subjetividad en la valoración de las medidas de reparación para la víctima y es una obligación del Estado respetar y valorar esta subjetividad para asegurar la reparación. Es por ello fundamental la participación de la víctima. De esta manera se conoce cuáles son las necesidades y percepciones de la víctima en relación a la reparación que esperan.

Dada la forma desigual y diferenciada como la violencia afecta a las mujeres, se requieren medidas concretas de resarcimiento a fin de satisfacer las necesidades y prioridades específicas de las mujeres víctimas.¹⁹⁰ Así por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Opuz c. Turquía*, concedió a la demandante indemnización por concepto de los daños no materiales a raíz de la angustia y aflicciones padecidas en razón del asesinato de su madre y de que las autoridades no habían tomado recaudos suficientes para impedir la violencia doméstica ejercida por su ex marido ni le habían aplicado una pena disuasiva.¹⁹¹ Además, la reparación debe tener un nexo causal

con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.¹⁹²

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Los incisos (c) y (e) se refieren, respectivamente, a la aprobación y derogación o reforma de normas y prácticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, a efecto de que el Estado cumpla con su obligación de adecuar el ordenamiento jurídico interno a las exigencias de la Convención de Belém do Pará. El inciso (h) lo que pretende es intensificar los esfuerzos de los Estados por eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres mediante la implementación de la Convención, a través de la adopción de disposiciones legislativas o de otra naturaleza.

Esta Convención establece en general, la obligación de los Estados de respetar, proteger, cumplir y promover los derechos humanos de las mujeres, lo que implica prevenir, investigar, sancionar y reparar todo acto de violencia contra ellas. En este sentido, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades actúen con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.¹⁹³

Para lograr este objetivo, los Estados deben tomar medidas positivas para proteger y promover los derechos humanos de las mujeres, lo que conlleva hacer efectivo su derecho a una vida libre de violencia. La adopción de medidas inadecuadas configurará una violación del deber del Estado de enfrentar la violencia contra las mujeres, de ahí la necesidad de que los Estados claramente señalen en qué se basan para considerar medidas como las más apropiadas a la vista de las circunstancias.¹⁹⁴

188. Corte IDH, 2009 (Caso González Y Otras), op.cit., párrafo 451

189. CIDH, 2011a, op.cit., párrafo 107.

190. Naciones Unidas, 2011, op.cit., párrafo 71.

191. El TEDH reconoció que la violencia doméstica es una forma de discriminación por género prohibida por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y determinó que la respuesta inadecuada de las autoridades turcas violó el derecho a la vida y el derecho a estar libre de tortura de la peticionaria. TEDH, 2009, op.cit.

192. Corte IDH, 2010 (Caso Rosendo Cantú), op.cit., párrafo 204.

193. Ibid., párrafo 177.

194. Naciones Unidas. "Observación General No. 3: "La índole de las obligaciones de los Estados Partes." New York: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), Quinto Período de Sesiones, 1990, <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CESCR/Pages/CESCRIndex.aspx>.

Para que todas las mujeres puedan ejercer sus derechos, los Estados deben proporcionar un marco jurídico amplio que elimine todas las formas de violencia contra las mujeres, incluidas la violencia doméstica, la violencia de género en la comunidad y la violencia perpetrada o tolerada por el Estado. Estas leyes deben establecer medidas de prevención y de protección multidisciplinarias que incluyan una perspectiva de género, como, por ejemplo, órdenes de alejamiento y de protección de emergencia; la investigación, el enjuiciamiento y la sanción apropiada de los culpables para poner fin a la impunidad; servicios de apoyo que empoderen a las víctimas y las supervivientes, y el acceso a recursos judiciales y a medidas de reparación adecuadas.¹⁹⁵

La legislación no será plenamente efectiva si no se sensibiliza a los funcionarios públicos y no se crean procedimientos adecuados a las necesidades de las mujeres víctimas de violencia. Los procedimientos especializados de justicia y el personal capacitado con respecto a las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres pueden reducir la victimización secundaria en el sistema de justicia, aumentar la eficiencia de los procesos y mejorar sus resultados, y así alentar a las víctimas y sobrevivientes a denunciar el delito.¹⁹⁶

A su vez, la aplicación de las normas y estándares internacionales sobre la violencia contra las mujeres hace necesario que en el plano nacional se adopten medidas comprensivas de carácter jurídico, de políticas y de otra índole, con la participación de numerosos interesados. Lo dicho se aplica a todos los niveles del Estado y a todos los órganos del gobierno, en particular los poderes judicial, legislativo y ejecutivo. Para lograr un enfoque eficaz de la lucha contra dicha violencia es vital que haya colaboración y coordinación entre todos los interesados, inclusive los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil.¹⁹⁷

Pero la obligación de los Estados no se limita a reaccionar ante los actos de violencia contra las mujeres, sino que también comprende el descubrimiento de las pautas de desigualdad que pueden desembocar en actos de violencia y la adopción de medidas para corregirlas. Los planes de acción nacionales para proteger a las mujeres contra la violencia y mejorar la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres

forman parte de las medidas positivas.¹⁹⁸ Los planes de acción y estrategias nacionales para combatir la violencia contra las mujeres constituyen un marco general que puede mejorar la coordinación entre los organismos competentes y establecer plazos para la ejecución de las actividades.¹⁹⁹

La evaluación de la eficacia y la aplicación de las leyes y de los planes de acción u otras estrategias relacionadas a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres es esencial para identificar las esferas que requieren mejora y corregir toda consecuencia negativa imprevista.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

La CIDH ha entendido por “Medidas específicas” pasos deliberados, concretos y orientados lo más claramente posible hacia la satisfacción plena de las obligaciones reconocidas en un tratado de derechos humanos. Entre estas medidas pueden citarse la reforma y la adopción de legislación; la garantía de recursos judiciales efectivos; y medidas de naturaleza administrativa, financiera, educativa y social, entre otras.²⁰⁰ Para la Corte IDH el concepto corresponde a la adopción de providencias, especialmente económicas y técnicas – en la medida de los recursos disponibles, sea por vía legislativa u otros medios apropiados – para lograr progresivamente la plena efectividad de ciertos derechos.²⁰¹

Sin embargo, el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CESCR) ha interpretado que, aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, sigue en pie la obligación de que el Estado Parte se empeñe en asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos pertinentes dadas las circunstancias reinantes. Más aún, de ninguna manera se eliminan, como resultado de las limitaciones de recursos, las obligaciones de vigilar la medida de la realización, o más especialmente de la no realización, de los derechos y de elaborar estrategias y programas para su promoción.²⁰²

195. Consejo de Derechos Humanos, 2013, op.cit.

196. Naciones Unidas. “Examen de la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General y su contribución a formular una perspectiva de género para la realización de los Objetivos de Desarrollo del Milenio” (E/2010/4*–E/CN.6/2010/2). New York: Consejo Económico y Social (CES), 2010, párrafo 126.

197. Naciones Unidas, 2006, op.cit., página 91.

198. Ibid., página 95 y ss

199. Naciones Unidas/CES, 2010, op.cit., párrafo 128.

200. CIDH, 2011c, op.cit., párrafo 51.

201. Corte IDH, 2009 (Caso Acevedo Buendía), op.cit., párrafo 105.

La Corte también señaló que los derechos económicos, sociales y culturales están entre los deberes de los Estados y por lo tanto sujetos a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 del Pacto de San José.

202. Naciones Unidas/CESCR, 1990, op.cit.

En materia de progresividad, la obligación del Estado estriba en no retroceder en los logros alcanzados en determinada materia de acuerdo a los estándares internacionales. Para el citado Comité, el concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos no podrá lograrse en un breve período de tiempo. Esta progresividad debe ser interpretada por un lado, con la flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos, fundamentalmente económicos, sociales y culturales. Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Tratado, que es establecer claras obligaciones para los Estados Parte con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga.²⁰³

En línea con lo anterior, la CIDH ha establecido que no cualquier medida regresiva es incompatible con las obligaciones estatales, pues un Estado puede imponer ciertas restricciones al ejercicio de un derecho,²⁰⁴ o a la adopción de medidas específicas. Para la CIDH, la obligación de no regresividad implica un análisis pormenorizado de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida.²⁰⁵

En general, la obligación de progresividad comprende dos sentidos complementarios: por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos supone una cierta gradualidad; y el sentido de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos. Esto a su vez conlleva la obligación de no regresividad, es decir, la prohibición de adoptar políticas y medidas, y por ende, de sancionar normas jurídicas, que empeoren la situación de los derechos de los que gozaba la población una vez adoptado el tratado internacional respectivo. Resulta evidente que, dado que el Estado se obliga a mejorar la situación de estos derechos, simultáneamente asume la prohibición de reducir los niveles de protección de los derechos vigentes, o, en su caso, de derogar los derechos ya existentes. La obligación asumida por

el Estado es ampliatoria, de modo que la derogación o reducción de los derechos vigentes contradice claramente el compromiso asumido.²⁰⁶

A partir de este marco conceptual, la interpretación del Comité de Expertas/os es que mediante el artículo 8 de la Convención de Belém do Pará se pretende el compromiso de los Estados de dar pasos firmes, permanentes y sostenibles para trabajar en los diferentes niveles de la sociedad para lograr cambios en las instituciones y grupos e implementar intervenciones dirigidas a actores clave específicos, así como enfoques más generalizados para la población a gran escala a través de campañas, mensajes en medios de comunicación masivos y otras iniciativas para aumentar la sensibilización respecto de la violencia contra las mujeres. Todo ello para prevenir la violencia contra las mujeres.

Pero además, según el artículo 8, las intervenciones de prevención deben darse en forma progresiva e ir necesariamente acompañadas de respuestas adecuadas y oportunas a las mujeres víctimas de violencia, por parte de las autoridades públicas; sin que el Estado pueda revertir los procesos. De este modo, los Estados asumirán como un catálogo mínimo de acciones el contenido del citado artículo, a efecto de prevenir la violencia de género y para atender y proteger a las mujeres víctimas de esa violencia. Estas estrategias previstas en la Convención de Belém do Pará y otras que obedezcan a iniciativas estatales, no sólo responderán a las especificidades locales y a las particularidades de las mujeres, y de cada grupo de mujeres, sino que deben tener como meta combatir la tácita aceptación social de la violencia contra las mujeres que fomenta su prevalencia y lograr el empoderamiento y la igualdad de condición de la mujer en la sociedad.²⁰⁷

Se trata entonces de aumentar de manera significativa y coordinada el compromiso político de los Estados de debida diligencia a fin de abordar la igualdad entre los géneros y la equidad en las respuestas nacionales a la violencia contra las mujeres, instando a los Estados a tomar medidas concretas como políticas, estrategias, planes de acción, presupuestos nacionales y otros para enfrentar íntegramente la dimensión del problema de género. La dualidad perseguida por la Convención es que mientras la atención pública aumenta, el estigma y estereotipos de género disminuyen.

203. Ibid.

204. CIDH, 2011c, op.cit., párrafo 52.

205. Ibid.

206. Ver: Courtis (Christian) y Abramovich (Víctor). “Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales.” En Abregú, M., y Courtis, C., *La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires: Ed. Del Puerto/CELS, 1997, páginas 43 y ss.

207. En este sentido ver: Naciones Unidas, 2011, op.cit., párrafo 74.

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

El inciso se refiere a lograr el empoderamiento, especialmente de las mujeres, para el logro de la igualdad y la no discriminación. El empoderamiento de la mujer es un factor decisivo para la erradicación de la violencia en su contra, por ello la importancia de medidas especiales para potenciarla. Gracias a ese empoderamiento, las mujeres pueden comprender que la subordinación y la violencia no son un destino insoslayable, ofrecer resistencia a la asimilación de la opresión, desarrollar sus capacidades como seres independientes y cuestionar y negociar constantemente las condiciones de su existencia en las esferas pública y privada.²⁰⁸

El conocimiento mejora la oportunidad y la capacidad de las mujeres para participar de manera significativa en la defensa de sus derechos. Se requiere entonces dar a conocer a las mujeres sus derechos y facilitar la forma de presentar denuncias cuando esos derechos sean violentados, lo que significa asegurar a las mujeres acceso a la justicia e igual protección de la ley y que los perpetradores de la violencia contra las mujeres no gocen de impunidad. Ello debe ir acompañado con estrategias para educar a hombres sobre los derechos humanos de las mujeres así como sobre su responsabilidad de respetar el derecho de otros.

Para lograr un mayor impacto de los procesos de conocimiento es preferible contar con campañas permanentes, con una duración estable en el tiempo y que sean evaluadas a fin de asegurar el logro de las metas fijadas. Además establecer alianzas con los medios de comunicación y con organizaciones de la sociedad civil.²⁰⁹ La organización de campañas de sensibilización respecto a la violencia contra las mujeres, de conocimiento de sus derechos y de servicios disponibles en caso de que sufran violencia es uno de los elementos de las políticas de prevención de la violencia contra las mujeres.²¹⁰

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;

La transformación de los patrones socioculturales que colocan a la mujer en un nivel de inferioridad debe ir acompañada con la eliminación de la concepción de que la violencia de género es inevitable. La adopción de medidas jurídicas no es suficiente para erradicar la violencia de género. Se requiere que los Estados tomen medidas integrales efectivas tanto para eliminar los estereotipos como las actitudes discriminatorias. Esta obligación implica que todas las ramas del poder público deben adoptar medidas adecuadas para lograr la modificación de los patrones socioculturales de conducta para lograr así que se eliminen dichos prejuicios y prácticas en todos los sectores de la sociedad.

Una medida esencial para lograr la modificación de actitudes y creencias socioculturales que perpetúan la violencia contra las mujeres es incidir en el sistema educativo. En este sentido, el inciso se refiere al deber del Estado de adoptar medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas, introduciendo programas de educación y de información que ayuden a suprimir prejuicios que obstaculizan el logro de la igualdad de la mujer.²¹¹

En las escuelas y colegios debe sensibilizarse sobre la violencia contra las mujeres y promover su seguridad, capacitando a docentes y estudiantes sobre la igualdad entre los géneros y sobre derechos humanos. Más aún, los programas de estudio y material educativo deben ser revisados a fin de eliminar los estereotipos de género y promover la eliminación de la violencia contra las mujeres.²¹²

Pero además, se requiere de intervenciones integrales multisectoriales que involucren a líderes claves (tradicionales, religiosos, comunitarios, políticos, entre otros), quienes puedan influir en aquellas actitudes perjudiciales, opiniones y prácticas que mantengan un trato inequitativo de las mujeres y hombres y que además perpetúen la violencia contra las mujeres.

208. Ibid., párrafo 77.

209. MESECVI, 2012a, op.cit., páginas 46-47.

210. Ibid., página 46.

211. CEDAW, 1992, op.cit.

212. Naciones Unidas, 2012, op.cit.

La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, al referirse a la transformación sociocultural ha señalado que los Estados deben adoptar un enfoque de “negociación cultural”, el cual permite hacer frente a las causas profundas de la violencia y aumentar la sensibilización sobre el carácter opresivo de determinadas prácticas sociales. Esa negociación cultural supone la identificación y el cuestionamiento de la legitimidad de quienes monopolizan el derecho de hablar en nombre de la cultura y de la religión. No son la cultura o la religión en sí mismas las que disponen que una mujer deba ser golpeada, mutilada o asesinada, sino que esos preceptos los dictan quienes monopolizan el derecho a hablar en nombre de la cultura o de la religión. En consecuencia, el compromiso del Estado con el empoderamiento de la mujer y la transformación de la sociedad es capital para propiciar el cambio de las estructuras y prácticas patriarcales hegemónicas.²¹³

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

El inciso se refiere a los agentes del Estado que participan en las actividades de respuesta a la violencia contra las mujeres, como los agentes de la ley, el personal judicial y médico, legisladores y los trabajadores sociales, entre otros.

Se requiere entonces de entrenamiento en género pero no acciones aisladas o focalizadas, sino insertas en la normativa y planes nacionales. Para la Corte IDH una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana. En particular, según este Tribunal, las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos.²¹⁴

La formación y capacitación específicas de los empleados públicos pertinentes debe darse especialmente cuando se promulgue nueva legislación, para garantizar que conocen de su existencia y son competentes en el uso de sus nuevas obligaciones.²¹⁵

Para el Comité de Expertas/os, el fortalecimiento de capacidades institucionales debe ser parte de la estrategia estatal para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, por lo que es parte de la obligación contar con el presupuesto necesario y con órganos responsables de su cumplimiento.²¹⁶ Paralelamente, y para lograr un verdadero impacto, los Estados deben incluir en sus legislaciones disposiciones específicas que sancionen a las funcionarias y funcionarios que no apliquen la legislación relativa a la violencia contra las mujeres.²¹⁷

En general, se requiere que las y los funcionarios públicos tengan la capacidad necesaria para enfrentar la violencia contra las mujeres teniendo en cuenta la perspectiva de género. De este modo, la capacitación, las directrices y los manuales relativos a esta violencia contribuyen a los esfuerzos por su erradicación.

El objetivo de la Convención de Belém do Pará es que las y los funcionarios públicos sean capaces de concientizarse sobre los estereotipos de género y erradicar la violencia contra las mujeres. De este modo, la rama ejecutiva se abstendrá de estereotipar con base en el género en todos sus ministerios y departamentos que operen a nivel nacional e internacional y garantizará al diseñar e implementar sus políticas administrativas que, como órgano estatal, no participa en la asignación lesiva de estereotipos de género que generan violencia hacia las mujeres. Por su parte, el poder legislativo se abstendrá de aplicar y perpetuar los modos lesivos de asignar estereotipos al momento de aprobar una nueva legislación. Adicionalmente, la rama legislativa tomará medidas positivas como revisar la legislación propuesta o vigente, así como las normas consuetudinarias por medio de iniciativas de reforma legislativa orientadas a garantizar que las leyes no contengan estereotipos lesivos de género.²¹⁸

213. Naciones Unidas, 2011, op.cit. párrafo 78.

214. Corte IDH, 2009 (Caso González Y Otras), op.cit., párrafo 540.

215. Naciones Unidas/DAW, 2010, op.cit., página 18.

216. MESECVI, 2012a, op.cit., página 54.

217. MESECVI, 2008, op.cit.

218. Cook y Cusack, 2009, op.cit., páginas 102 y ss.

La rama judicial, al igual que las ramas ejecutiva y legislativa, es un órgano estatal y por lo tanto sujeto a las obligaciones establecidas por la Convención. Las decisiones y prácticas judiciales son un medio muy importante de perpetuación o eliminación de los estereotipos de las mujeres. Al perpetuar los estereotipos lesivos que existen sobre las mujeres, los fallos y procedimientos judiciales niegan los derechos de la mujer que se presentan ante la corte y a la vez degradan a las mujeres que se encuentren en situaciones similares. Por lo tanto, las decisiones judiciales que perpetúan los estereotipos de género generan perjuicios individuales y colectivos a la vez que aquellas que exponen, desmontan y eliminan los estereotipos, benefician tanto a la persona que presenta el caso como a quienes están en situaciones similares. Es por ello que la judicatura deberá abstenerse de estereotipar con base en el género en sus razonamientos y prácticas.²¹⁹

Para aportar a el conocimiento y sensibilización del aparato judicial, el Estado debe implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos y género; ii) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y iii) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres. Los programas y cursos estarán destinados a policías, fiscales, jueces, militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito y a cualquier funcionario público, tanto a nivel local como federal, que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación. Dentro de dichos programas permanentes deberá hacerse una especial mención a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente, a los relativos a violencia por razones de género, entre ellos la Convención Belém do Pará y la CEDAW, tomando en cuenta cómo ciertas normas o prácticas en el derecho interno, sea intencionalmente o por sus resultados, tienen efectos discriminatorios en la vida cotidiana de las mujeres.²²⁰

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

Se trata de servicios especializados gratuitos, de diversa naturaleza, para apoyar a las mujeres víctimas de violencia y a su familia. Su existencia responde a la obligación de debida diligencia de los Estados en cuanto a proteger a las mujeres contra la violencia. Deben consistir, como mínimo, en la creación de refugios, casas de acogida y centros de atención integral; asistencia jurídica previa al proceso penal; patrocinio jurídico durante el proceso penal; servicios de salud que cubran igualmente la atención de la salud sexual y reproductiva así como la interrupción legal del embarazo, y la consejería psicológica, apoyo terapéutico y grupos de autoayuda.²²¹ Los programas sociales para las mujeres víctimas y los programas productivos son necesarios en tanto como servicios especializados pueden ayudar a las mujeres a enfrentar las consecuencias de la violencia en el plano social, comunitario y económico.

El objetivo de los servicios especializados es brindar atención integral a las necesidades de las mujeres víctimas de violencia. Esto es, contar con equipos multidisciplinarios integrados por abogados/as, psicólogos/as, médicos/as, y/o trabajadores/as sociales y otros especialistas debidamente preparados. Con ello se garantiza una atención más coordinada, eficaz e inmediata para la usuaria. La intervención multidisciplinaria con énfasis en la garantía y el ejercicio de todos los derechos de las mujeres debe implicar “una debida comprensión y sensibilización sobre las condiciones y necesidades de salud física y emocional propias de las víctimas de violencia doméstica y delitos sexuales.”²²² Así, los servicios de atención integrales serán no revictimizantes y respetuosos de los derechos de las mujeres.²²³

Para la accesibilidad, disponibilidad, sostenibilidad y continuidad de estos servicios, los Estados deben aportar los recursos suficientes y establecer las coordinaciones interinstitucionales e institucionales requeridas. De ser necesario, deben establecer mecanismos de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, especialmente organizaciones de mujeres que cuentan con experiencia en la prestación de estos servicios a mujeres víctimas. Además, es necesario un monitoreo cercano y constante de los

219. Ibid.

220. Corte IDH, 2009 (Caso González Y Otras), op.cit., párrafo 542.

221. MESECVI, 2012a, op.cit., página 79.

222. CIDH, 2011a, op.cit., párrafo 236.

223. Ibid.

servicios para determinar su eficacia y efectividad, toda vez que pese a su adopción, la irregularidad de su aplicación y la incapacidad de ejercer la debida diligencia pueden implicar una nueva victimización de las mujeres que denuncian los casos de violencia.

La existencia de protocolos de atención dependiendo de los servicios aporta a clarificar los procedimientos y las responsabilidades y sobre todo a evitar la revictimización de las mujeres. Estos protocolos son especialmente importantes entre la policía o entidades receptoras de denuncias, las fiscalías y los servicios de salud porque muchas veces de ellos depende que las mujeres puedan continuar con sus procesos de denuncia y rehabilitación.

Los servicios especializados deben ser provistos por el Estado. La participación de organizaciones de la sociedad civil no exime al Estado de su responsabilidad. También deben tener una presencia y cobertura nacional. No deben estar sometidos a restricciones geográficas, económicas, y de horario.²²⁴

Para mayor efectividad de los servicios especializados, los Estados deben insertarlos en los planes nacionales contra la violencia hacia las mujeres y favorecer estrategias de difusión coordinada sobre la existencia de los mismos, ya sea en el marco de las campañas de prevención y sanción de la violencia contra las mujeres o de la promoción de los derechos de las mujeres, o como parte de un plan de difusión organizado que evitaría la duplicidad de esfuerzos y gastos. La inclusión de dicha estrategia dentro del plan nacional es también necesaria para que pueda recibir recursos que permitan su ejecución y el cumplimiento de sus metas.²²⁵

Los servicios especializados deben ser evaluados periódicamente a efecto de implementar los correctivos y acciones necesarias para analizar los resultados de estas evaluaciones y así mejorar la atención prestada a las mujeres.²²⁶

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

Las campañas de concientización son cruciales para exponer y transmitir el carácter inaceptable de la violencia contra las mujeres. Deben transmitir el mensaje de no tolerancia de la violencia contra las mujeres, incluida la promoción de los derechos humanos de las mujeres, poner énfasis en la condena social de las actitudes discriminatorias que perpetúan la violencia contra las mujeres y abordar las actitudes que estigmatizan a las mujeres víctimas de violencia. Esas campañas a su vez, constituyen una herramienta importante para informar a las mujeres de sus derechos.²²⁷

Se trata de campañas dirigidas a cambiar actitudes, normas y prácticas discriminatorias que perpetúan la violencia contra las mujeres. Las campañas pueden colaborar a la generación de cambios a nivel individual, interpersonal y comunitario, así como a un nivel más amplio de la sociedad. También pueden ser desarrolladas para lograr diferentes objetivos relacionados a prevenir y hacer frente a la violencia contra las mujeres, teniendo como objetivo variadas audiencias y usando diversos métodos para comunicar el mensaje deseado.²²⁸

Para el Comité de Expertas/as, las campañas deben implementarse dentro de un marco temporal estable, sin distinción alguna de sexo, clase social o pertenencia étnica, y establecer mecanismos que permitan evaluar sus resultados.²²⁹

Las campañas pueden ser generales, dirigidas a la población para concientizarla sobre la violencia contra las mujeres como manifestación de desigualdad y violación de los derechos humanos de la mujer; y específicas, orientadas a reforzar el conocimiento tanto de las leyes promulgadas para abordar la violencia contra las mujeres como de las soluciones jurídicas que contienen.²³⁰

Esta acción estatal debe estar contenida en la legislación pertinente para que se den las coordinaciones o articulaciones necesarias y la financiación de las campañas.

224. Ver MESECVI, 2012a, op.cit., página 77 y ss.

225. MESECVI, 2012a, op.cit., página 80.

226. MESECVI, 2012a, op.cit., página 81.

227. Naciones Unidas/DAW, 2010, op.cit., página 30.

228. ONU Mujeres. Centro virtual de conocimiento para poner fin a la violencia contra las mujeres y niñas: <http://www.endvawnow.org/es/articles/322-realizar-investigaciones-recoleccion-y-analisis-de-datos.html?next=323>

229. MESECVI, 2012a, op.cit., página 99.

230. Naciones Unidas/DAW, op.cit., página 30.

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

La mujer víctima de violencia debe contar con recursos y medios de rehabilitación eficaces y suficientes que consideren el enfoque de género y la multiculturalidad. En general, los servicios especializados pueden aportar a este proceso pero podrán incluirse otros según las necesidades de las mujeres.

La rehabilitación debe considerar el hecho de que las mujeres sufren efectos físicos, emocionales y psicológicos de la violencia, y que tienen que hacer frente a las consecuencias económicas y sociales que afectan sus vidas y sus relaciones, así como a su productividad y sus logros en materia de educación y empleo. Es por ello que las mujeres necesitan contar con acceso oportuno a los servicios de atención de la salud y a los servicios de apoyo que dan una respuesta en el corto plazo a las lesiones, y las protegen contra nuevas infracciones y atienden las necesidades de largo plazo.²³¹ Asimismo, la rehabilitación para ser integral debe ir acompañada con la sanción del delito.

Los programas de rehabilitación promoverán el bienestar y seguridad física, emocional y económica de las mujeres víctimas y les permitirán sobreponerse a las múltiples consecuencias de la violencia y recomponer sus vidas. Para ello, las mujeres deben poder acceder a servicios adecuados y disponer de diversas opciones de apoyo que tengan en cuenta las necesidades particulares de acceso de las mujeres que sufren una discriminación múltiple. Asimismo, para asegurar la calidad óptima de los servicios para la rehabilitación de la mujer víctima, es importante considerar la capacitación de las y los profesionales involucrados en un enfoque de la violencia contra las mujeres centrado en la víctima.

Estos programas a que hace alusión la Convención de Belém do Pará deben estar orientados a empoderar a las mujeres para tomar el control de sus vidas.²³² En este sentido, el empoderamiento económico de las mujeres puede servir como factor de protección contra la violencia de género a través del acceso a bienes y a empleos dignos que permitan a las mujeres evitar y escapar de relaciones abusivas y situaciones de explotación.²³³

231. Naciones Unidas, 2006, op.cit., página 119.

232. Ibid., página 120.

233. UNIFEM. *Invertir en la Igualdad de Género para poner fin a la violencia contra las mujeres y las niñas*. New York: Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Mujer, 2010, http://www.endvawnow.org/uploads/browser/files/genderequality_vaw_leaflet_sp_web.pdf

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

Los medios influyen notablemente en la percepción de la sociedad de lo que consideran comportamientos y actitudes aceptables.²³⁴ La Convención reconoce el potencial de los medios de comunicación para incidir positivamente –o negativamente– en la promoción de la igualdad de las mujeres, y para aportar a la erradicación de los estereotipos de género. Por lo tanto, es importante la formación y sensibilización de periodistas y otro personal de los medios de comunicación en cuestiones de derechos humanos de la mujer y en las causas originarias de la violencia contra ella. Así, cuando informen sobre casos de violencia contra las mujeres lo harán respetando sus derechos y su dignidad.

La incidencia en los medios influye en la forma de comunicar sobre la mujer, sus derechos y la violencia en su contra y repercute en las actitudes sociales. Es por ello que el Comité CEDAW establece la obligación de los Estados de adoptar medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan el respeto de la mujer.²³⁵ En consecuencia, los Estados deben impulsar mecanismos de control respecto a los contenidos transmitidos por programas televisivos, periódicos, revistas y promociones comerciales, para evitar los estereotipos de género.

El Comité de Expertas/os valora positivamente el creciente uso que el Estado viene haciendo de los medios de comunicación como un instrumento de educación y sensibilización sobre la violencia contra las mujeres. Sin embargo, debido al aumento del número de mujeres víctimas de violencia, a sus causas históricamente enraizadas y al contexto social todavía permisivo con esta violencia, dichas acciones deben aumentar y ser realizadas en el marco de una estrategia estatal expresamente desarrollada en el plan nacional o sectorial, con asignación presupuestaria para asegurar su continuidad y con un mecanismo de evaluación de impacto.²³⁶

234. Naciones Unidas/DAW, 2010, op.cit. página 32.

235. CEDAW, 1992, op.cit.

236. MESECVI, 2012a, op.cit., página 57.

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios;

En sus informes hemisféricos, el Comité de Expertas/as ha señalado que para lograr un registro de calidad y oportuno respecto de la violencia contra las mujeres se requiere invertir en la sensibilización y capacitación del personal encargado; promover el uso de formatos especializados y el establecimiento de sistemas informáticos y digitalizados y del trabajo coordinado para el registro, sistematización y publicación de los datos.²³⁷ Además, es necesario un sistema integrado y centralizado de información estadística sobre violencia contra las mujeres.

La investigación, la recolección de datos y el análisis son fundamentales para que sean efectivos los esfuerzos de incidencia así como la movilización de recursos, el desarrollo de programas, la implementación de políticas y el monitoreo de intervenciones.²³⁸ A tal efecto, es importante considerar los indicadores como instrumentos que permitirán medir los insumos, procesos, productos, resultados y efectos de las intervenciones.

Los datos deben ser confiables, fidedignos y completos para llevar a cabo el monitoreo y para elaborar respuestas eficaces. Por ello, la información debe ser de carácter nacional y desagregada especialmente por sexo, edad, etnia, ruralidad y urbanidad.²³⁹ Además, los datos estadísticos deben recopilarse a intervalos regulares en relación con las causas, las consecuencias y la frecuencia de todas las formas de violencia contra las mujeres, y sobre la eficacia de las medidas destinadas a prevenir, castigar y erradicar la violencia contra las mujeres y proteger y apoyar a las mujeres.²⁴⁰

Los sistemas para realizar una recolección de datos y análisis de manera regular pueden involucrar el establecimiento de alianzas entre el gobierno, las organizaciones internacionales, la sociedad civil y las instituciones académicas o de investigación, tanto a nivel nacional como sub nacional.²⁴¹ Para lograrlo, la promoción de la investigación, la reunión de datos y la compilación de estadísticas será objeto de consideración en los instrumentos de políticas públicas para el abordaje del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Recabados y sistematizados los datos, es importante socializar los resultados de la información estadística con todas las entidades que trabajan en el problema de violencia contra las mujeres, a fin de que la misma sea entregada a los funcionarios y funcionarias para el mejoramiento de su trabajo.²⁴²

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

El espíritu de la Convención es promover el intercambio de experiencias para incorporar y mejorar las acciones estatales tendientes a garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. Se trata de un intercambio entre pares para la discusión y el análisis a efecto de replicar y difundir las buenas prácticas y proyectos exitosos. Es una forma de conocer avances y obstáculos a los que se enfrentan los Estados en la materia, conocer metodologías y estrategias para insertar de mejor manera la perspectiva de género, establecer acuerdos y compromisos que aporten a los procesos tanto a nivel nacional como de responsabilidad colectiva de los Estados.

El intercambio generará comunicación permanente y continúa para el diseño, seguimiento y evaluación de políticas públicas, investigaciones académicas, marcos conceptuales y analíticos y en general el abordaje específico para identificar inequidades de género que subyacen en las diversas esferas sociales de participación de las mujeres como familia, salud, educación, trabajo, política, entre otros.

Fortalecer la cooperación internacional conforme lo promueve la Convención de Belém do Pará aportará a apoyar esfuerzos nacionales e internacionales para promover la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres.

237. MESECVI, 2008, op.cit., página 42.

238. ONU Mujeres. “Realizar investigaciones, recolección y análisis de datos.” Centro Virtual de Conocimiento para poner fin a la violencia contra las mujeres y niñas: <http://www.endvawnow.org/es/articles/322-realizar-investigaciones-recoleccion-y-analisis-de-datos.html?next=323>

239. Ver generalmente MESECVI, 2008, op.cit.

240. Naciones Unidas/DAW, 2010, op.cit., página 23.

241. ONU Mujeres. “Realizar investigaciones, recolección y análisis de datos.” Centro Virtual de Conocimiento para poner fin a la violencia contra las mujeres y niñas: <http://www.endvawnow.org/es/articles/322-realizar-investigaciones-recoleccion-y-analisis-de-datos.html?next=323>

242. Ver generalmente MESECVI, 2008, op.cit.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

Aunque la violencia contra las mujeres es universal y está presente en todas las sociedades y las culturas, asume distintas formas y es experimentada de manera diferente. Las formas de violencia a que las mujeres se ven sometidas y las maneras en que la experimentan están frecuentemente moldeadas por la intersección del género con otros factores como la raza, el origen étnico, la clase, la edad, la orientación sexual, la discapacidad, la nacionalidad, la condición jurídica, la religión y la cultura, entre otras. La CIDH ha expresado que “la discriminación y la violencia no siempre afectan en igual medida a todas las mujeres; hay mujeres que están expuestas al menoscabo de sus derechos en base a más de un factor de riesgo.”²⁴³

En otras palabras, la violencia nace de una interacción compleja de factores individuales, familiares, comunitarios y sociales, y aunque todas las mujeres están expuestas al riesgo de ser víctimas de violencia en cualquier sociedad del mundo, no todas las mujeres son igualmente vulnerables a los actos de violencia y a las estructuras que los fomentan. La discriminación afecta a la mujer de distintas formas según su posición en determinadas jerarquías sociales, económicas y culturales que prohíben o restringen aun más la capacidad de ciertas mujeres de gozar de los derechos humanos universales.²⁴⁴

A su vez, las mujeres que pertenecen a grupos minoritarios suelen ser víctimas de una doble discriminación, ya que deben hacer frente a la discriminación contra las minorías y dentro de sus propias comunidades. Sobre mujeres indígenas se ha pronunciado la Corte IDH: “La población indígena se encuentra en una situación de vulnerabilidad, reflejada en diferentes ámbitos, como la administración de justicia y los servicios de salud, particularmente, por no hablar español y no contar con intérpretes, por la falta de recursos económicos para acceder a un abogado, trasladarse a centros de salud o a los órganos judiciales y también por ser víctimas de prácticas abusivas o violatorias del debido proceso. Lo anterior ha provocado que integrantes de las comunidades indígenas no acudan a los órganos de justicia o instancias públicas de protección de los derechos humanos por desconfianza o por miedo a represalias, situación que se agrava para las mujeres indígenas puesto que la denuncia de ciertos hechos se ha convertido para ellas en un reto que requiere enfrentar muchas barreras, incluso el rechazo por parte de su comunidad y otras “prácticas dañinas tradicionales.”²⁴⁵

Para la CIDH los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a la justicia, generalmente están relacionados con la exclusión social y la discriminación étnica. Dichos obstáculos pueden ser particularmente críticos, ya que representan formas de “discriminación combinadas”, por ser mujeres, indígenas y pobres²⁴⁶. Situación similar viven las mujeres afrodescendientes, quienes experimentan una historia de discriminación, exclusión, invisibilización y desventaja social.²⁴⁷ Lo mismo puede decirse de las mujeres migrantes, las mujeres campesinas y las niñas, entre otras.

243. CIDH, 2011e, op.cit., párrafo 28.

244. Naciones Unidas, 2011, op.cit., párrafos 85 y 86.

245. Corte IDH, 2010 (Caso Rosendo Cantú), op.cit., párrafo 70.

246. Ver alegatos de la CIDH en Corte IDH, 2010 (Caso Rosendo Cantú), op.cit., párrafo 169.

247. CIDH, 2011a, op.cit., párrafo 314.

Por su parte, el Comité de Expertas/as al referirse especialmente a las mujeres indígenas en materia de intersección de género, ha señalado que si bien con fundamento en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se establece el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus costumbres e instituciones propias, éstas no pueden ser incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Con ello los Estados que reconozcan a la justicia indígena o comunitaria en materia de violencia contra las mujeres deben asegurarse que las costumbres y usos de la comunidad no vayan en detrimento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y que sean consistentes con el deber estatal de debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres.²⁴⁸



Por consiguiente, para erradicar la violencia contra todas las mujeres se necesitan estrategias diversas que tengan en cuenta los factores que se entrecruzan.²⁴⁹ Por lo tanto, la CIDH ha destacado “la obligación reforzada de los Estados de adoptar medidas de protección hacia grupos de mujeres en particular riesgo a violaciones de sus derechos humanos en base a más de un factor combinado con su sexo, incluyendo las niñas, las afrodescendientes, las indígenas, las migrantes, y las defensoras de derechos humanos, entre otros grupos.”²⁵⁰

Entre las buenas prácticas mediante las cuales los Estados pueden luchar contra este tipo de discriminación múltiple cabe mencionar las medidas especiales en materia de educación, capacitación para el liderazgo y ayuda económica, destinadas a las mujeres, y las actividades de sensibilización dirigidas a los hombres.²⁵¹

En esta línea de pensamiento, la CIDH ha promovido la participación de las mujeres en el diseño de intervenciones públicas que les afecten, y en la identificación de desafíos y prioridades actuales para la efectiva protección de sus derechos. Para este organismo, “estas medidas deben estar acompañadas por intervenciones legislativas, políticas, y programáticas con el fin de erradicar la discriminación, el racismo y la pobreza que tiende a afectar a las mujeres...”²⁵²

A su vez, el Comité de Expertas/os se refiere a la necesidad de rescatar de la invisibilidad las vivencias de todas las mujeres para que la Convención de Belém do Pará tenga un impacto positivo en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra ellas. Las disposiciones de los planes de acción deben tomar en cuenta la diversidad de las mujeres.²⁵³ Este debe ser un punto fundamental en la agenda de los procesos de fortalecimiento de garantías y marcos de actuación que se viven en la actualidad. De esta manera, el monitoreo de la implementación de la Convención de Belém do Pará debe considerar, de acuerdo a este análisis, las diferencias entre las mujeres y de los factores que las rodean que afectan su estado de vulnerabilidad.

La adopción de un modelo integral para abordar la violencia de género requiere entonces una comprensión de las distintas manifestaciones de las diferencias dentro del mismo género y entre los géneros y de los factores de desigualdad institucional y estructural que exacerbaban la violencia como consecuencia de la convergencia de múltiples formas de discriminación. Un enfoque programático de una sola talla, que trate de manera homogénea a todas las mujeres, es inútil para combatir la violencia de género. El enfoque integral para la eliminación de todas las formas de violencia contra todas las mujeres debe atacar la discriminación y marginación sistemáticas mediante la adopción de medidas destinadas a eliminar la desigualdad y la discriminación entre las propias mujeres y entre éstas y los hombres.²⁵⁴

248. MESECVI, 2012a, op.cit., página 61.

249. Naciones Unidas, 2006, op.cit., página 138.

250. CIDH. *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* (OEA/SER.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1). Washington, D.C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 2006, <http://www.cidh.org/countryrep/defensores/defensoresindice.htm>

251. Consejo de Derechos Humanos, 2013, op.cit., párrafo 59.

252. CIDH, 2011a, op.cit., párrafo 306.

253. MESECVI, 2012a, op.cit., página 50.

254. Naciones Unidas, 2011, op.cit., párrafos 85 y 86.



3.5 CAPITULO IV

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

Artículo 10 Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11 Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12 Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3.5 CAPITULO IV

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

En el análisis de este artículo haremos mención a tres aspectos: i) A los obstáculos y avances del MESECVI como instrumento que da seguimiento a las medidas tomadas por los Estados para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres; ii) a los Informes Hemisféricos que constatan los avances de los Estados en materia de protección de tales derechos y sus desafíos; y iii) a los informes de seguimiento y al sistema de indicadores como herramientas de medición de los resultados.

a. EL MESECVI – obstáculos y avances

La CIM busca no sólo promover y proteger los derechos de la mujer dentro del sistema interamericano, sino también respaldar los esfuerzos realizados por los Estados Miembros de la OEA para garantizar el pleno acceso a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que permitan a mujeres y hombres participar en condiciones de igualdad en todos los ámbitos de la vida social para lograr que unas y otros disfruten plena e igualitariamente de los beneficios del desarrollo y compartan la responsabilidad por el futuro.²⁵⁵ En este sentido, la creación del MESECVI ha supuesto la expresión institucional de la voluntad política de contar con un sistema consensuado e independiente para la evaluación de los avances realizados por los Estados en el cumplimiento de la Convención de Belém do Pará, con el objetivo de implementar las recomendaciones que emanen del Mecanismo.²⁵⁶ El MESECVI es entonces un instrumento para aportar al cumplimiento del artículo 10 de la Convención.

Para el buen funcionamiento del mecanismo se requiere que los Estados Parte de la Convención faciliten la participación de las Expertas/os en las reuniones del Comité de Expertas/os, toda vez que el Comité es un pilar fundamental en el proceso de la Ronda de evaluación, por ser el órgano técnico que, mediante sus cuestionarios, evaluaciones y recomendaciones, colabora con los Estados en su lucha contra la violencia hacia las mujeres.

También se requiere que se difundan a nivel nacional los objetivos y resultados del MESECVI y que se divulguen los informes y recomendaciones adoptados en las Rondas de Evaluación Multilateral. Además, el MESECVI y su Secretaría Técnica requieren de los recursos necesarios para el pleno cumplimiento de sus múltiples mandatos y de su meta como un referente hemisférico sobre la prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres. En

255. CIM. “Informe anual de la Comisión Interamericana de Mujeres al trigésimo sexto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.” Washington, D.C.: Comisión Interamericana de Mujeres, Organización de los Estados Americanos, 2006, <http://www.oas.org/es/cim/informes.asp>

256. MESECVI. “Informe de la Secretaría Técnica Sobre la puesta en Marcha del Mecanismo de Seguimiento de la Convención De Belém Do Pará a la XXXIII Asamblea De Delegadas De La CIM (OEA/ Ser.L/II.2.33 CIM/doc.10/06 23). Washington, D.C.: Mecanismo de Seguimiento de la Convención De Belém Do Pará, Organización de los Estados Americanos, 2006, <http://www.oas.org/es/cim/asamblea.asp>

este sentido, parte fundamental de los esfuerzos para fortalecer el MESECVI se tiene que focalizar en la movilización de recursos, tanto de los Estados Parte de la Convención como de otros posibles donantes mediante la formulación y ejecución de proyectos específicos.²⁵⁷

Pese a estos obstáculos que deben superarse, el MESECVI ha resultado una de las herramientas más útiles para medir el avance de las políticas implementadas para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres. Esta posibilidad de monitoreo ha permitido realizar un mapa institucional que se ha venido reflejando los dos Informes Hemisféricos. Igualmente el MESECVI ha acumulado una experiencia relevante y su existencia como producto de la voluntad de los Estados Parte es uno de sus mayores éxitos.²⁵⁸

De cara al futuro, el proceso de fortalecimiento del MESECVI ha requerido la planificación de nuevos proyectos que permitan profundizar no sólo el trabajo realizado hasta ahora, sino también el impacto del mismo. En este camino y resaltando las múltiples potencialidades que tiene este Mecanismo de Seguimiento, se elaboró y aprobó un proyecto de *Plan Estratégico para el período 2013-2017*, cuyas bases consolidan los principales elementos de preocupación regional en cuanto a las herramientas para garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres de la región a vivir en un mundo libre de violencia. Ello incluye el proceso de elaboración de un Plan por Resultados a corto, mediano y largo plazo, que no sólo permita dar seguimiento a la situación de violencia contra las mujeres en la región, sino garantizar de manera permanente para los Estados Parte las herramientas técnicas necesarias para abordar los múltiples desafíos que se presentan en el desarrollo de políticas públicas que garantizan una región libre de violencia contra las mujeres.²⁵⁹

Un MESECVI sólido tendrá que enfrentar los retos actuales en la lucha contra la violencia hacia las mujeres, entre ellos la visibilización de nuevos escenarios para el ejercicio de la violencia contra las mujeres; la incorporación de una perspectiva de género y derechos humanos al desarrollo y el reconocimiento y garantía de los derechos sexuales y reproductivos, que hoy por hoy es el espacio donde la vida, dignidad y libertad de las mujeres vienen siendo masivamente vulnerados.²⁶⁰

Una mirada al futuro del MESECVI supone proyectar un órgano que desde su presencia en toda la región y con el aporte de todos y todas las actoras participantes, logre identificar los grandes desafíos de la región de un lado, y de otro lado, pueda acompañar desde las lecciones aprendidas, las buenas prácticas y el acompañamiento, la voluntad política de los Estados en sus propios procesos de cumplir las obligaciones derivadas de la Convención de Belén do Pará y el compromiso hemisférico y regional de erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas.²⁶¹

En razón de lo expuesto, el Plan Estratégico 2013-2017 del MESECVI se ha planteado dos metas:²⁶²

1. *Fortalecimiento de las garantías y la protección de los derechos humanos de las mujeres desde una visión de diversidad e interculturalidad*
2. *Hacer del MESECVI un referente hemisférico en materia de derechos humanos y violencia contra las mujeres*

Respecto de la primer meta, el MESECVI busca impactar en las políticas públicas en tres sectores identificados como prioritarios: salud, educación y justicia, con una visión transversal promoviendo una visión intercultural de los derechos de las mujeres dentro de un contexto de gobernabilidad democrática, mediante el desarrollo y fortalecimiento de:

- Mayor difusión de los entandares de protección interamericanos y de las obligaciones generadas por la Convención de Belém Do Pará a través de la generación de instrumentos de promoción y seguimiento de los estándares de protección
- Incorporación de manera progresiva los estándares de protección y jurisprudencia interamericana, en la normativa y en las políticas públicas existente
- Construcción de indicadores para medir, evaluar y dar seguimiento al cumplimiento de estándares interamericanos de protección en la normativa y en las políticas públicas existente

En la segunda meta se establece como prioridad:

- Fortalecimiento del MESECVI como una herramienta útil para promover y defender las políticas públicas destinadas a prevenir, erradicar y sancionar las diferentes formas de violencias contra la mujer.

257. CIM. "Informe sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, en cumplimiento de la Resolución AG/RES. 27/11 (XLII-O/12)" (OEA/Ser.L. CIM/doc.122/13). Washington, D.C.: Comisión Interamericana de Mujeres, Organización de los Estados Americanos, 2013, <http://www.oas.org/es/cim/informes.asp>

258. Ibid.

259. Ibid.

260. Ibid.

261. Ibid.

262. MESECVI, 2012b, op.cit.

- Fortalecimiento de los mecanismos de comunicación y diálogo político, así como, el relacionamiento con las actoras del MESECVI a través de acuerdos estratégicos con actores y actoras que participan en la defensa y vigilancia de los derechos de las mujeres relevantes de los Estados Partes
- Seguimiento de los acuerdos alcanzados,
- Estrechamiento de vínculos con actores relevantes
- Multiplicación de pautas comunes para el levantamiento del perfil del Mecanismo.
- Ejecución exitosa de búsqueda y captación de fondos necesarios para la implementación de un proceso continuo y progresivo de fortalecimiento y desarrollo del Mecanismo.

Del apoyo que los gobiernos otorguen al fortalecimiento del Mecanismo dependerá la eficacia con que pueda enfrentar los nuevos retos y realizar su tarea de contribuir con los Estados Parte en el cumplimiento de la Convención de Belém do Pará.

b. Los Informes Hemisféricos

El MESECVI funciona por Rondas de Evaluación Multilateral que constan de una fase de evaluación y una fase de seguimiento a las recomendaciones del Comité de Expertas/os. Durante la fase de evaluación, el Comité de Expertas/os adopta un cuestionario que aborda las disposiciones de la Convención de Belém do Pará para su circulación a los Estados Parte. A partir de las respuestas efectuadas por los Estados Parte a dichos cuestionarios y con base en la información recabada, el Comité de Expertas/os emite un informe final con las recomendaciones correspondientes al fortalecimiento de la implementación de la Convención. Al final de esta fase de evaluación, se publican los informes nacionales, así como un Informe Hemisférico consolidado (2008 y 2012). Durante la fase de seguimiento, el Comité de Expertas/os establece una serie de indicadores que aborda la implementación de las recomendaciones específicas que salieron de la fase de evaluación. A partir de la información proporcionada por los Estados Parte sobre dichos indicadores, se elabora un Informe de Seguimiento a las Recomendaciones (2010).

El *Primer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará* (2008), resultado de la evaluación multilateral iniciada en julio de 2005 y concluida en julio del 2007, se realizó a los tres años de constituido el MESECVI. Se priorizaron cuatro temas en el cuestionario: legislación y planes nacionales; acceso a la justicia; presupuesto nacional e información y estadísticas.²⁶³

En materia de **legislación**, el objetivo fue indagar la legislación, reglamentos o reformas legales que hayan contribuido en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. La intención fue recolectar información sobre violencia contra las mujeres en general, pero se hizo hincapié en formas específicas de violencia contra las mujeres, especialmente en sus formas transnacionales, como la trata de personas y la prostitución forzada.

El Comité de Expertas/os concluyó que los Estados persisten en el uso de los términos “violencia intrafamiliar” y “violencia doméstica”, terminología que no se ajusta a la Convención de Belém do Pará, lo que refleja un problema entre el concepto de violencia que manejan los Estados y el que se desprende de la Convención. Pero aún tomando acciones para regular en sus legislaciones nacionales la violencia en el ámbito de la familia, unidad doméstica o relación interpersonal, una minoría de Estados tiene normas referidas a la violencia sexual dentro del matrimonio, y en general trabajan con normas genéricamente neutras, es decir aplicables tanto a hombres como a mujeres. Con ello se corre el riesgo de permitir la aplicación de esta misma norma en contra de las mujeres.

Sobre trata de personas, el Comité de Expertas/os constató que la mayoría de Estados sanciona en sus códigos penales el delito pero las disposiciones nacionales no guardan concordancia con la normativa internacional, concretamente el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Sobre prostitución forzada, sólo unos pocos Estados tienen en sus legislaciones disposiciones para regularla.

263. El Primer Informe se basó en las respuestas de 28 Estados Parte de la Convención y 5 informes sombra, presentados ante el Comité de Expertas/os por organismos no gubernamentales (ONG), así como en informes sombra presentados ante otros organismos y entidades internacionales y documentación complementaria.

Si bien muchos Estados cuentan con programas de capacitación en género y violencia contra las mujeres para funcionarias y funcionarios públicos, no existen disposiciones legales que obliguen a ello. De hecho, la mayor parte de Estados no cuenta con sanciones específicas para las funcionarias y funcionarios que no cumplen con la aplicación de las leyes relativas a violencia contra las mujeres.

En materia de **acceso a la justicia**, el objetivo fue conocer los avances y retos enfrentados por los Estados en el establecimiento y seguimiento de procedimientos que permitan a las mujeres acceder a mecanismos de justicia en caso de sufrir violencia. Las preguntas se concentraron en la existencia de trámites expeditos; la preparación en género de las funcionarias y funcionarios a cargo de recibir las denuncias; existencia de sistemas de apoyo para las víctimas; mecanismos de evaluación y seguimiento de los procesos de empoderamiento de las víctimas, y femicidio/feminicidio.

De la revisión de las respuestas recibidas se concluyó que la mayoría de Estados cuenta con trámites para denunciar la violencia doméstica y es cada vez más frecuente la existencia de comisarías o fiscalías especializadas en asuntos de violencia contra las mujeres, especialmente en violencia familiar. Sin embargo, no hubo información suficiente para determinar la existencia de procedimientos vigentes para denunciar casos de violencia contra las mujeres ocurridos fuera del ámbito de la familia o la relación interpersonal.

La casi totalidad de Estados reconocen que el número de dependencias para tomar las denuncias no resulta adecuado a la realidad nacional, principalmente por la falta de recursos para la instalación de nuevas dependencias, el mejor equipamiento de las mismas y el aumento de personal capacitado. Además existe una concentración de estos servicios en las capitales o ciudades principales, quedando relegadas las zonas marginales y rurales o más alejadas.

Por otra parte, si bien la mayoría de Estados cuenta con servicios de asesoría legal gratuita para las mujeres víctimas de violencia, existen problemas en la implementación de estos servicios. Entre ellos la escasez o no existencia de estos servicios en las zonas rurales o alejadas de las ciudades; la falta de prestación de estos servicios en lenguas indígenas; el desconocimiento de las mujeres de la existencia de estos servicios; y el hecho que algunos de estos consultorios brindan servicios jurídicos en general, sin especialización en temas de violencia contra las mujeres o violencia doméstica, o sin perspectiva de género.

Respecto de femicidio, la gran mayoría de Estados no cuenta con una política criminal para enfrentar el fenómeno.

En materia de **presupuestos nacionales** que los Estados dedican a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, el Comité de Expertas constató que aquellos Estados que cuentan con organismos dedicados a la ejecución de planes y programas a favor de las mujeres, incluyendo equidad de género y violencia, reportan inversiones, mientras que aquellos Estados que no cuentan con estas oficinas no informan o no cuentan con asignaciones presupuestarias específicas. Ello demuestra que es necesario contar con un organismo gubernamental especializado en género con presupuesto propio.

En materia de **información y estadísticas**, el Comité se centró en conocer los avances del Estado particularmente en cinco áreas: recopilaciones sobre trámites judiciales y denuncias de violencia contra las mujeres; asistencia a mujeres víctimas de violencia; muerte de mujeres a causa de violencia; otros datos respecto a la situación de las mujeres; y programas de capacitación. Asimismo, se incluyeron preguntas sobre difusión de datos estadísticos, capacitación a funcionarias y funcionarios a cargo de elaborar y aplicar instrumentos para recoger estadísticas, y la existencia de observatorios ciudadanos.

La observación general es que todos los Estados carecen de mecanismos para enfrentar el subregistro de casos de violencia contra las mujeres. La mayoría no cuenta con información estadística consolidada sobre denuncias, detenciones y sentencias en casos de violencia contra las mujeres, ni con información estadística consolidada sobre asistencia a mujeres víctimas de violencia. Tampoco con investigación y recopilación estadística consolidada sobre femicidio/feminicidio.

El *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará (2012)*²⁶⁴ corresponde a la fase de evaluación de la Segunda Ronda de Evaluación Multilateral (II REM) iniciada en abril de 2010. El cuestionario elaborado por el Comité de Expertas/os para esta ronda tuvo en cuenta el diagnóstico de la primera ronda, y estructuró el cuestionario en seis secciones: legislación, planes nacionales, acceso a la justicia, servicios especializados, presupuesto e información y estadísticas. Ello, con el objeto de monitorear los

264. Está basado en las respuestas 28 Estados Parte de la Convención y 8 informes sombra de ONGs pertenecientes al Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM). Concluye con 42 recomendaciones cuyo cumplimiento será monitoreado por el Comité en la etapa de seguimiento de recomendaciones, iniciado a finales del año 2012.

avances y el trabajo realizado por los gobiernos en seguimiento de las recomendaciones del Comité. Además, incorporó preguntas sobre temas no considerados en la Primera Ronda, pero que emergieron de las respuestas de los gobiernos y de los informes sombra presentados en esa oportunidad.

Este Informe sintetiza los resultados de los informes nacionales y aplica una mirada comparativa entre la Primera y la Segunda Ronda de Evaluación Multilateral en cuanto a los avances en la implementación de la Convención y los resultados del proceso MESECVI. Así, en materia de **legislación**, al igual que en la Primera Ronda de Evaluación, en la Segunda Ronda, el Mecanismo reiteró a los Estados Parte la necesidad de adecuar la legislación y las políticas públicas a los mandatos y obligaciones derivados de la Convención de Belém Do Pará, pero reconoció que algunos Estados contemplan formas de violencia contra las mujeres más allá de las señaladas en la Convención como la violencia moral y la violencia simbólica.

En este informe, el Comité de Expertas/os puso especial atención en el abordaje para la protección de los derechos sexuales y reproductivos²⁶⁵ y llamó a los Estados a dedicar esfuerzos para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres en el ámbito público.

En materia de **planes nacionales**, si bien el Comité de Expertas/os observó que la mayoría de Estados cuenta con ellos o está en proceso de implementar uno, estos no toman en cuenta la diversidad de las mujeres, o acciones contempladas para prevenir la violencia en todos sus ciclos de vida.

En materia de **acceso a la justicia**, el Comité también observó la creación de tribunales específicos para violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, violencia sexual y/o trata de personas. También que la mayoría de los Estados cuenta o se encuentra en proceso de implementar o validar protocolos de atención para víctimas de diversas formas de violencia contra las mujeres, especialmente en los tres servicios vinculados al acceso a la justicia para las mujeres, como son la policía, las fiscalías y los servicios de salud. Ello permitirá no solo darle un tratamiento especializado al tema, sino también expedito. Pero preocupa el escaso aumento del número de las entidades receptoras de denuncias y el escaso o nulo abordaje para el acceso a la justicia de las mujeres indígenas.

265. El Comité consideró la violencia obstétrica, la interrupción legal del embarazo por motivos terapéuticos y por violación sexual, la esterilización forzada, la inseminación artificial no consentida, la anticoncepción de emergencia, los cuidados y tratamientos de profilaxis de emergencia para VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual, especialmente en casos de violencia sexual.

En materia de **presupuestos nacionales**, una preocupación latente del Comité en este informe es que el presupuesto asignado para el tema de género, en particular la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, sigue siendo insuficiente, lo mismo respecto del diseño de estrategias para garantizar información y estadísticas confiables en el abordaje específico del problema en cada uno de los Estados de la Región.

El Comité valora de un análisis comparativo entre la primera y segunda ronda que la información que los Estados han brindado relativa al ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia ha mejorado tanto en capacidad de respuesta como en información sustantiva respecto a las medidas que se han implementado para el seguimiento de las obligaciones derivadas de la Convención. De acuerdo a las respuestas recibidas, el Comité concluye que los 32 Estados de la Región han implementado algún tipo de medida para responder a las diferentes formas de violencia contra las mujeres. Sin embargo, la implementación de estas medidas dista mucho de ser homogénea en la región y la periodicidad y permanencia de las mismas también requieren estudios más a largo plazo que permitan identificar el carácter estructural de estas medidas, distinguiendo las medidas estructurales de las medidas de carácter temporal o dependientes de recursos específicos o cooperación internacional.²⁶⁶

c. Los Informes de Seguimiento y el Sistema de Indicadores²⁶⁷

Luego de casi veinte años desde la entrada en vigor de la Convención de Belém do Pará y transcurridas dos rondas de evaluación multilateral a cargo del MESECVI, es imprescindible analizar y medir el impacto en el cumplimiento de la Convención por parte de cada uno de los países de la región. El desafío es sistematizar los esfuerzos, iniciativas y políticas desarrolladas por los estados de modo de poder evaluar y monitorear el cumplimiento de las obligaciones en torno al desarrollo de una vida libre de violencia.

266. CIM, 2013, op.cit.

267. Texto tomado de: MESECVI. “Valoración de esfuerzos existentes para medir el ejercicio del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.” Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, Organización de los Estados Americanos, 2012.

Para avanzar en este desafío, el MESECVI ha adoptado decisiones tendientes a concentrar los esfuerzos en los indicadores que permitan el seguimiento de las recomendaciones de los informes de país y del Informe Hemisférico, además de tomar en cuenta las preocupaciones señaladas por los Estados parte en cuanto a las múltiples obligaciones de información que tienen en razón de distintos instrumentos internacionales.

Entre los acuerdos de la Tercera Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará (24-25 de marzo de 2011), se acordó avanzar en el análisis de las iniciativas impulsadas por los organismos intergubernamentales sobre indicadores de violencia contra las mujeres. En forma más específica, se aprobó la evaluación del Comité de Expertas/os sobre los avances y desafíos del MESECVI y propuestas para su fortalecimiento, entre cuyas conclusiones se destacan las dificultades derivadas de la información parcial recibida de algunos Estados (generalmente concentradas en algunas formas de violencia en detrimento de otras); la necesidad de incidir en mayor medida en el tema de acceso a la justicia para todas las mujeres mediante recursos justos y eficaces, no conformándose con la existencia de dichos procedimientos sino también con su aplicación efectiva; y finalmente la preocupación porque los Estados no realizaban efectivamente un análisis del grado de cumplimiento o avance en la implementación de la Convención. En opinión del Comité de Expertas/os, las respuestas de los Estados al cuestionario que recaba la información necesaria para la evaluación consiste en alegar el cumplimiento sin citar información que apoye dicha afirmación o citando información errónea, o enviando información complementaria anexa cuyo contenido no es integrado a la respuesta.

A partir de este diagnóstico, se avanzó en la tarea de preparar una propuesta de indicadores para la fase de seguimiento de las recomendaciones de la segunda ronda de evaluación multilateral.²⁶⁸

268. MESECVI. “Acta provisional de la Octava Reunión del Comité de Expertas/os,” (3 y 4 de mayo de 2012), punto (g) de las decisiones y acuerdos. El proyecto de esta propuesta de indicadores se encuentra en el documento MESECVI/CEVI/doc.176/12 (27 de junio de 2012, <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/CEVI10-Indicators-ES.doc>) y en el anexo 5.3 de este documento

En gran medida, la violencia contra las mujeres se encuentra solapada en muchos países de la región aún cuando quienes están involucradas en el diseño e implementación de políticas públicas permanentemente necesitan información de mejor calidad con múltiples propósitos: para guiar las reformas legislativas y de política pública, para asegurar la provisión adecuada de los servicios necesarios para hacer frente a la demanda, para monitorear las tendencias y progresos logrados al tratar el tema de la violencia contra las mujeres, así como el impacto de las medidas que se adopten.

Las Naciones Unidas²⁶⁹ señala que a pesar de los avances logrados en los últimos años, sigue habiendo una urgente necesidad de fortalecer la base de conocimientos sobre todas las formas de violencia, así como dificultades de diferente orden para lograr esa meta. Por un lado, “...(e)n numerosos países se sigue careciendo de datos confiables y gran parte de la información existente no puede ser objeto de una comparación significativa,”²⁷⁰ lo que resulta particularmente preocupante para las organizaciones internacionales que pretenden contribuir con la identificación de buenas prácticas y experiencias a partir de la cooperación entre Estados. Por otra parte, “...muy pocos países recogen datos sobre la violencia contra la mujer en forma periódica, lo cual podría permitir que se midieran cambios a lo largo del tiempo.”²⁷¹ Este segundo aspecto resulta central no sólo para la identificación de tendencias internacionales o regionales, sino particularmente para que el propio país pueda llevar adelante la evaluación y monitoreo de sus políticas.

El MESECVI otorga un papel preponderante a la producción y sistematización de información vinculada con el seguimiento de la Convención de Belém do Pará, con base en lo dispuesto por el artículo 8, inciso (h) de la Convención.²⁷² En sus Rondas de Evaluación, la revisión de la información empírica que elaboran y proveen los Estados es uno de los ejes fundamentales de la revisión que incluye, además, un panorama normativo, los planes de violencia, la condiciones de acceso a la justicia, la asignación presupuestaria y los servicios especializados existentes.²⁷³

269. Naciones Unidas, 2006b, op.cit.

270. Ibid., p. 65.

271. Ibid., p. 65.

272. Los Estados parte deben “... Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios necesarios.”

273. En la Primera Ronda de Evaluación Multilateral, los cuatro temas centrales alrededor de los cuales se organizaba el instrumento de recolección de información eran: legislación, acceso a la justicia, presupuesto e información y estadísticas.

La información que nutre los mecanismos de seguimiento proviene de diversas fuentes. En tanto objeto complejo, la violencia hacia las mujeres resulta difícilmente asible a través de una única estrategia de investigación empírica y por lo tanto se apela a una combinación del análisis de diversas fuentes que pueden tener como sustrato técnicas de producción cuantitativa y cualitativa de datos.

Las encuestas representativas de población permiten conocer la dimensión del problema (incidencia y prevalencia) estimando los diversos hechos de violencia en sus distintas manifestaciones, ya sea en razón de los ámbitos en que sucede (en la familia o relaciones interpersonales, en la comunidad) o en razón de la modalidad que asume (violencia física, sexual, psicológica). Muchos de estos hechos solamente pueden ser estimados a partir de encuestas representativas aplicadas a la sociedad en general, ya que muchas veces no serán denunciados nunca por sus víctimas.

Por otra parte, los registros administrativos de las instituciones prestadoras de diversos servicios permiten capturar la información de los hechos de violencia efectivamente registrados, ya sea por haber sido denunciados (e ingresados en los sistemas de información de la policía o fuerzas de seguridad, clasificados bajo un tipo penal o figura contravencional específica, según sea el caso) o porque sus víctimas hubieran buscado asistencia (en servicios de salud, servicios sociales, en cuyo caso se tratará de registros hospitalarios o de otra naturaleza).

En un tercer nivel, se ubican los casos ingresados al sistema de justicia. Cuando las normas vigentes establecen procedimientos para ordenar medidas de protección de las víctimas de violencia y/o la condena del agresor, los hechos de violencia pueden ingresar al sistema judicial ya sea por la denuncia de la propia mujer involucrada o por denuncias de terceras personas en los casos en que esto está habilitado por la legislación vigente. Finalmente, los sistemas de información también deberían estar en condiciones de identificar aquellos casos que llegan a una definición: por las medidas adoptadas en

protección de las víctimas, por las sentencias emitidas (absolviendo o condenando a la persona agresora) y por el cumplimiento de las condenas.²⁷⁴

A partir de esta información, los sistemas de indicadores que se han trabajado tanto en el ámbito regional como internacional podrían operar como formas de ordenar el seguimiento de las recomendaciones de los organismos especializados, como es el caso del MESECVI.

Actualmente, el Comité de Expertas/os se encuentra analizando la respuesta de 15 Estados de la región a los indicadores de la Segunda Ronda de Seguimiento para presentar posteriormente los resultados de la misma en los informes de país y el Informe Hemisférico de Seguimiento a las Recomendaciones.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

El inciso se relaciona con el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece la facultad de la Corte IDH de interpretar tanto esa Convención como otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, la Corte podrá brindar opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de las leyes internas de un Estado y los tratados de derechos humanos.

La competencia consultiva de la Corte puede ser iniciada tanto por un Estado Miembro de la OEA como por los órganos enumerados en el Capítulo VIII de la Carta de la OEA, entre estos los organismos especializados, pero sólo en cuanto les compete. La relevancia del artículo 11 analizado es la facultad expresa que da a la Comisión Interamericana de Mujeres de solicitar a la Corte opinión consultiva sobre la Belém do Pará.

274. Sobre la información disponible en América Latina y el Caribe en materia de violencia contra las mujeres, ver: Fries (Lorena) y Hurtado (Victoria). *Estudio de la información sobre violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe*. Serie Mujer y Desarrollo (Nº 99). Santiago, Chile: División de Asuntos de Género, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2009, <http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/8/38978/Serie99.pdf>; Gherardi (Natalia). “La violencia contra las mujeres en la región” en *Si no se cuenta, no cuenta: Información sobre la violencia contra las mujeres*. Diane Alméras y Coral Calderón Magaña (coordinadoras), Cuadernos de la CEPAL (Nº 99). Santiago, Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2012, http://www.cepal.org/publicaciones/xml/2/46612/cuaderno99_WEB.pdf.

La facultad consultiva de la Corte constituye un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales” sobre derechos humanos. Con ello se auxilia a los Estados y órganos en la aplicación de tratados relativos a derechos humanos, sin someterlos al formalismo y a las sanciones inherentes al proceso contencioso.²⁷⁵

En palabras de la Corte IDH, “la labor interpretativa que debe cumplir la Corte en ejercicio de su competencia consultiva busca no sólo desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos, sino, sobre todo, asesorar y ayudar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia. Se trata, en efecto, de interpretaciones que contribuyan a fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos.”²⁷⁶

No es facultad de la Corte en ejercicio de su función consultiva interpretar o definir los ámbitos de validez de las leyes internas de los Estados Partes, sino respecto de su compatibilidad con la Convención u otros tratados referentes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos y siempre y cuando medie un requerimiento expreso por quienes están facultados para ello. En los supuestos o hipótesis de violación de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados Partes y que resulten de una eventual contradicción entre sus normas de derecho interno y las de la Convención Americana –u otros tratados-, aquellas serán evaluadas por la Corte en los procesos contenciosos.²⁷⁷

De esta manera, la competencia consultiva es de naturaleza permisiva y comporta el poder de la Corte de apreciar si las circunstancias en que se basa la petición son tales que la lleven a no dar una respuesta. Para abstenerse de responder una consulta

que le sea propuesta, la Corte ha de tener razones determinantes, derivadas de la circunstancia de que la petición exceda de los límites que la Convención establece para su competencia en ese ámbito.²⁷⁸

Hasta ahora la labor interpretativa de la Corte ha sido amplia, aunque aún no ha sido sometida a su competencia ninguna opinión sobre la Convención de Belém do Pará ni sobre derechos humanos de las mujeres. Pero varias opiniones consultivas aportan a aclarar y profundizar la protección de derechos de las mujeres. La Opinión Consultiva sometida por Costa Rica sobre la Propuesta de Modificación a la Constitución Política del país Relacionada con la Naturalización²⁷⁹ contribuye al análisis conceptual de la discriminación y el derecho a la igualdad. En ella, la Corte recuerda a los Estados su obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley.

La Corte IDH indicó que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles.

275. Corte IDH. “Opinión Consultiva OC-18/03: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados,” 2003, párrafo 64, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf; Corte IDH.

“Opinión Consultiva OC-17/02: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño,” 2002, párrafo 34, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf; y Corte IDH. “Opinión Consultiva OC-16/99: El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal,” 1999, párrafo 64, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf.

276. Corte IDH. “Opinión Consultiva OC-14/94: Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la convención (arts. 1 y 2 convención americana sobre derechos humanos),” 1994, párrafo 23, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_14_esp.pdf

277. Corte IDH, 1994, op.cit., párrafo 22.

278. Corte IDH. “Opinión consultiva OC-1/82: “Otros Tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos),” 1982, párrafos 28 y 30, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_01_esp1.pdf

279. Por ejemplo: Corte IDH. “Opinión Consultiva OC-4/84: Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización,” 1984, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf.

Para la Corte no habrá discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.²⁸⁰

Esta Opinión Consultiva brinda los argumentos jurídicos para rechazar la discriminación de la mujer que se basa en estereotipos de género que consideran a la mujer como ser inferior, y por otro lado, para aceptar la discriminación positiva que a partir de criterios diferenciadores busca colocar a la mujer en una situación de igualdad.²⁸¹

Otra Opinión Consultiva que abona a la defensa de los derechos humanos de las mujeres es la referida a la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados²⁸² que señala entre otros, que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación. Los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias. Sin embargo, pueden establecerse distinciones, basadas en desigualdades de hecho,

que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran.

En esta resolución, la Corte IDH dejó claro que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas.

En cumplimiento de dicha obligación, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*. Esto se traduce, por ejemplo, en la prohibición de emitir leyes, en sentido amplio, de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su etnicidad, género, u otras causales. Además, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

280. Corte IDH, 1984, op.cit., párrafos 55 ss.

281. En este sentido ver: CIDH, 2001 (Informe 4/01), op.cit. párrafo 31. Allí la CIDH señaló que las diferencias de tratamiento en circunstancias por lo demás similares, no necesariamente son discriminatorias. Una distinción que se basa en “criterios razonables y objetivos” podría servir un interés legítimo del Estado en conformidad con las disposiciones del artículo 24 de la Convención Americana. En realidad, podría ser necesaria para hacer justicia o proteger a personas que requieren la aplicación de medidas especiales. Una distinción basada en criterios razonables y objetivos (1) persigue un propósito legítimo y (2) emplea medios proporcionales al fin que se busca.

282. Corte IDH, 2003, op.cit.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El fin del sistema de peticiones consagrado en el artículo 12 de la Convención Belém do Pará es el de fortalecer el derecho de petición individual internacional a partir de ciertas precisiones sobre los alcances del enfoque de género. Como hemos señalado antes, la adopción de esta Convención refleja una preocupación uniforme en todo el hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres, su relación con la discriminación históricamente sufrida y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla. En consecuencia, la existencia de un sistema de peticiones individuales dentro de una convención de tal tipo, tiene como objetivo alcanzar la mayor protección judicial posible, respecto a aquellos Estados que han admitido el control judicial por parte de la Corte IDH.²⁸³

Pero las denuncias o quejas presentadas por personas o entidades no gubernamentales por violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 44 al 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como lo dispone el artículo 41 de la misma Convención. La Belém do Pará también remite al Estatuto y Reglamento de la CIDH para el tratamiento de quejas o denuncias, lo cual implica la facultad de la Comisión de enviar esas quejas o denuncias a la Corte IDH.

Así lo ha interpretado la Corte IDH:

El artículo 51 de la Convención y el artículo 44 del Reglamento de la Comisión se refieren expresamente al sometimiento de casos ante la Corte cuando ocurre incumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana. Asimismo, el artículo 19.b del Estatuto de la Comisión establece que entre las atribuciones de la Comisión está la de “comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención”. En suma, parece claro que el tenor literal del artículo 12 de la Convención Belém do Pará concede competencia a la Corte, al no exceptuar de su aplicación ninguna de las normas y requisitos de procedimiento para las comunicaciones individuales.²⁸⁴

Adicionalmente, a partir de casos sometidos a su conocimiento, la CIDH ha interpretado que respecto a la aplicación de la Convención de Belém do Pará, tiene competencia en general por ser este un instrumento interamericano de derechos humanos, y por las facultades otorgadas por el citado artículo 12. Además, que esta competencia abarca hechos ocurridos antes de la ratificación de la Convención de Belém do Pará cuando se trate de violaciones continuadas, como es la tolerancia de un Estado por denegación continuada de justicia. De esta manera, la CIDH es competente para conocer de una denuncia cuando un Estado ha tolerado una situación de impunidad e indefensión contra una mujer, con efectos perdurables aún con posterioridad a la fecha en que el Estado se sometió a la Convención de Belém do Pará.²⁸⁵

Pero tratándose de peticiones por quejas o denuncias, estas se concentrarán exclusivamente en la posible violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. No obstante, los diversos artículos de este instrumento pueden ser utilizados para la interpretación del mismo y de otros instrumentos interamericanos pertinentes.²⁸⁶ En este mismo sentido, el sistema interamericano ha sostenido que la Convención de Belém do Pará y la CEDAW complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres.²⁸⁷ Esto significa que los derechos de las mujeres se refuerzan, tanto en su especificidad como en su universalidad, y se establece un marco jurídico sólido para la interpretación judicial con perspectiva de género.

283. Corte IDH, 2009 (Caso González Y Otras), op.cit., párrafo 61.

284. Corte IDH, 2009 (Caso González Y Otras), op.cit., párrafos 40 y 41.

285. CIDH, 2001 (Informe 54/01), op.cit., párrafos 27 y 28.

286. Corte IDH, 2009 (Caso González Y Otras), op.cit., párrafo 79.

287. Corte IDH, 2006 (Caso Castro Castro), op.cit., párrafo 225.

Ya es reiterada la jurisprudencia de la Corte IDH sobre la obligación de los Estados en materia de protección de derechos humanos de las mujeres a partir de varios instrumentos interamericanos, entre ellos, la Convención de Belém do Pará. Los estándares fijados por el Tribunal permiten dar luz para una interpretación más amplia desde la perspectiva de derechos humanos y de género respecto del derecho de la mujer a una vida libre de violencia.

En el *Caso González y otras*, conocido como Campo Algodonero, la Corte logró constatar la existencia de estereotipos discriminatorios contra la mujer entre los responsables de la administración de justicia y de contextos de violencia contra las mujeres donde ocurren graves delitos por razones de género. En el análisis del caso, la Corte destacó las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes en cuanto a la investigación de dichos crímenes, siendo los homicidios con características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad. La Corte sentó la responsabilidad estatal, entre otros, por la violación del deber del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (artículos 7 b) y 7 c) de la Convención de Belém do Pará).

En el *Caso de la Masacre de las Dos Erres*, la Corte estimó que “el Estado debió iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los hechos de la masacre relacionados con la vulneración de la vida, así como respecto a otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como las supuestas torturas y actos de violencia contra las mujeres con una perspectiva de género, de conformidad con el artículo 7.b) de la Convención Belém do Pará.”²⁸⁸

En el *Caso del Penal Castro y Castro*, la Corte por primera vez en la jurisprudencia del Tribunal, enfoca su atención en aspectos de género estableciendo que las mujeres víctimas se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres; algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas; y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres.²⁸⁹ La Corte se refirió a la obligación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará que señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres (art. 7 (a)). En esta línea, la Corte concluyó que el Estado era responsable por violencia sexual y violación sexual en perjuicio de las mujeres víctimas y que la violación sexual cometida por agentes estatales puede constituir tortura.

En los casos de *Inés Fernández Ortega y Rosendo Cantú*,²⁹⁰ donde las víctimas son mujeres indígenas violadas sexualmente por militares, la Corte retoma el Preámbulo de la Convención de Belém do Pará y afirma que la violencia contra las mujeres no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.”²⁹¹

La Corte estableció que la violencia sexual a que fueron sometidas las víctimas constituyó una violación a su vida privada, derecho tutelado en el artículo 11 de la Convención Americana, toda vez que el concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. La Corte consideró que la violación sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las víctimas, supone una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas.²⁹²

288. Corte IDH, 2009 (Caso Masacre Dos Erres), op.cit., párrafo 141.

289. Corte IDH, 2006 (Caso Castro Castro), op.cit., párrafo 223.

290. Ver generalmente Corte IDH, 2011 (Caso Inés Fernández Ortega), op.cit. y Corte IDH, 2010 (Caso Rosendo Cantú), op.cit.

291. Corte IDH, 2010 (Caso Fernández Ortega), op.cit., párrafo 118.

292. *Ibid.*, párrafo 129.

En ambos casos, la Corte también dejó sentado que en casos de violencia contra las mujeres las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 –garantías judiciales y protección judicial respectivamente– de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7(b) dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Asimismo, que por tratarse de mujeres indígenas, el Estado debió tomar en cuenta su situación de vulnerabilidad basada en su idioma y etnicidad. Su inobservancia implicó un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en ello, el Tribunal declaró que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia.



La jurisprudencia citada nos ejemplifica como el sistema interamericano va construyendo un orden jurídico más justo que tiene en consideración las particularidades de la mujer, el contexto social caracterizado por estereotipos basados en género en su contra y la necesidad de caminar hacia el respeto irrestricto de sus derechos, bajo el entendido que la eliminación de las situaciones de violencia que afectan a las mujeres redundará en un desarrollo social basado en la igualdad y no discriminación.

La Comisión y la Corte han permitido llevar al terreno práctico el contenido de la Convención de Belém do Pará contribuyendo a crear las condiciones para potenciar el papel de la mujer dentro de la sociedad, aportando simultáneamente a eliminar obstáculos que dificultan la participación activa de las mujeres tanto en el ámbito público como privado, a efecto de lograr una participación plena en condiciones de igualdad.

4. Conclusiones

La Convención de Belém do Pará significó un hito en la defensa de los derechos humanos de las mujeres en el continente. No sólo porque fue el primer instrumento internacional que se refirió al problema de la violencia contra las mujeres, sino porque además estableció la obligación de los Estados de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, brindando la posibilidad de denunciar internacionalmente al Estado por incumplimiento de este deber. Además, amplió el concepto tradicional de violencia contra las mujeres que se refiere al ámbito exclusivamente privado, abriendo el camino para el reconocimiento y abordaje de la violencia en la comunidad y la violencia estatal o tolerada por el Estado.

La Convención reconoce formalmente el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y establece medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres suficientemente amplias y diversas para abordar todas las aristas de la violencia contra las mujeres, desde los estereotipos y sus causas, hasta la existencia de normas jurídicas y prácticas administrativas discriminatorias. Sin embargo, es preciso que las intervenciones encaminadas a prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres tengan un carácter amplio, se apliquen y supervisen plenamente y sean sostenibles en todos los sectores.

La violencia contra las mujeres puede erradicarse. La Convención está dirigida a este propósito. Las medidas contempladas en la Convención como obligaciones estatales tienen este objetivo. El abordaje propuesto por la Convención es multidimensional. Para ello, la acción del Estado debe comprometer o propiciar desde los servicios para las víctimas de violencia hasta la prevención orientada a todos los niveles en que ella existe, lo que precisa de acciones jurídicas, económicas, culturales y educacionales. En vista de este propósito, el papel de cada organismo público debe necesariamente dirigirse a un esfuerzo nacional para responder a la problemática de la violencia de género de manera integral, articulando las capacidades de los diferentes sectores del Estado, y contando con la participación de las distintas instituciones y actores de la sociedad. Por tal motivo, los procesos consultivos, las alianzas sólidas y la colaboración entre las diferentes partes interesadas, como los ministerios competentes, los parlamentarios, la judicatura, la sociedad civil, el sector privado y los medios de comunicación, son cruciales para lograr la igualdad entre los géneros.

En la implementación de las medidas establecidas en la Convención deben participar los poderes del Estado, esto es el ejecutivo, el judicial y el legislativo. El ejecutivo respecto de asuntos de carácter administrativo como son prácticas, programas, protocolos, investigación, estadísticas y otros. El Judicial debe garantizar el acceso a la justicia y la protección judicial, y el legislativo para reformar y aprobar leyes con el objeto de lograr un marco jurídico acorde con los lineamientos de la Convención. En general, se exige al Estado la debida diligencia en su deber de respetar y garantizar los derechos humanos de las mujeres. Paralelamente, el fomento de la rendición de cuentas es fundamental para el logro de los objetivos y compromisos convenidos internacionalmente en relación con la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de la mujer. Es fundamental abordar la disparidad existente entre las intenciones y las acciones políticas, y crear incentivos y mecanismos de aplicación más eficaces a nivel de gobiernos, instituciones y organizaciones. La rendición de cuentas por los resultados debe estar firmemente incorporada en las políticas y los programas a través del uso de herramientas, como la gestión basada en los resultados y las evaluaciones externas.

Especialmente, la Convención reconoce las diferencias entre las mujeres y como éstas se traducen en afectaciones diferenciadas de sus derechos poniéndolas en situación de mayor vulnerabilidad. Así por ejemplo, mujeres pertenecientes a minorías se enfrentan frecuentemente con problemas singulares y con formas múltiples o interrelacionadas de discriminación que dimanen de su condición tanto de miembros de minorías como de mujeres. A partir de este reconocimiento, la Convención promueve la necesidad de que las medidas que tome el Estado para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres contemplen estas diferencias. En el diseño, la planificación y la supervisión de leyes, políticas y programas encaminados a lograr la igualdad entre los géneros, debe abordarse de manera integral las múltiples formas de discriminación y marginación que siguen padeciendo determinados grupos de mujeres.

Pese a los adelantos en la promoción de los derechos humanos de las mujeres en los marcos jurídicos, muchas siguen careciendo de conciencia de sus derechos y de los procedimientos para iniciar actuaciones jurídicas, no están empoderadas para reivindicar sus derechos y siguen desconfiando de los mecanismos de reparación. El costo de la intervención de los mecanismos de reparación y el retraso de la adopción de decisiones siguen constituyendo también obstáculos. Algunos grupos determinados de mujeres, como las mujeres indígenas y las mujeres migrantes o mujeres víctimas de trata, siguen especialmente marginadas del sistema jurídico oficial.

La creación del MESECVI ha supuesto la expresión institucional de la voluntad política de los Estados americanos de contar con un sistema consensuado e independiente para la evaluación de los avances realizados por ellos en el cumplimiento de la Convención de Belén do Pará, con el objetivo de implementar las recomendaciones que emanen del mecanismo. El MESECVI ha sido una herramienta de seguimiento y estructuración de las medidas derivadas de la Convención, que amplía el propósito según el cual los Estados darán cuenta del cumplimiento de las obligaciones derivadas del tratado.

A partir de la obligación de los Estados parte de la Convención de informar a la CIM sobre las medidas que adoptaron, el progreso que han alcanzado y los obstáculos que encontraron como parte de su empeño en abolir la violencia contra las mujeres, el MESECVI ha logrado jugar un papel fiscalizador de la acción estatal en relación con la implementación de la Convención de Belén do Pará a partir de mecanismos establecidos en su Estatuto pero igualmente con iniciativas para la priorización de temas clave para incidir en cambios estructurales en pro de una vida libre de violencia. Sus informes hemisféricos y la evaluación de país han resultado herramientas útiles para lograr que los Estados evalúen sus propios sistemas y además puedan compartir buenas prácticas y experiencias que promuevan líneas de acción efectivas.

Por su parte, el sistema interamericano de derechos humanos ha ido desarrollando progresivamente contenidos doctrinales y estándares jurídicos para la interpretación de las obligaciones derivadas de la Convención de Belén do Pará. Este proceso de avances aún está en desarrollo, pero se ha ido consolidando cada vez más y de manera más clara. Tanto la CIDH como la Corte a través del litigio de casos, de informes temáticos y opiniones consultivas se han pronunciado a favor de los derechos de las mujeres y del deber estatal de proteger estos derechos, sentando jurisprudencia consistente y coherente con la Convención de Belén do Pará y con otros instrumentos interamericanos e internacionales relacionados. Han generado un importante acervo doctrinario que aporta al debate público sobre el nuevo papel de los hombres y de las mujeres, que permite encausar acciones estatales hacia políticas públicas y normas jurídicas que promueven los derechos de las mujeres y la erradicación de prácticas y normas discriminatorias.

Las orientaciones que han dado el MESECVI, la CIDH y la Corte desde sus mandatos son válidas y bien fundamentadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia. Los temas de reparación de la CIDH y de la Corte y las recomendaciones del MESECVI generan un abanico importante de líneas de acción que los Estados pueden seguir para ser consecuentes con sus deberes internacionales.

Aunque los Estados han realizado importantes esfuerzos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, no es suficiente. Falta una mayor evidencia de la voluntad política estatal traducida en presupuesto, políticas, leyes integrales, planes nacionales, campañas y otros. No es suficiente el abordaje formal del problema de la violencia de género a través de la reforma de normas o la creación de otras; es necesario que los responsables de hacer cumplir las leyes estén sensibilizados, y sean responsables de sus acciones. La Convención pone un especial énfasis en este tema para salir de la formalidad y lograr llevar a la práctica su contenido.

Se requiere de un trabajo conjunto de todas las instituciones estatales y del sector privado para generar una nueva cultura libre de estereotipos discriminatorios basados en género y para crear conciencia sobre la necesidad de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y hacerlas partícipes en igualdad de condiciones y oportunidades con el hombre del desarrollo social y humano a fin de alcanzar sociedades más justas y equitativas.

5. ANEXOS

5.1. CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ)

PREÁMBULO

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimo quinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, culture, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPÍTULO I—DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra

CAPÍTULO II—DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley. y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación

CAPÍTULO III—DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPÍTULO IV—MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO V—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará.

HECHA EN LA CIUDAD DE BELÉM DO PARÁ, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

5.2 RECOMENDACIONES DEL COMITÉ DE EXPERTAS/OS DEL MESECVI

5.2.1 Recomendaciones del *Primer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará* (MESECVI, 2008)

I. RECOMENDACIONES GENERALES

1. Informar al CEVI, de manera completa y precisa, sobre el acceso a la justicia de las mujeres.
2. Informar al CEVI sobre sus avances en cuanto al respeto y promoción de los derechos sexuales y reproductivos, de acuerdo a los instrumentos y documentos internacionales sobre la materia.
3. Presentar al CEVI información sobre avances y retrocesos en la lucha contra la violencia hacia las mujeres teniendo en cuenta los tres ámbitos considerados en la Convención de Belém do Pará: el ámbito de la familia, unidad doméstica o relación interpersonal, el ámbito comunitario y el ámbito estatal.

II. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

LEGISLACIÓN

4. Sancionar la violencia contra las mujeres a través de reformas en los códigos penales o la expedición de leyes especiales, de acuerdo a lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará y según los estándares internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
5. Eliminar toda norma sobre el problema de violencia contra las mujeres que sea genéricamente neutra. En este sentido, es necesario que las normas referentes a violencia doméstica sean específicas para prevenir, sancionar y/o erradicar las agresiones infligidas contra las mujeres.
6. Asegurar la aplicación de la legislación sobre la violencia contra las mujeres a nivel nacional. En el caso de los Estados federados, garantizar a través de mecanismos efectivos que todos los estados adecuen su legislación interna y aseguren su aplicación.
7. Reglamentar las leyes vigentes sobre violencia contra las mujeres, en aquellos casos que sea necesario para asegurar una mejor y más eficaz aplicación.
8. Eliminar el lenguaje discriminatorio contra las mujeres, tanto de la legislación como de las políticas públicas y planes nacionales.
9. Reformar la legislación civil y penal donde sea necesario, a fin de evitar limitaciones en el ejercicio de los derechos de las mujeres, especialmente su derecho a una vida libre de violencia.
10. Tipificar como delitos la violación sexual y otros abusos sexuales dentro del matrimonio y las uniones de hecho, en los Estados donde estos delitos aún no figuren en sus códigos penales.
11. Tipificar como delitos, en los Estados en donde no se haya hecho, la violencia familiar o doméstica contra las mujeres. En los Estados donde este delito ya exista, revisar las leyes sobre violencia intrafamiliar o doméstica, a fin de adecuarlas a lo establecido en la Convención.
12. Tipificar como delito, en los Estados en donde no se haya hecho, el acoso sexual en el trabajo, en los centros de salud y educativos y en cualquier otro ámbito.
13. Adoptar legislación que sancione los delitos de trata y prostitución forzada para aquellos Estados que aún no lo han hecho y que esté de acuerdo a los estándares internacionales. En el caso de aquéllos que ya lo hubieran hecho pero la tipificación de tales delitos no se adecuen al derecho internacional, el CEVI recomienda revisar y modificar su legislación al respecto.
14. Derogar las disposiciones que permitan el uso de los métodos de mediación o conciliación judicial o extrajudicial en los casos de violencia contra las mujeres, considerando las desiguales condiciones de poder entre las partes que puede llevar a la denunciante a aceptar acuerdos que no desea o que no tienden a terminar con dicha violencia.
15. Revertir el proceso de desjudicialización de la violencia contra las mujeres y asegurar a las víctimas el acceso a un juez ordinario en aquellos países donde las denuncias se resuelven en instancias diferentes a la judicial o donde se privilegian los métodos de conciliación o mediación para evitar que el caso llegue a la justicia.
16. Adoptar legislación o promover la que existe para sancionar con medidas específicas a las funcionarias y funcionarios que no apliquen la normativa sobre violencia contra las mujeres.
17. Adoptar legislación y asignar partidas presupuestarias suficientes, que permitan establecer reparaciones para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, e implementar mecanismos eficaces que permitan el acceso de las víctimas a esta reparación.

PLANES NACIONALES

18. Elaborar políticas nacionales integrales e intersectoriales sobre violencia contra las mujeres a nivel nacional, sin limitarse a la violencia familiar, intrafamiliar o doméstica.
19. Implementar Planes Nacionales de intervención frente a la violencia contra las mujeres, que no estén subsumidos dentro de otros planes.
20. Evaluar periódicamente los planes y programas sobre violencia contra las mujeres teniendo en cuenta indicadores e información proporcionada por el mismo Estado, organizaciones internacionales y organizaciones de la sociedad civil.
21. Establecer un mecanismo nacional de seguimiento de la Convención de Belém do Pará.
22. Crear en el Congreso o Parlamento Nacional una comisión sobre asuntos de las mujeres si ésta aún no existe. De existir, el tratamiento de los temas sobre las mujeres deben ser abordados desde una perspectiva de género y de derechos humanos, y no en el marco de concepciones familistas y tradicionales que obstaculicen y frenen el avance de los derechos de las mujeres o implique su retroceso.
23. Establecer un programa coordinado y permanente para las legisladoras y legisladores, que incluya sensibilización, formación e información y entrega de documentación pertinente para crear espacios de debate y reflexión.
24. Implementar planes de formación para operadores de justicia, salud y educación sobre derechos de las mujeres y la teoría de género.
25. Efectuar campañas y programas de sensibilización a nivel nacional para la población sobre el problema de violencia contra las mujeres.

ACCESO A LA JUSTICIA

26. Establecer mecanismos judiciales eficaces y ágiles para sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.
27. Sensibilizar y crear conciencia entre los y las operadoras de justicia a fin de que haya una adecuada aplicación de la ley y para que las sentencias tomen en consideración el Derecho Internacional en materia de derechos humanos y violencia contra las mujeres.
28. Elaborar protocolos de atención para víctimas de violencia contra las mujeres para uso de las comisarías, fiscalías, policía y demás dependencias judiciales y de salud, en el idioma oficial y los de los pueblos indígenas.
29. Aumentar el número de las entidades encargadas de recibir las denuncias de violencia contra las mujeres, para atender mejor a las denunciantes, y garantizar que se efectúe un trabajo coordinado entre éstas para evitar la demora o ineficiencia en la atención y el apoyo a las víctimas. Entre estas entidades se encuentran las comisarías de las mujeres, las unidades de género en las delegaciones policiales, los tribunales competentes y las fiscalías.
30. Establecer en las leyes y reglamentos nacionales sanciones a las funcionarias y funcionarios de la administración de justicia que no cumplan con denunciar casos de violencia contra las mujeres, y asegurar su aplicación.
31. Implementar y mantener un programa de capacitación permanente, integral y a nivel nacional, tanto para juezas y jueces, como para las y los fiscales y las y los operadores de justicia encargados de atender el problema de la violencia contra las mujeres. Asimismo, incluir este tema en los planes de estudio profesionales de estos servidores.
32. Implementar y evaluar el funcionamiento de los servicios de apoyo para las mujeres víctimas de violencia, tales como los refugios y casas de acogida para las mujeres que sufren violencia, sus hijos e hijas; los servicios de asesoría familiar; los grupos de autoayuda; los programas de rehabilitación y las líneas telefónicas gratuitas.
33. Elaborar e implementar políticas de prevención y atención de la violencia sexual, cuando exista conflicto armado, así como garantizar el acceso de mujeres y niñas víctimas a justicia y reparaciones tanto durante el conflicto como en la etapa post conflicto.
34. Establecer medidas de protección eficaces para las denunciantes de violencia contra las mujeres, sus familias y testigos. En caso que estas medidas ya existieren, evaluar su eficacia e introducir los correctivos que sean necesarios.

35. Efectuar programas de reeducación para hombres agresores, ya sea de responsabilidad estatal o por medio de convenios de cooperación entre el Estado y organizaciones de la sociedad civil. En caso que estos programas ya existieren, evaluar los resultados de dichos programas e introducir los correctivos que sean necesarios.
36. Implementar las recomendaciones de la Relatora Especial de la ONU para la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, y la Relatoría de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
37. Adoptar una política que permita prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio/femicidio.

PRESUPUESTO NACIONAL

38. Aprobar un presupuesto nacional con perspectiva de género.
39. Aprobar partidas presupuestarias para la ejecución de políticas públicas, planes y programas que garanticen la calidad en la prevención, atención, sanción y erradicación progresiva de la violencia contra las mujeres en los ámbitos público y privado; para el establecimiento de sistemas de información estadística y que a la vez garanticen el acceso a la justicia para las mujeres.
40. Destinar partidas presupuestarias para la capacitación y formación de funcionarios y funcionarias públicas, operadores de justicia, de la salud, profesores y profesoras y demás personal que trabaja en el ámbito de la atención, apoyo, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres.
41. Asignar partidas presupuestarias adecuadas para garantizar el levantamiento de información y datos estadísticos sobre violencia contra las mujeres
42. Aprobar partidas presupuestarias con montos acordes a la gravedad del problema en cada país.
43. Visibilizar en el presupuesto de cada organismo o entidad pública, y en el presupuesto nacional las partidas y rubros destinados a financiar políticas, planes, programas y acciones de intervención en violencia contra las mujeres.

INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA

44. Mejorar el sistema estadístico, debiendo realizarse la recopilación estadística desde los niveles primarios hasta llegar a un acopio de datos centralizado que permita obtener información de carácter nacional, y desagregada especialmente por sexo, edad, etnia, ruralidad y urbanidad.
45. Realizar estudios e investigaciones sobre la magnitud del feminicidio/femicidio desagregadas por etnia, regiones y circunscripciones locales territoriales, en cada país, e impulsar la creación de un registro estadístico sobre este problema.
46. Establecer una coordinación entre las entidades públicas que elaboran y recopilan estadísticas nacionales y los institutos de las mujeres para mejorar la recopilación estadística en materia de violencia y género.
47. Coordinar con organizaciones de la sociedad civil que hayan efectuado estudios y compilaciones estadísticas en el tema de violencia contra las mujeres, a fin de tomarlas en cuenta para el análisis estadístico.
48. Incluir en los censos y encuestas nacionales módulos sobre violencia contra la mujeres.
49. Socializar los resultados de la información estadística con todas las entidades que trabajan en el problema de violencia contra las mujeres, a fin de que la misma sea entregada a los funcionarios y funcionarias para el mejoramiento de su trabajo.
50. Crear sitios Web donde se pueda acceder electrónicamente a información estadística gratuita para el público en general.
51. Promover y apoyar la investigación sobre la violencia contra las mujeres en coordinación con las organizaciones y fundaciones así como con los centros académicos de todo el país.

5.2.2 Recomendaciones del Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará (MESECVI, 2012)

LEGISLACIÓN

1. Modificar y/o armonizar el marco jurídico relativo a la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres teniendo en cuenta la definición ‘violencia contra las mujeres’ establecida en los artículos 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará.
2. Tipificar la trata de personas y la prostitución forzada en conformidad con los estándares del “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, conocido como Protocolo de Palermo; y los Elementos del Crimen del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, respectivamente. Adoptar también, medidas orientadas a la protección y atención de las mujeres víctimas, sus familiares y testigos/as.
3. Sancionar el acoso sexual en el trabajo, en los centros de salud y educativos y en cualquier otro ámbito, tal como dispone el artículo 2 de la Convención de Belém do Pará. y derogar cualquier disposición que revictimice a las mujeres afectadas o que obstaculice sus intentos de obtener sanciones para los responsables y una reparación adecuada.
4. Tipificar la violencia sexual y la violación sexual dentro del matrimonio o unión de hecho y revisar las normas de procedimiento penal a fin de remover los obstáculos que podrían impedir a las mujeres obtener justicia en esos casos.
5. Prohibir tanto el uso de métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres, como el uso del criterio o principio de oportunidad, y armonizar la legislación procesal con estas prohibiciones. Si existieran estos impedimentos solo para casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, ampliar dichas prohibiciones a otros casos de violencia contra las mujeres.
6. Adoptar medidas para prevenir y sancionar el femicidio, tanto en el ámbito privado como público. Dar seguimiento a la aplicación de las mismas por las y los jueces y fiscales, y remover, cuando procede, los obstáculos judiciales que impidan a las y los familiares de las víctimas obtener justicia, o atenuar la pena para el agresor que alega “emoción violenta”.
7. Adoptar disposiciones que penalicen la violencia sexual en conflictos armados, así como en desastres naturales.
8. Adoptar disposiciones que sancionen la violencia sexual cometida en establecimientos estatales, ya sea como tipo penal o como agravante de los delitos sexuales contemplados en el Código Penal. En caso de incluir dicha violencia bajo la figura de ‘violencia institucional’, tomar medidas que penalicen dicha violencia.
9. Adoptar disposiciones que penalicen la violencia obstétrica. Establecer por los medios apropiados los elementos de lo que constituye un proceso natural antes, durante y después del parto, sin excesos ni arbitrariedad en la medicación, que garantice la manifestación del consentimiento libre y voluntario de las mujeres en los procedimientos vinculados a su salud sexual y reproductiva. Adoptar una perspectiva intercultural que respete las costumbres y pautas culturales de las mujeres indígenas y afrodescendientes en los centros de salud.
10. Legalizar la interrupción del embarazo por motivos terapéuticos, sea para salvar la vida de la madre o evitarle un daño grave o permanente a su salud física y mental. Implementar dicho servicio en los hospitales y centros de salud y establecer protocolos o guías de atención para garantizar el acceso de las mujeres a dicho procedimiento.
11. Legalizar la interrupción del embarazo producido por violación. Implementar dicho servicio en los hospitales y centros de salud y establecer protocolos o guías de atención para garantizar el acceso de las mujeres a dicho procedimiento.
12. Adoptar disposiciones que criminalicen la esterilización forzada como delito común y como acto conducente al genocidio, crimen de guerra y crimen de lesa humanidad.
13. Adoptar regulaciones sobre la inseminación artificial y sanciones a quienes la realicen sin consentimiento de las mujeres.

14. Adoptar disposiciones que garanticen la distribución gratuita de la anticoncepción de emergencia en los servicios públicos de salud sin distinción de clase social o pertenencia étnica, y asegurar su pleno cumplimiento removiendo los obstáculos que lo impidan.
15. Adoptar legislación que garantice tratamientos de profilaxis de emergencia para VIH/SIDA y de otras enfermedades de transmisión sexual en los servicios públicos de salud, especialmente en los casos de violencia sexual. Adoptar protocolos de atención que determinen los pasos del tratamiento y la forma de atención a las usuarias.
16. Realizar campañas de sensibilización y prevención sobre la violencia contra las mujeres y de conocimiento y promoción de sus derechos, con un marco temporal estable, sin distinción alguna de sexo, clase social o pertenencia étnica, y establecer mecanismos que permitan evaluar sus resultados.

PLANES NACIONALES

17. Adoptar planes nacionales intersectoriales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, que cuenten con mecanismos de monitoreo, evaluación, difusión y participación de la sociedad civil, comunidades organizadas y movimientos sociales en sus diferentes etapas. Establecer sanciones para las funcionarias y funcionarios que incumplan con su implementación.
18. Definir e implementar acciones o estrategias sobre la violencia contra las mujeres dentro de los planes nacionales para otros sectores, con especial mención a educación; empleo y generación de ingresos; erradicación de la pobreza; equidad e igualdad de género; salud; VIH/SIDA; y seguridad pública y prevención del crimen.
19. Establecer planes de formación permanente sobre violencia contra las mujeres y sobre derechos de las mujeres en el marco de la Convención de Belém do Pará para entes decisores y autoridades, especialmente para las y los funcionarios/as que aplican el marco legislativo y/o las políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre otros: legisladores/as; operadores/as de justicia y salud; educadores/as; fuerzas militares y policiales; organizaciones sociales y comunitarias de mujeres; y centros de atención especializados en violencia.
20. Institucionalizar la participación de la sociedad civil, comunidades organizadas y movimientos sociales en el diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de los planes nacionales de violencia contra las mujeres, mediante los mecanismos que se consideren más apropiados, como la participación en comisiones de alto nivel, mesas temáticas y procesos amplios de consulta, entre otros de carácter vinculante.
21. Incluir en los planes nacionales de violencia contra las mujeres estrategias de cooperación con los medios de comunicación y agencias de publicidad para difundir los derechos de las mujeres, y la Convención de Belém do Pará; otorgándole asignación presupuestaria para asegurar su continuidad y un mecanismo de evaluación de impacto.

ACCESO A LA JUSTICIA

22. Aumentar el número de entidades receptoras de denuncias, especialmente en zonas no urbanas, con población indígena y/o afrodescendiente, así como su efectividad y su carácter incluyente e intercultural.
23. Asegurar el acceso a la justicia para las mujeres garantizando, como mínimo, personal especializado para la atención de las víctimas y sus casos en todas las etapas procesales; espacios con privacidad tanto en comisarías, tribunales y servicios de salud; servicios legales gratuitos especializados en violencia contra las mujeres provistos por el Estado a nivel nacional; sistemas de interpretación en lenguas indígenas para las víctimas de dichas comunidades y pueblos que acudan al sistema judicial; y la confidencialidad y protección de los datos tanto de las víctimas como sus familiares y testigos/as.
24. Brindar información al Comité sobre el acceso a la justicia para las mujeres indígenas, especialmente sobre los órganos y procedimientos disponibles, las ventajas y obstáculos que ofrecen, y las normas tanto nacionales como consuetudinarias usadas para administrar justicia.
25. Asegurar que las medidas de protección sean expedidas en todos los casos de violencia contra las mujeres. Vigilar su proceso de aplicación, realizando evaluaciones y estudios sobre su implementación y efectividad, a fin de adoptar las medidas correctivas y/o de fortalecimiento apropiadas.
26. Implementar mecanismos para el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a favor de las mujeres, sus familiares y/o testigos/as. Asegurar fondos para traslados; mecanismos de rescate de mujeres; cambio de identidad de las víctimas; protección de testigos/as; salvoconductos para salir del país; redes seguras de referencia, entre otras.
27. Adoptar e implementar protocolos de atención para las víctimas de violencia contra las mujeres en la policía o entidades receptoras de denuncias, las fiscalías y los servicios de salud, en los idiomas indígenas cuando proceda.
28. Realizar estudios o compilaciones de la aplicación de la Convención de Belém do Pará en sentencias y dictámenes sobre violencia contra las mujeres, a fin de que sirvan como herramientas para el trabajo de las y los jueces, fiscales, operadores de justicia y estudiantes de derecho.
29. Realizar estudios sobre sentencias y dictámenes que contengan estereotipos, prejuicios, mitos y costumbres en los casos de mujeres víctimas de violencia, así como el uso de la historia personal de la víctima y/o su experiencia sexual para denegarle justicia.

SERVICIOS ESPECIALIZADOS

30. Establecer servicios especializados gratuitos para las mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, entre ellos: refugios, casas de acogida y centros de atención integral; asistencia jurídica previa al proceso penal; patrocinio jurídico durante el proceso penal; servicios de salud integral que cubran la atención de la salud sexual y reproductiva así como la interrupción legal del embarazo, y la consejería psicológica, apoyo terapéutico y grupos de autoayuda.
31. Establecer mecanismos de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, especialmente organizaciones de mujeres que cuentan con experiencia en la administración de las casas de abrigo y acogida y refugio y en la prestación de servicios a las víctimas de violencia contra las mujeres.
32. Diseñar, desde los planes nacionales contra la violencia hacia las mujeres, estrategias de divulgación coordinada de los servicios estatales especializados para las mujeres afectadas por la violencia, ya sea en el marco de las campañas de prevención y sanción de la violencia contra las mujeres o de la promoción de los derechos de las mujeres, o como parte de un plan intersectorial de promoción organizado.
33. Evaluar los servicios especializados para mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, e implementar los correctivos y acciones necesarias para mejorar la atención prestada a las mujeres.

PRESUPUESTO NACIONAL

34. Aprobar partidas presupuestarias suficientes para la ejecución de políticas públicas y planes de prevención, atención, sanción y erradicación progresiva de la violencia contra las mujeres en los ámbitos público y privado.
35. Establecer mecanismos que permitan conocer el porcentaje del presupuesto asignado a los mecanismos nacionales de la mujer.
36. Identificar los montos o porcentajes del presupuesto nacional dedicados a los servicios para las mujeres víctimas de violencia, como: comisarías de mujeres, fiscalías u otras entidades receptoras de denuncias; capacitación de funcionarios/as; servicios especializados como refugios, casas de abrigo y acogida, líneas de asistencia gratuita, asesoría jurídica gratuita, patrocinio jurídico gratuito y consejería psicológica gratuita; campañas de prevención de la violencia contra las mujeres y servicios de salud para las mujeres afectadas por la violencia.

INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA

37. Incluir en los planes nacionales sobre violencia contra las mujeres estudios e investigaciones sobre el tema y determinar el presupuesto asignado, la divulgación y promoción de los resultados y publicaciones correspondientes.
38. Realizar encuestas de violencia contra las mujeres; conocimiento de las mujeres sobre sus derechos; y, conocimiento sobre los servicios existentes, o incluirlos en módulos de encuestas generales o censos.
39. Establecer registros en los órganos receptores de denuncias, en los tribunales y fiscalías y en los servicios de salud, que provean datos confiables sobre la magnitud de la violencia contra las mujeres conservando la privacidad de las víctimas, así como el acceso y uso de los servicios por parte de las mujeres afectadas por la violencia.
40. Recolectar y hacer pública información desagregada por sexo, edad, estado civil y ubicación geográfica, sobre el número de mujeres víctimas de violencia. También sobre el número de procesos penales iniciados en violencia contra las mujeres; número de procesos sentenciados de violencia contra las mujeres; número de víctimas de femicidio y procesos de femicidio con sentencia.
41. Implementar registros en la policía y el poder judicial a nivel nacional para llevar una estadística de los femicidios que contengan los datos desagregados por edad, estado civil y ubicación geográfica.
42. Establecer reglas para la adecuada coordinación entre los organismos nacionales de estadísticas y los institutos de las mujeres.

5.3 SISTEMA DE INDICADORES DE PROGRESO PARA LA MEDICIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

LEGISLACIÓN

| ESTRUCTURAL | PROCESO | RESULTADO |
|---|--|---|
| RECEPCIÓN DEL DERECHO | | |
| Indicador | | |
| <p>Incorporación de Belém do Pará en el ordenamiento jurídico nacional (con rango constitucional, suprallegal o legal) R1</p> <p>Incorporación del concepto de violencia de género de acuerdo con la definición de la Convención, en la legislación de violencia. R1</p> <p>Incorporación de la violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, institucional, política y otras en la legislación de violencia, considerando niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores, de diversidad étnica, afrodescendientes, rurales, con discapacidades, embarazadas, en situación socioeconómica desfavorable, con opciones sexuales diversas, por su identidad sexual, en situación de migrantes o afectadas por situaciones de conflictos armados, refugiadas, desplazadas, privadas de la libertad. R1</p> <p>Sanción de legislación específica sobre diversas formas de violencia, entre ellas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • trata de niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores R2 • prostitución forzada (conforme Estatuto de Roma) R2 • acoso sexual en el trabajo, en instituciones educativas, de salud u otros de naturaleza pública o privada, en particular para las mujeres indígenas, considerando también a las que son étnicamente diversas, afrodescendientes, rurales, con discapacidad, con diferentes preferencias sexuales, por su identidad sexual, migrantes, refugiadas, las personas desplazadas, adultas mayores o privadas de su libertad. R3 • femicidio en tanto “muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, en su lugar de trabajo, en espacios públicos, por parte de cualquier persona o grupo de personas sean conocidas o no por la víctima, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”, ya sea como delito autónomo o como agravante de homicidio. R6 • violación y abuso sexual dentro del matrimonio y uniones de hecho R4 • Violación, abuso sexual, violencia sexual dentro de la familia nuclear o ampliada • violencia sexual en conflictos armados, como forma de tortura, crimen de guerra y/o crimen de lesa humanidad R7 • violencia sexual en hospitales, centros educativos, centros de privación de libertad y otras instituciones del Estado, en particular para las mujeres indígenas, considerando también a las que son étnicamente diversas, afro-descendientes, rurales, con discapacidad, con diferentes preferencias sexuales, por su identidad sexual, migrantes, refugiadas, las personas desplazadas, adultas mayores o privadas de su libertad. R8, R9 | <p>Procesos de ratificación de la Convención de Belém do Pará.</p> <p>Leyes específicas sobre violencia en el país y a nivel federal, estadual o provincial o local, de acuerdo a su división legislativa. R1</p> <p>Cantidad de informes presentados por el país a los órganos de supervisión internacional en relación con el derecho a la vida libre de violencia.</p> <p>Cantidad de contrainformes presentados por la sociedad civil a los órganos de supervisión internacional en relación con el derecho a la vida libre de violencia.</p> <p>Número de oficinas, secretarías o mecanismos estatales especializados en violencia contra la mujer. Cobertura por jurisdicciones (nacional, estadual, provincial, local).</p> <p>Número de funcionarios/as públicos/as procesados/as y/o sancionados/as por las normas penales y/o administrativas por la no aplicación de la normativa y/o el plan nacional/acción/estrategia sobre violencia contra las mujeres. R17</p> <p>Existencia de procesos sistemáticos de formación, capacitación y sensibilización a funcionarios y funcionarias del sector público sobre las herramientas legales de sanción, protección y promoción de los derechos de las mujeres, particularmente el derecho a una vida libre de violencia. R19</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tipo de procesos existentes (naturaleza, tiempo, contenidos) • Número y tipo de entidades del sector público que asumen estos procesos • Número de funcionarios y funcionarias que han accedido a los procesos • Mecanismos de intercambio, seguimiento y evaluación de los procesos formativos. <p>Existencia de procesos sistemáticos educativos en la currícula escolar de enseñanza media, universitaria y en la sociedad en general sobre la promoción y protección de los derechos de las mujeres, así como la sanción por la violación del derecho a una vida libre de violencia. R16</p> <p>Existencia de actividades periódicas o conmemorativas a nivel escolar para la promoción de los derechos de las mujeres, particularmente el derecho a una vida libre de violencia. R16</p> <ul style="list-style-type: none"> • Naturaleza de las actividades • Periodicidad • Mecanismos y herramientas para su implementación | <p>Tasa de violencia en base a encuestas: número de niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores, que declaren haber sido víctimas de cualquier forma de violencia, por rango de edad, (psicológica, física, sexual, patrimonial, económica y otras) ejercida por una pareja, expareja en los últimos doce meses, dividido por el total de mujeres en esas mismas edades, multiplicado por 100.000 y dividido entre el número de mujeres que habita el país. R1, R40</p> <p>Tasa de violencia en base a encuestas: número de niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores, que declaren haber sido víctimas de cualquier forma de violencia, por rango de edad, (psicológica, física, sexual, patrimonial, económica y otras) ejercida por una pareja, expareja a lo largo de la vida, dividido por el total de mujeres en esas mismas edades, multiplicado por 100.000 y dividido entre el número de mujeres que habita el país. R1, R40</p> <p>Tasa de violencia en base a encuestas: número de niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores, que declaren haber sido víctimas de cualquier forma de violencia por perpetrador distinto a la pareja o ex-pareja, por rango de edad, (psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, institucional, política y otras) en los últimos doce meses, dividido por el total de mujeres en esas mismas edades, multiplicado por 100.000 y dividido entre el número de mujeres que habita el país. R1, R40</p> <p>Tasa de violencia en base a encuestas: número de niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores, que declaren haber sido víctimas de cualquier forma de violencia por perpetrador distinto a la pareja o ex-pareja, por rango de edad, (psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, institucional, política y otras) a lo largo de la vida, dividido por el total de mujeres en esas mismas edades, multiplicado por 100.000 y dividido entre el número de mujeres que habita el país. R1, R40</p> <p>Tasa de violencia contra las mujeres, urbana/rural, por estratos socioeconómicos, etnias y por grupos de edad, por distintos tipos de violencia. R1, R40</p> <p>Porcentaje de procesos legales (penales, civiles o administrativos) por violencia contra las niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores, con respecto al total de denuncias por violencia contra las mujeres. R1, R40</p> |

| ESTRUCTURAL | PROCESO | RESULTADO |
|--|---------|--|
| RECEPCIÓN DEL DERECHO | | |
| Indicador CONTINUACIÓN | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • violencia obstétrica en hospitales y otras instituciones de salud del Estado. R9 • en relación con los derechos sexuales y reproductivos, legislación específica que incluya la sanción de violencia obstétrica en particular en embarazos adolescentes; que permita la interrupción legal del embarazo por causas terapéuticas; que permita la interrupción legal del embarazo por violación sexual; que sancione la esterilización forzada; que garanticen el acceso a la anticoncepción, incluyendo la anticoncepción oral de emergencia; que sancione la inseminación artificial no consentida. R9, R10, R11, R12, R13, R14 • Tratamientos de profilaxis de emergencia para VIH/SIDA y de otras enfermedades de transmisión sexual en los servicios públicos de salud, especialmente en los casos de violencia sexual. Protocolos de atención que determinen los pasos de tratamiento y la forma de atención a las usuarias especialmente en los casos de violencia sexual. R15 • Violencia psicológica contra niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores por su condición de mujer, por su pertenencia o identidad étnica, por su preferencia sexual, por su identidad sexual en cualquier ámbito público o privado, por cualquier persona/ grupo de personas. R1 • Derechos de pensión alimenticia para niñas y niños indígenas, rurales, en caso los padres no cumplen con sus obligaciones. | | <p>Tasa de femicidio y/o muerte violenta de mujeres (MVM) por 100.000 mujeres: número de niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores asesinadas en los últimos doce meses en los distintos escenarios de femicidio, multiplicado por 100.000 y dividido entre el número de mujeres que habita el país. R6, R40</p> <p>Estimado tasa de femicidios de niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores por 100.000 mujeres: número de homicidios en los últimos doce meses multiplicado por 100.000 y por el porcentaje de homicidios de mujeres que se estiman sean femicidios, todo dividido entre el número de mujeres que habita en el país. R6, R40</p> <p>Tasa de mortalidad por sexo debido a accidentes, homicidios o suicidios desagregados por causas. R6, R40</p> <p>Número y porcentaje de procesos penales iniciados por el delito de femicidio, homicidio, asesinato versus número y porcentaje de procesos penales con sentencia (condenatoria o absolutoria) por el delito de femicidio, homicidio, asesinato. R6, R40</p> <p>Número y porcentaje de procesos sobre reparación a víctimas colaterales por femicidio por tipo de vínculo con la víctima. R40</p> |
| <p>Sanción de legislación que prohíba en forma explícita el uso de métodos de conciliación, mediación, <i>probation</i>, suspensión de juicio a prueba, aplicación del criterio de oportunidad, conmutación de penas u otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia. R2</p> | | <p>294. A los efectos de estos indicadores tomamos como concepto de "femicidio" el siguiente: "la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión." De acuerdo con la Declaración sobre el Femicidio adoptada en la Cuarta Reunión del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém do Pará (CEVI). Documento MESECVI/CEVI/DEC. 1/08, del 15 de agosto del 2008. En el caso de aquellos países que hubieran regulado esta forma de violencia contra las mujeres en algún instrumento legal, se solicita consignar las diferencias que hubiera en relación con la definición operativa utilizada por el MESECVI.</p> |
| <p>Existencia en la legislación de sanciones penales y/o administrativas a funcionarios/as públicos/as que no apliquen la normativa y/o el plan nacional/acción/estrategia sobre violencia contra las mujeres R17</p> | | |

LEGISLACIÓN CONTINUACIÓN

| ESTRUCTURAL | PROCESO | RESULTADO |
|---|---|---|
| RECEPCIÓN DEL DERECHO | | |
| Señales cualitativas de progreso | | |
| <p>Número y características de organizaciones de la sociedad civil que participan en la promoción y la protección del derecho a una vida libre de violencia, teniendo en cuenta en particular las organizaciones involucradas con las niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores que son étnicamente diversas, afro-descendientes, rurales, con discapacidad, con diferentes preferencias sexuales, por su identidad sexual, los migrantes, los refugiados, las personas desplazadas o privadas de su libertad. Indicar formas y tipo de participación. R16</p> <p>Número de organizaciones de mujeres en particular que trabajan con niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores que son étnicamente diversas, afro-descendientes, rurales, personas con discapacidad, con diferentes preferencias sexuales, por su identidad sexual, los migrantes, los refugiados, las personas desplazadas o privadas de su libertad, que participan en la vigilancia de los derechos de las mujeres a vivir libres de la violencia. Mecanismo Nacional para el seguimiento de la Convención de Belém do Pará, con participación del Estado y de la Sociedad Civil. R17, R31</p> <p>Existencia de espacios, mecanismos y herramientas con reconocimiento y estatus legal para la coordinación interinstitucional entre las entidades públicas y organizaciones de la sociedad civil en función de la promoción y la protección del derecho a una vida libre de violencia para las mujeres. R16, R31</p> | <p>Monitoreo de organismos públicos y por parte de la sociedad civil y acciones efectivas para contrarrestar acciones judiciales o ante otros sectores dirigidos a limitar, impedir o restringir la interpretación y aplicación de la normativa sobre diversas formas de violencia. R6</p> | <p>Tasa de embarazos en niñas y adolescentes (10 a 14 años de edad) R10, R11, R14</p> <p>Indicar tasa de embarazos, embarazadas que acuden a control prenatal, partos que son atendidos por comadrona versus personal médico especializado, partos a término, abortos y mortalidad materna en niñas y adolescentes.</p> <p>Número y porcentaje de partos a término en niñas y adolescentes R10, R11, R14</p> <p>Número y porcentaje de abortos en niñas y adolescentes R10, R11, R14</p> <p>Tasa de mortalidad materna en niñas y adolescentes R9, R10, R11, R14</p> <p>Número y porcentaje de niñas y adolescentes cuyos partos son atendidos por comadrona versus personal médico especializado R9</p> <p>Número y porcentaje de niñas y adolescentes embarazadas que acuden a control prenatal R9</p> <p>Razón entre aumento de Muerte Violenta de Mujeres y aumento de Muerte Violenta de Hombres en los últimos doce meses R6, R40</p> <p>Ritmo de descenso de la Muerte Violenta de Mujeres en relación al ritmo de descenso de Muerte Violenta de Hombres. R6, R40</p> |
| CONTEXTO FINANCIERO BÁSICO Y COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS | | |
| Indicador | | |
| <p>Leyes específicas de violencia que incluyen asignación de partidas presupuestarias. R1, R34</p> <p>Ley nacional de presupuesto con gastos etiquetados para la implementación de leyes, programas, planes de violencia. R1, R34, R35</p> <p>Ley nacional de presupuesto con identificación de fondos asignados para los mecanismos de la mujer, oficinas especializadas, sector salud, sector educación, etc. R1, R34</p> | <p>Publicación de informes sobre asignación presupuestaria y su ejecución R35</p> | <p>Porcentaje de ejecución del presupuesto asignado para programas, planes e instituciones vinculadas con distintas formas de violencia contra las mujeres. R35</p> |
| CONTEXTO FINANCIERO BÁSICO Y COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS | | |
| Señales cualitativas de progreso | | |
| <p>Número y características de organizaciones de la sociedad civil que participan en iniciativas de control presupuestario y su ejecución.</p> | <p>Publicidad y difusión de información pública sobre presupuesto y su ejecución R35</p> | <p>Publicación de informes finales sobre presupuesto y su ejecución R35</p> |

LEGISLACIÓN CONTINUACIÓN

| ESTRUCTURAL | PROCESO | RESULTADO |
|--|--|--|
| CAPACIDADES ESTATALES | | |
| Indicador | | |
| <p>Protocolos de atención para garantizar la operatividad de las normas sancionadas en relación con las distintas formas de violencia R10, R11, R15, R27</p> | <p>Procesos participativos de elaboración de protocolos de atención para garantizar la operatividad de las normas. R10, R11, R15</p> | <p>Informes de monitoreo del conocimiento, comprensión y aplicación de protocolos y reglamentos específicos en materia de derechos de las mujeres, como parte de evaluaciones periódicas para acceder a incentivos, créditos, escalafones (sectores justicia, salud, educación). R10, R11</p> |
| <p>Protocolos de actuación para operadores de justicia, (prestadores de servicios) de salud, educadores/as, funcionarios/as públicos/as en relación con las distintas formas de violencia. R10, R11, R15, R27</p> | <p>Publicidad y difusión de los protocolos (procede incluir la publicidad y difusión en los diversos idiomas que se hablen en el país) R10, R11, R15</p> | |
| <p>Personal de infraestructura, equipamiento y prestación de servicios especializados de salud en las comunidades indígenas, rurales. R9</p> | <p>Registros de las acciones realizadas para la difusión y aplicación de los protocolos elaborados R10, R11, R15, R3</p> | |
| CAPACIDADES ESTATALES | | |
| Señales cualitativas de progreso | | |
| <p>Número y características de organizaciones de la sociedad civil que participan en la elaboración y monitoreo de la aplicación de protocolos, teniendo en cuenta en particular las organizaciones involucradas con las niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores indígenas que son étnicamente diversas, afro-descendientes, rurales, con discapacidad, con diferentes preferencias sexuales, por su identidad sexual, los migrantes, los refugiados, las personas desplazadas o privadas de su libertad. R10</p> | <p>Existencia y funcionamiento de un programa utilizando los conocimientos tradicionales, su difusión y la promoción de la articulación con el sistema general de salud.</p> | <p>Número de mujeres indígenas, rurales satisfechas con la atención sanitaria recibida. R9</p> <p>Reconocimiento y respeto por el conocimiento tradicional y las prácticas por el sistema general de salud. R9</p> |

PLANES NACIONALES

| ESTRUCTURAL | PROCESO | RESULTADO |
|--|--|---|
| RECEPCIÓN DEL DERECHO | | |
| Indicador | | |
| <p>Plan nacional, política, acción, estrategia para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores en sus diversas manifestaciones. Alcance y características considerando niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores de diversidad étnica, afrodescendientes, rurales, con discapacidades, con opciones sexuales diversas, por su orientación sexual, por su identidad sexual, en situación de migrantes, refugiadas, desplazadas o privadas de la libertad. R17</p> <p>Incorporación de acciones y estrategias para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los planes nacionales de otros sectores considerando niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores de diversidad étnica, afrodescendientes, rurales, con discapacidades, con opciones sexuales diversas, por su identidad sexual, en situación de migrantes, refugiadas, desplazadas o privadas de la libertad. R18</p> <p>Incorporación en documentos oficiales (política pública) el concepto de violencia de acuerdo con la Convención de Belém Do Pará. R1</p> <p>Incorporación del tema violencias contra las niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores en la agenda del mecanismo para el adelanto de la Mujer. Desagregado por jurisdicciones (nacional, estadual/provincial, local)</p> <p>Elaboración y vigencia de planes de formación permanentes en derechos de las niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores, violencia contra las mujeres y la Convención Belém do Pará para decisores y autoridades en la materia. R19</p> <p>Diseño e implementación de campañas de sensibilización y prevención de las distintas formas de violencia en los diversos idiomas que se hablen en el país. R16</p> | <p>Participación de la sociedad civil en el diseño, monitoreo y evaluación del plan nacional/ acción / estrategia. R20, R31</p> <p>Acciones de capacitación y planes de formación en derechos de las mujeres, violencia contra las mujeres y la Convención de Belém do Pará para entes decisores y autoridades en la materia (incluyendo cuadros técnicos ministeriales, legisladores, operadores de justicia, agentes de salud, fuerzas de seguridad y policiales y personal de centros de atención especializados en violencia contra las mujeres, entre otros). R19</p> <p>Existencia de programas sociales para mujeres víctimas de violencia o con prioridad de atención para estas mujeres.</p> <p>Número de médico/as legales, psicólogas/os forenses; criminólogos/as o forenses habilitadas/os por cada 100.000 niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores R19, R23</p> <p>Número de usuarias atendidas en los servicios diversos para niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores víctimas de violencia considerando diversidad étnica, afrodescendientes, rurales, con discapacidades, con opciones sexuales diversas, por su identidad sexual, en situación de migrantes, refugiadas, desplazadas, embarazadas, en situación socioeconómica desfavorable o afectadas por situaciones de conflictos armados o privadas de la libertad. R23, R40</p> <p>Porcentaje de mujeres que sufren violencia que demandan atención en relación al total de mujeres que sufren violencia, estimando subregistro y otros déficits estadísticos. R23, R40</p> <p>Tiempo promedio transcurrido entre la primera manifestación de violencia hasta el primer contacto de la víctima con una institución o establecimiento que preste atención y servicios.</p> | <p>Monitoreo y evaluación del impacto de las políticas, planes nacionales, acciones, estrategias, tanto a nivel nacional, provincial, estadual o local en sus diversos componentes. R17, R33</p> <p>Número de instituciones públicas con dependencias específicas sobre las mujeres, creadas, en funcionamiento, con presupuesto asignado y con presupuesto en ejecución. R36</p> <p>Porcentaje de niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores que tienen conocimiento de sus derechos. R16, R38</p> <p>Porcentaje de niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores que tienen conocimiento de la existencia de servicios especializados para diversas manifestaciones de violencia, considerando niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores de diversidad étnica, afrodescendientes, rurales, con discapacidades, con opciones sexuales diversas, por su identidad sexual, en situación de migrantes, refugiadas, desplazadas o privadas de la libertad. R16, R33, R38</p> <p>Número y tipo de programas estatales (nivel universitario o superior) para la formación sistemática de especialistas en diferentes disciplinas sobre el problema de violencia contra la mujer (médicos /as legales, psicólogos/as forenses, criminólogos/as, etc.) R19</p> <p>Porcentaje anual de personas egresadas de esos programas especiales. R19</p> <p>Porcentaje de especialistas laborando en instituciones del sector público vinculadas a la problemática de la violencia contra la mujer. R23</p> <p>Número y tipo de programas de becas o intercambio para suplir las ausencias de especialización en las diferentes disciplinas sobre el problema de violencia contra la mujer. R19</p> <p>Porcentaje anual de personas egresadas de esos programas especiales y colocados en instancias del sector público vinculadas a la problemática de la violencia contra la mujer. R19</p> <p>Número de servicios de atención integral para mujeres Sobrevivientes de Violencia creados y funcionando a nivel nacional, con presupuesto asignado y en ejecución. R23</p> |

| ESTRUCTURAL | PROCESO | RESULTADO |
|---|--|--|
| RECEPCIÓN DEL DERECHO | | |
| Señales cualitativas de progreso | | |
| <p>Número y características de organizaciones de la sociedad civil que participan en la promoción y la protección del derecho a una vida libre de violencia, teniendo en cuenta en particular las organizaciones involucradas con las niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores indígenas, afrodescendientes, rurales, con discapacidad, con diferentes preferencias sexuales, por su identidad sexual, los migrantes, los refugiados, las personas desplazadas o privadas de su libertad. R20</p> | <p>Existencia de redes de apoyo a nivel local (comunitario, nacional, regional) para la atención de emergencia y seguimiento a la problemática de la violencia contra la mujer. R26, R30</p> <ul style="list-style-type: none"> • Número y tipo de instituciones (públicas, privadas, naturaleza del quehacer institucional) que conforman la red de apoyo • Mecanismos establecidos para la comunicación y coordinación interinstitucional. • Mecanismos diferenciados para la emergencia y para el seguimiento de la problemática de la VCM <p>Existencia y funcionamiento de una institución pública (mecanismo para el adelanto de las mujeres) que participan en la supervisión de cumplimiento de la legislación relativa a la violencia contra la mujer, teniendo en cuenta también las niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores que son étnicamente diversas, afro-descendientes, rurales, personas con discapacidad, con diferentes preferencias sexuales, por su identidad sexual, migrantes, los refugiados, las personas desplazadas o privadas de su libertad. R1, R17</p> <p>Existencia y funcionamiento de una institución pública involucrada en la supervisión de cumplimiento de la legislación en relación con las niñas y niños indígenas, rurales y los derechos de las mujeres indígenas, rurales.</p> | <p>Porcentaje anual en avance de la cobertura a nivel nacional de servicios de atención integral para mujeres sobrevivientes de violencia. R26, R33</p> |

CONTEXTO FINANCIERO BÁSICO Y COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS

Indicador

| | | |
|---|--|--|
| <p>Porcentaje del gasto público destinado a los diversos planes, estrategias y programas de violencia contra las mujeres en el último ejercicio. R36</p> <p>Presupuestos asignados en el último ejercicio a: R36</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comisarías de mujeres u otras instancias de recepción de denuncias, • Oficinas especializadas dependientes del poder judicial o de los ministerios públicos (Fiscalías, Defensorías) • Capacitación de funcionarias/os de los distintos poderes del Estado • Programas de atención a mujeres afectadas por la violencia • Campañas de prevención • Estudios de monitoreo y evaluación de los distintos componentes de estrategias, planes, programas, acciones. | <p>Porcentaje del gasto público social destinado a garantizar una vida sin violencia R36</p> <p>Porcentaje del gasto público destinado a: R36</p> <ul style="list-style-type: none"> • acciones, planes, estrategias y programas de violencia • inversión en infraestructura para casos de violencia (casas de acogida, medidas preventivas, disponibilidad de medios, etc.) • capacitación de recursos humanos en violencia en los tres poderes del Estado • servicios de salud sexual y reproductiva • servicios de salud • en sector educación • en el ámbito del empleo <p>Distribución del gasto en garantizar una vida sin violencia y distribución del gasto en salud, ambos por jurisdicciones (estadales, provinciales, locales). R36</p> <p>Gasto público <i>per cápita</i> en atención a la salud. R36</p> | <p>Porcentaje de ejecución del gasto público asignado en el último ejercicio para la ejecución de programas de violencia contra las mujeres por institución (pública y/o privada) ejecutora y rubros o destino del gasto. R36</p> |
|---|--|--|

| ESTRUCTURAL | PROCESO | RESULTADO |
|-------------|---------|-----------|
|-------------|---------|-----------|

CONTEXTO FINANCIERO BÁSICO Y COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS

Señales cualitativas de progreso

| | | |
|--|--|---|
| <p>Relación entre el crecimiento económico nacional y la cobertura en garantías de una vida libre de violencia</p> <p>Número y características de organizaciones de la sociedad civil que participan en iniciativas de control presupuestario y su ejecución, teniendo en cuenta las organizaciones que trabajan en particular con las niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores que son étnicamente diversas, afro-descendientes, rurales, personas con discapacidad, con diferentes preferencias sexuales, por su identidad sexual, los migrantes, los refugiados, las personas desplazadas o privadas de su libertad. R17, R20</p> | <p>Informes periódicos (semestrales o anuales) de acceso público para rendición de cuentas del manejo del presupuesto destinado a la implementación de planes y programas para la atención y erradicación de la violencia contra la mujer. R17</p> <p>Informes de auditoría social para dar cuenta del manejo del presupuesto destinado a la implementación de planes y programas para la atención y erradicación de la VCM. R17</p> | <p>Establecimiento o institucionalización de los mecanismos de rendición de cuentas por parte de las instituciones del Estado y de auditoría social sobre el manejo del presupuesto destinados a la implementación de planes y programas para la atención y erradicación de la violencia contra las mujeres. R17</p> |
|--|--|---|

CAPACIDADES ESTATALES

Indicador

| | | |
|--|---|--|
| <p>Número de refugios, albergues y casas de acogida para víctimas de violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos. R26, R30</p> <p>Número de servicios jurídicos públicos o apoyados por el Estado, especializados en mujeres afectadas por la violencia R23, R30</p> <p>Número de servicios que presten atención y acompañamiento psicológico antes, durante y después del proceso legal. R23, R30</p> <p>Número de líneas telefónicas con cobertura nacional, estadual y/ local, de acceso gratuito para las mujeres R30</p> <p>Número de programas de salud públicos para mujeres víctimas de violencia en sus diversas manifestaciones, considerando niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores de diversidad étnica, afrodescendientes, rurales, con discapacidades, con opciones sexuales diversas, por su identidad sexual, en situación de migrantes, refugiadas, desplazadas o privadas de la libertad R30</p> <p>Número de servicios de consejería psicológica R30</p> | <p>Accesibilidad y disponibilidad de los servicios de atención a las víctimas de diversas formas de violencia por jurisdicción y región geográfica. R23, R33</p> <p>Existencia de protocolos de atención para la implementación de los diferentes servicios públicos de atención y acompañamiento a niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores afectadas por violencia: R27, R30</p> <ul style="list-style-type: none"> • Refugios • Asesoría legal • Acompañamiento psicológico (individual, grupal, familiar) • Apoyo telefónico • Atención en salud • Orientación, capacitación laboral • Formación en derechos de las mujeres | <p>Tasa de demanda de atención (Número de mujeres atendidas en los últimos doce meses, dividido por la población femenina total, multiplicado por 1000): R33</p> <ul style="list-style-type: none"> • por violencia física / psicológica / sexual / patrimonial o económica causada por la pareja, expareja o persona conocida de la mujer <p>Tasa de utilización de los servicios: R33</p> <ul style="list-style-type: none"> • por parte de víctimas de violencia en sus diversas manifestaciones • de atención telefónica • de atención jurídica • de atención de la salud • disponibilidad de proveer antibióticos, antiretrovirales y anticoncepción de emergencia en casos de violación sexual. <p>Cobertura, extensión, jurisdicción y financiamiento: R33</p> <ul style="list-style-type: none"> • de los programas de atención a las víctimas de violencia • de programas de asistencia a mujeres adultas mayores • de programas de asistencia a niñas, y adolescentes • de planes de seguro de salud, por sexo, edad y región geográfica en calidad de cotizantes o beneficiarias |
|--|---|--|

CAPACIDADES ESTATALES

Señales cualitativas de progreso

| | | |
|---|---|--|
| <p>Organizaciones de la sociedad civil que participan del monitoreo y evaluación, teniendo en cuenta en particular las organizaciones que trabajan con niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores que son étnicamente diversas, afro-descendientes, rurales, con discapacidad, con diferentes preferencias sexuales, por su identidad sexual, los migrantes, los refugiados, las personas desplazadas o personas privadas de libertad. R31</p> <p>Características, cobertura y periodicidad de campañas de difusión del derecho a una vida libre de violencia. R32</p> <p>Características, cobertura y periodicidad de campañas de difusión contra el acoso sexual. R32</p> | <p>Estudios de satisfacción de usuarias sobre la accesibilidad, disponibilidad y calidad de los diversos servicios de atención a las víctimas de violencia. R33</p> <p>Estudios de percepción sobre la identificación de la violencia contra las mujeres. R33</p> <p>Características y cobertura de los medios que difunden información a las niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores de sus derechos en relación con la atención a la violencia. R32</p> <p>Existencia de mecanismos permanentes de participación para la elaboración de recomendaciones en el diseño e implementación de políticas de prevención y atención a la violencia. R20</p> | |
|---|---|--|

ACCESO A LA JUSTICIA

| ESTRUCTURAL | PROCESO | RESULTADO |
|---|---|---|
| RECEPCIÓN DEL DERECHO | | |
| Indicador | | |
| <p>Prohibición explícita en la legislación del uso de métodos de conciliación, mediación, suspensión del juicio a prueba (probation) aplicación del criterio de oportunidad, conmutación de la pena u otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres R5</p> <p>Existencia de legislación sobre medidas de protección a solicitud de la víctima, de terceras/os o de oficio, antes y durante el proceso administrativo y/o judicial. R26</p> <p>Los procedimientos judiciales contemplan mecanismos para hacer efectivas las medidas de protección y garantizan la seguridad de las mujeres víctimas de violencia, sus hijas/os, y la de sus testigos/as. Entre estos mecanismos se cuentan: R26</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fondos para traslados • Mecanismos de rescate de mujeres • Cambio de identidad • Protección de testigos/os • Salvoconducto para salir del país • Redes seguras de referencia • Botón de pánico <p>Competencias de los Ministerios o de las Superintendencias para recibir quejas de las usuarias del sistema de salud. R23</p> <p>Mecanismo específico para recibir quejas de las usuarias respecto del sistema de justicia R23</p> <p>Existencia de acciones constitucionales (amparos, acciones de protección, tutela) R23</p> <p>Aplicación de garantías procesales en los procedimientos judiciales en materia de violencia: (i) independencia e imparcialidad del tribunal; (ii) plazo razonable; (iii) igualdad de armas; (iv) cosa juzgada; (v) vías recursivas de sentencias en instancias superiores. R23</p> <p>Existencia de protocolos de investigación criminal sobre delitos de violencia contra las mujeres, femicidios y muertes violentas de mujeres, con enfoque de género. R6</p> <p>Legislación y los mecanismos rápidamente disponibles para la protección de las niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores indígenas, rurales víctimas de la violencia, con especial atención de fondos interculturales. R24</p> | <p>Porcentaje de órdenes de protección otorgadas en casos de violencia contra las mujeres, con respecto al número de órdenes de protección solicitadas, desagregado por tipos de delitos y/o por tipo de violencia denunciada. R25, R40</p> <p>Sentencias y dictámenes que utilizan e incorporan la Convención de Belém do Pará R28, R40</p> <p>Número de sentencias judiciales o dictámenes de violencia intrafamiliar o por cualquier otra forma de violencia (psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, institucional, política, violencia laboral, acoso sexual, acoso político, violencia obstétrica etc.) desagregados por sexo, edad, raza y etnia, condición socioeconómica. R40</p> <p>Número de sentencias o resoluciones relativas a la reparación de las víctimas, con tipo de reparación. R40</p> <p>Existencia de una oficina, relatoría u otros tipos de instancia específica a nivel de los tribunales ordinarios, segunda instancia y Cortes supremas de justicia.</p> <p>Políticas de capacitación de juezas/ jueces / fiscales / defensoras/es, abogadas/os y operadoras/es del derecho, así como en los programas de las facultades de derecho, en materia de violencia. Cobertura temática y alcance. R19</p> <p>Registros de base de datos con jurisprudencia relevante de tribunales superiores federales y estatales sobre violencia contra la mujer, incluyendo documentación de casos testigos. R28, R40</p> | <p>Tasa de violencia no denunciada: número de mujeres adultas, adolescentes y niñas, adultas mayores víctimas violencia en sus diversas manifestaciones, en los últimos doce meses, que no denuncian los hechos de violencia, dividido por el total de mujeres en esas mismas edades. R40</p> <p>Número y porcentaje de niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores que acceden al kit de emergencia en centros asistenciales R39</p> <p>Número y porcentaje de casos conocidos por el ente investigador, por violencia contra las mujeres en sus diferentes manifestaciones y por muertes violentas de mujeres, según estado del proceso: R40</p> <ul style="list-style-type: none"> • Investigación • Acusación • Sentencias • Desestimados • Archivados <p>Número y porcentaje de casos conocidos por órganos jurisdiccionales del ramo penal (ordinarios y especializados) por diferentes delitos: violencia contra la mujer, femicidio, femicidio en grado de tentativa; en relación al número y porcentaje de sentencias (condenatorias y/o absolutorias) dictadas por los tribunales (ordinarios y especializados) R40</p> <p>Promedio de tiempo entre la fase inicial de un proceso penal por violencia contra la mujer en sus distintas manifestaciones y/o femicidio y la sentencia (condenatoria o absoluta) R6, R40</p> <p>Número y porcentaje de casos conocidos por órganos jurisdiccionales del sistema de justicia para reparación de las mujeres afectadas por violencia o de las víctimas colaterales en caso de muerte violenta de mujeres R6</p> |
| RECEPCIÓN DEL DERECHO | | |
| Señales cualitativas de progreso | | |
| <p>Número y características de organizaciones de la sociedad civil que se involucran como asesoras o como querellantes en los procesos penales por violencia contra la mujer y femicidio.</p> | <p>Publicidad y acceso a la información de las sentencias y dictámenes emitidos R40</p> | |

ACCESO A LA JUSTICIA CONTINUACIÓN

| ESTRUCTURAL | PROCESO | RESULTADO |
|--|--|--|
| CONTEXTO FINANCIERO BÁSICO Y COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS | | |
| Indicador | | |
| Financiamiento de los servicios de asistencia y patrocinio jurídico gratuito, así como otros servicios destinados a niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores víctimas de violencia en sus diversas manifestaciones, ya sea de gestión pública o con subsidio estatal. R23, R30 | <p>Informes periódicos de rendición de cuentas del manejo financiero de los recursos destinados al acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia. R23, R33</p> <p>Los recursos financieros destinados a financiar la representación jurídica gratuita y los servicios judiciales, destinados a las niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores indígenas, afrodescendientes, rurales, con discapacidad, con diferentes preferencias sexuales, por su identidad sexual, los migrantes, los refugiados, las personas desplazadas o personas privadas de libertad. R24, R40</p> | Promedio de la inversión de recursos financieros que implica cada una de las fases del proceso penal según la institución involucrada. R40 |
| CONTEXTO FINANCIERO BÁSICO Y COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS | | |
| Señales cualitativas de progreso | | |
| | Publicidad y acceso a la información sobre asignación de recursos y ejecución presupuestaria. R40 | |
| CAPACIDADES ESTATALES | | |
| Indicador | | |
| Existencia de entidades receptoras de denuncias. En caso de existir, número y localidades en las que se encuentran R22, R39 | Número de mujeres que han presentado denuncias por violencia en las comisarías y oficinas policiales. R40 | Número de procesos sentenciados por violencia contra las mujeres, con respecto al total de las denuncias realizadas. R40 |
| Existencia de instancias administrativas para radicar denuncias en materia de incumplimiento de obligaciones vinculadas al derecho a la vida libre de violencia. R22, R39 | Número de mujeres víctimas de delitos sexuales por edad, raza y etnia y condición socioeconómica. R40 | Número de mujeres víctimas de femicidio en los últimos doce meses, por edad, estado civil, causa de muerte, y ubicación geográfica. R40 |
| Existencia de servicios de patrocinio jurídico públicos o apoyados por el Estado, especializados en mujeres afectadas por la violencia. R23, R30 | Número de usuarias atendidas en las líneas telefónicas R40 | Número de procesos de femicidio sentenciados en los últimos doce meses con respecto al total de casos registrados. R40 |
| Existencia de líneas telefónicas con cobertura nacional de acceso gratuito para las mujeres víctimas de violencia. R30 | Número de denuncias relativas a violencia recibidas, investigadas y resueltas por las instituciones nacionales de derechos humanos competentes en el país. R23, R40 | Número de personal capacitado en el sistema de justicia con perspectiva de género y el cuidado de la interculturalidad. R19 |
| Existencia de servicios jurídicos gratuitos e integrales de protección del derecho a la vida libre de violencia. R23, R30 | Número de usuarias que acceden a los servicios de patrocinio jurídico gratuito, sea de carácter público o privado, con o sin subsidio estatal. R23, R40 | Número de casos resueltos que involucran a niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores indígenas, rurales como víctimas de la violencia. R24, R40 |
| Existencia de servicios jurídicos gratuitos e integral destinado a las niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores indígenas, rurales, el cuidado de la interculturalidad, de acuerdo con la legislación vigente. R24, R30 | Programas de capacitación para los operadores de justicia con enfoque de género e interculturalidad. R19 | Número de mujeres indígenas, rurales ocupen cargos de decisión posiciones para la resolución de conflictos en las comunidades indígenas, rurales. |
| | | Número de mujeres en posiciones de decisión en fiscalía, tribunales y otros órganos de administración de justicia. |
| | | Número de funcionarias y funcionarios públicos que han accedido a procesos de formación, sensibilización y capacitación sobre la problemática de violencia contra la mujer. R19 |

| ESTRUCTURAL | PROCESO | RESULTADO |
|-------------------------------|---------|---|
| CAPACIDADES ESTATALES | | |
| Indicador CONTINUACIÓN | | |
| | | <p>Número de funcionarias públicas que se desempeñan en puestos que tienen interacción directa con mujeres afectadas por violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Número y porcentaje de policías mujeres en relación al número de casos conocidos por la institución • Número y porcentaje de psicólogas y psiquiatras mujeres en relación al número de casos conocidos por las instituciones encargadas de impartir justicia. • Número y porcentaje de Trabajadoras Sociales en relación al número de casos conocidos por las instituciones encargadas de impartir justicia. • Número y porcentaje de abogadas mujeres en relación al número de casos conocidos por instituciones encargadas de asesorar a las mujeres en procesos penales (como agravadas o sindicadas de delitos). • Número de intérpretes con conocimientos de los derechos de las mujeres. |

| CAPACIDADES ESTATALES | | |
|---|--|--|
| Señales cualitativas de progreso | | |
| <p>Número y características de organizaciones de la sociedad civil que participan en iniciativas de monitoreo y control, teniendo en cuenta en particular las organizaciones que trabajan con niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores de diverso origen étnico, afrodescendientes, rurales, personas con discapacidad, con diferentes preferencias sexuales, por su identidad sexual, los migrantes, los refugiados, las personas desplazadas o privadas de su libertad. R20</p> | <p>Publicidad y acceso a la información de niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores víctimas de violencia atendidas, en los distintos idiomas que se hablen en el país. R24, R40</p> | |

INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICAS

| ESTRUCTURAL | PROCESO | RESULTADO |
|---|--|---|
| RECEPCIÓN DEL DERECHO | | |
| Indicador | | |
| <p>Normativa que contempla la obligación del Estado de realizar encuestas periódicas sobre diversas manifestaciones de violencia contra las niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores. Que consideren tanto el ámbito privado como el público como escenario de ocurrencia de la violencia. R1, R38</p> | <p>Cantidad de informes presentados por el país a los órganos de supervisión internacional en relación con el derecho a la vida libre de violencia, usando información, estudios y estadísticas oficiales R24</p> | <p>Legislación que contempla el acceso público a la información relevada (en base a encuestas y a registros administrativos) R38</p> |
| <p>Normativa que contempla la obligación del Estado de llevar registros administrativos (policiales, judiciales, fiscalías, defensorías, de servicios sociales, de salud, etc.) de los diversos casos de violencia contra niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores en sus diversas manifestaciones. R1, R39</p> | <p>Cantidad de informes presentados por el país a los órganos de supervisión internacional en relación con el acceso a la justicia para todas las mujeres, especialmente sobre los órganos y los procedimientos disponibles, las ventajas y obstáculos que presentan y las normas tanto nacionales como consuetudinarias usadas para administrar justicia.</p> | <p>Publicación periódica de las estadísticas elaboradas y estudios realizados R37</p> |
| <p>Normativa que designa la autoridad competente para llevar adelante la coordinación de esfuerzos para contar con registros administrativos completos. R1, R39</p> | | <p>Número de encuestas sobre violencia contra las mujeres. R38</p> |
| <p>Normativa que contempla la obligación del Estado de realizar investigaciones y estudios periódicos para monitorear y evaluar las políticas, planes, programas, estrategias y acciones. R1, R37</p> | | |
| <p>Normativa que contempla el libre acceso a la información de carácter estadístico generada por las instituciones del sector público. R1, R37</p> | | |

INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICAS CONTINUACIÓN

| ESTRUCTURAL | PROCESO | RESULTADO |
|---|---|--|
| RECEPCIÓN DEL DERECHO | | |
| Señales cualitativas de progreso CONTINUACIÓN | | |
| Número y características de las instituciones del sector público productoras o generadoras de información estadística sobre violencia contra la mujer. | Informes estadísticos periódicos sobre violencia contra la mujer R40 | |
| Número y características de organizaciones de la sociedad civil que requieren acceso a la información pública teniendo en cuenta en particular las organizaciones que trabajan con niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores de diverso origen étnico, afrodescendientes, rurales, personas con discapacidad, con diferentes preferencias sexuales, por su identidad sexual, los migrantes, los refugiados, las personas desplazadas o personas privadas de libertad. | Informes cualitativos que interpretan y contextualizan las estadísticas de violencia contra las mujeres. R40 | |
| | Cantidad de contrainformes presentados por la sociedad civil a los órganos de supervisión internacional en relación con el derecho a la vida libre de violencia, usando información, estudios y estadísticas oficiales R40 | |
| CONTEXTO FINANCIERO BÁSICO Y COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS | | |
| Indicador | | |
| Leyes específicas que incluyen asignación de partidas presupuestarias para el cumplimiento de las obligaciones previstas para la producción de información. R1, R34 | Publicación de informes sobre asignación presupuestaria y su ejecución. R35, R36, R37 | Porcentaje de la ejecución del presupuesto asignado para programas, planes e instituciones vinculadas con distintas formas de violencia contra las mujeres. R35, R36, R37 |
| Ley nacional de presupuesto con gastos etiquetados para el cumplimiento de las obligaciones previstas para la producción de información. R1, R34 | Porcentaje de gasto público destinado al desarrollo de bases de información sobre diversas formas de violencia. R36 | |
| CONTEXTO FINANCIERO BÁSICO Y COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS | | |
| Señales cualitativas de progreso | | |
| Número y características de organizaciones de la sociedad civil que participan en iniciativas de control presupuestario y su ejecución. | Transparencia e información pública sobre presupuesto y su ejecución. R35, R37 | Publicación de informes finales sobre presupuesto y su ejecución. R37 |

INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICAS CONTINUACIÓN

| ESTRUCTURAL | PROCESO | RESULTADO |
|---|--|--|
| CAPACIDADES ESTATALES | | |
| Indicador | | |
| <p>Convenios y/o relaciones de cooperación entre el mecanismo nacional de la mujer / las autoridades competentes en materia de violencia (en distintos organismos públicos) y el organismo nacional encargado de las estadísticas oficiales para la producción de información de calidad sobre las distintas formas de violencia contra las niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores R18, R42</p> | <p>Procesos de negociación de convenios y/o relaciones de cooperación técnica entre el mecanismo nacional de la mujer / las autoridades competentes en materia de violencia (en distintos organismos públicos). R42</p> | <p>Existencia y disponibilidad de bases de datos periódicas u otras fuentes de información sobre violencia en sus diversas manifestaciones. R40</p> <p>Número de instituciones del sector público que cuentan con unidades específicas de generación de información estadística. R40</p> |
| <p>Existencia de oficinas, secretarías o mecanismos estatales especializados para la producción de información, estudios y estadísticas. Cobertura por jurisdicciones (nacional, estadual, provincial, local). R39, R41</p> | | |
| <p>Existencia de estudios sobre sentencias y dictámenes que contengan estereotipos, prejuicios, mitos y costumbres en los casos de mujeres víctimas de violencia, así como el uso de la historia personal de la víctima y/o su experiencia sexual para denegarle justicia. R29</p> | | |
| CAPACIDADES ESTATALES | | |
| Señales cualitativas de progreso | | |
| <p>Producción de informes, estudios especializados desde diversas disciplinas sobre violencia contra la mujer y femicidios con bases estadísticas. R40</p> | <p>Existencia de mecanismos para el acceso de información estadística actualizada (accesibles y oportunos) R40</p> | <p>Informes periódicos de percepción social sobre la problemática de la violencia contra la mujer. R38</p> |
| <p>Informes periódicos sobre estudios sobre sentencias y dictámenes que contengan estereotipos, prejuicios, mitos y costumbres en los casos de mujeres víctimas de violencia, así como el uso de la historia personal de la víctima y/o su experiencia sexual para denegarle justicia. R29</p> | <p>Existencia de mecanismos de divulgación masiva de las estadísticas nacionales sobre violencia contra la mujer. R40</p> | |

DIVERSIDAD²⁹⁵

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido, se considerará a la mujer que es

objeto de violencia cuanto está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armado o de privación de su libertad

| ESTRUCTURAL | PROCESO | RESULTADO |
|--|---|---|
| RECEPCIÓN DEL DERECHO | | |
| Indicador | | |
| <p>Ley o política nacional de garantías de una vida libre de violencia que considere la diversidad étnica (indígenas, pueblos originarios, campesinas), rurales y afrodescendientes.</p> <p>Ley que incorpore / incluya el derecho a la identidad de género²⁹⁶, identidad sexual y diversidad sexual.</p> <p>Ley o política nacional para garantizar una vida libre de violencia para las niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores con discapacidad física o psicosocial. Ley o política nacional de salud mental que mencione específicamente el derecho a la vida libre de violencia.</p> <p>Ley o política nacional para garantizar una vida libre de violencia para las niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores migrantes, desplazadas o privadas de su libertad.</p> <p>Reconocimiento normativo e integración de principios y procesos de justicia indígena, en formas respetuosas de los Derechos Humanos y compatibles con la Convención de Belém do Pará.</p> <p>Reconocimiento de la ciudadanía intercultural en la legislación nacional, teniendo en cuenta los derechos de las comunidades indígenas, rurales sobre sus prácticas y conocimientos.</p> <p>Existencia de leyes / reglamentos que establecen sanciones para los funcionarios públicos y los educadores en los casos de violencia sexual contra mujeres estudiantes indígenas, rurales.</p> | <p>Procesos de elaboración de leyes o políticas nacionales de garantías de una vida libre de violencia que considere la diversidad étnica (indígenas, pueblos originarios, campesinas), rurales y afrodescendientes, situación de niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores con discapacidades, en situación de migrantes, refugiadas, desplazadas, privadas de la libertad, u opciones sexuales e identidades sexo-genéricas diversas.</p> <p>Ley y Planes Nacionales.</p> <p>Cantidad de informes presentados por el país a los órganos de supervisión internacional en relación con el derecho a la vida libre de violencia con información detallada de niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores de diversidad étnica, afrodescendientes, rurales, situación de niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores con discapacidades, con opciones sexuales diversas, por su identidad sexual, en situación de migrantes, refugiadas, en situación socioeconómica desfavorable, desplazadas o privadas de la libertad.</p> <p>Cantidad de contrainformes presentados por la sociedad civil a los órganos de supervisión internacional en relación con el derecho a la vida libre de violencia con información detallada de niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores de diversidad étnica, afrodescendientes, rurales, con discapacidades, con opciones sexuales diversas, por su identidad sexual, en situación de migrantes, refugiadas, desplazadas o privadas de la libertad.</p> <p>Número de instrumentos jurídicos, programas y proyectos que garanticen la ciudadanía intercultural de las mujeres indígenas, rurales.</p> | <p>Tasa de violencia en mujeres que trabajan con remuneración, por tipo de violencia, por edad, etnia, país de origen y nivel socioeconómico.</p> <p>Tasa de violencia en mujeres que se dedican exclusivamente a quehaceres del hogar (trabajo reproductivo), por tipo de violencia, por edad, etnia, país de origen y nivel socioeconómico.</p> <p>Tasa de violencia por nivel educativo, raza, etnia, país de origen y nivel socioeconómico.</p> <p>Tasa de violencia en mujeres embarazadas, por edad.</p> <p>Tasa de violencia en mujeres adultas mayores</p> <p>Tasa de violencia en niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores con discapacidades.</p> <p>Tasa de violencia y crímenes de odio en niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores lesbianas y/o con personas con identidad de género diversas.</p> <p>Tasa de violencia en mujeres casadas con el agresor.</p> <p>Tasa de violencia en mujeres unidas con el agresor.</p> <p>El ejercicio pleno de los derechos culturales de las mujeres y las comunidades indígenas, rurales, en un contexto de una ciudadanía intercultural.</p> <p>Porcentaje de mujeres indígenas, rurales manteniendo el conocimiento y la cultura dentro de sus comunidades.</p> |

RECEPCIÓN DEL DERECHO

Señales cualitativas de progreso

Número y características de organizaciones de la sociedad civil con conocimiento específico en cada una de las áreas que participan en las instancias de diseño, aplicación y monitoreo.

Características y frecuencia de estudios de percepción de la población en relación con las distintas formas de violencia.

Las políticas públicas, planes y programas para erradicar la violencia, propuesto por el movimiento de las mujeres indígenas, rurales, las organizaciones teniendo en cuenta en particular que trabajan con niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores de diverso origen étnico, afrodescendientes, rurales, personas con discapacidad, con diferentes preferencias sexuales, por su identidad sexual, los migrantes, los refugiados, las personas desplazadas o privados de su libertad.

295. Adicionalmente se desarrollaron estos indicadores específicos en Diversidad. Estos indicadores serán utilizados en la siguiente ronda.

296. La identidad de género, tal como por ejemplo la define la Ley 26743/12 de Argentina, es "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales".

DIVERSIDAD CONTINUACIÓN

| ESTRUCTURAL | PROCESO | RESULTADO |
|---|--|-----------|
| CONTEXTO FINANCIERO BÁSICO Y COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS | | |
| Indicador | | |
| Leyes específicas que incluyen asignación de partidas presupuestarias para el cumplimiento de las obligaciones previstas para asegurar adopción de las medidas previstas en la Convención de Belém do Pará y legislación nacional, libre de discriminaciones. | Cantidad de informes elaborados y publicados con información sobre la ejecución efectiva del presupuesto | |
| Ley nacional de presupuesto con gastos etiquetados para el cumplimiento de las obligaciones previstas para asegurar adopción de las medidas previstas en la Convención de Belém do Pará y legislación nacional, libre de discriminaciones. | | |
| CONTEXTO FINANCIERO BÁSICO Y COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS | | |
| Señales cualitativas de progreso | | |
| Número y características de organizaciones de la sociedad civil con conocimiento específico en cada una de las áreas que participan en las asignación, monitoreo y control de la ejecución presupuestaria. | | |

DIVERSIDAD CONTINUACIÓN

| ESTRUCTURAL | PROCESO | RESULTADO |
|--|---|--|
| CAPACIDADES ESTATALES | | |
| Indicador | | |
| <p>Existencia de protocolos de atención integral en casos de violencia contra las mujeres (en sus diversas manifestaciones) elaborados en los idiomas y en formato accesible para personas con discapacidad visual, que definan criterios específicos de recolección de datos y de atención sensible y de calidad para las víctimas de violencia, y que sean utilizados por la policía, el sistema de justicia, el sistema de salud y demás poderes del Estado.</p> <p>Diseño e implementación de mecanismos de integración de los principios y procesos de justicia indígena, en formas respetuosas y compatibles con la Convención de Belém do Pará.</p> | <p>Número de intérpretes para las niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores indígenas, rurales o que no hablen el idioma oficial.</p> <p>Número de intérpretes para las niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores migrantes y refugiadas o que no hablen el idioma oficial.</p> <p>Número de funcionarias/os públicos en diversos organismos preparados para brindar / facilitar mecanismos de apoyo necesarios para las niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores con discapacidades.</p> <p>Porcentaje de la población que utiliza sistemas indígenas o alternativos de atención de la salud y/o acceso a la justicia</p> <p>Porcentaje de mujeres adultas mayores que reciben periódicamente atención/controles médicos y medidas de prevención o atención en violencia.</p> <p>Porcentaje de niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores con opciones sexuales diversas, por su identidad sexual, que reciben periódicamente atención/controles médicos y medidas de prevención o atención en violencia.</p> <p>Acciones de capacitación y planes de formación para entes decisores y autoridades en la materia (incluyendo cuadros técnicos ministeriales, legisladores, operadores de justicia, agentes de salud, fuerzas de seguridad y policiales y personal de centros de atención especializados en violencia contra las mujeres, entre otros) con particular énfasis en niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores de diversidad étnica, afrodescendientes, rurales, con discapacidades, con opciones sexuales diversas, por su identidad sexual, en situación de migrantes, refugiadas, desplazadas o privadas de la libertad.</p> | <p>Porcentaje de niñas y niños indígenas, rurales que asisten a escuelas interculturales</p> |
| CAPACIDADES ESTATALES | | |
| Señales cualitativas de progreso | | |
| <p>Número y características de organizaciones de la sociedad civil con conocimiento específico en cada una de las áreas que participan en las instancias de diseño, aplicación y monitoreo.</p> | | |

6. Bibliografía Consultada

CIDH

- *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica* (OEA/Ser.L/V/II). Washington, D.C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Organización de los Estados Americanos (OEA), 2011a. <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>
- *El Camino hacia una Democracia Sustantiva: La Participación Política de las Mujeres en las Américas* (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79). Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 2011b. <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MUJERES%20PARTICIPACION%20POLITICA.pdf>
- *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales* (OEA/Ser.L/V/II.143. Doc. 59). Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 2011c. <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/MujeresDESC2011.pdf>
- *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual: la Educación y la Salud* (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 2011d. <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/VIOLENCIASEXUALEducSalud.pdf>
- *Estándares Jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos humanos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación* (OEA/Ser.L/V/II.143. Doc. 60). Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 2011e. <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/ESTANDARES%20JURIDICOS.pdf>
- *Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos* (OEA/Ser.L/V/II). Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 2010, <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/SaludMaterna2010.pdf>
- *Informe sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas* (OEA/Ser.L/V/II). Washington, D.C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 2007. <http://www.cidh.oas.org/women/Accesso07/indiceacceso.htm>
- *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* (OEA/SER.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1). Washington, D.C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 2006. <http://www.cidh.org/countryrep/defensores/defensoresindice.htm>

CIDH

- “Informe 170/11. Caso 12.578: María Isabel Véliz Franco y Otros Vs. Guatemala.” Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 2011. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12.578FondoESP.pdf>
- “Informe No. 80/11. Caso 12.626: Jessica Lenahan (González) y otros, Estados Unidos.” 2011. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/USPU12626ES.doc>
- “Informe 54/01. Caso 12.051: Maria da Penha Maia Fernandes, Brasil.” Washington, D.C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 2001. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/capituloiii/fondo/brasil12.051.htm>
- “Informe 4/01. Caso 11.625: María Eugenia Morales Vs. Guatemala.” Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 2001. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Guatemala11.625.htm>

CIM

- “Informe sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, en cumplimiento de la Resolución AG/RES. 2711 (XLII-0/12)” (OEA/Ser.L CIM/doc.122/13). Washington, D.C.: Comisión Interamericana de Mujeres, Organización de los Estados Americanos, 2013. <http://www.oas.org/es/cim/informes.asp>
- “Informe anual de la Comisión Interamericana de Mujeres al trigésimo sexto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.” Washington, D.C.: Comisión Interamericana de Mujeres, Organización de los Estados Americanos, 2006. <http://www.oas.org/es/cim/informes.asp>
- *Violencia en las Américas. Un Análisis Regional* (Con un examen del cumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)). Washington, D.C.: Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), Organización de los Estados Americanos (OEA), 2001. <http://www.oas.org/es/mesecvi/biblioteca.asp>
- “Resumen del proceso de preparación del Proyecto de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,” (OEA/Ser.L.II.3.6, CIM/doc.5/94) documento informativo de la VI Asamblea Extraordinaria de Delegadas, abril de 1994.

CEPAL. *¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2007. <http://www.eclac.org/publicaciones/xml/7/31407/Niunamas.pdf>

Cook (Rebecca) y Cusack (Simone). *Estereotipos de Género, Perspectivas Legales Transnacionales [Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives]* (Traducción al español por: Andrea Parra). University of Pennsylvania Press, 2009. <http://www.upenn.edu/pennpress/book/14658.html>

Corte IDH

- “Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica: Sentencia de 28 de noviembre de 2012.” http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf
- “Caso Fernández Ortega Y Otros Vs. México: Sentencia de 15 de mayo de 2011.” http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_224_esp.pdf
- “Caso Gelman vs. Uruguay: Sentencia de 24 de febrero de 2011.” http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf
- “Caso Cabrera García y Montiel vs. México: Sentencia del 26 de noviembre de 2010.” http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_220_esp.pdf
- “Caso Vélez Looor Vs. Panamá: Sentencia de 23 de noviembre de 2010.” http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf
- “Caso Rosendo Cantú Vs. México: Sentencia de 31 de agosto de 2010.” http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf
- “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México: Sentencia de 16 de noviembre de 2009.” http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- “Caso de la Masacre de Dos Erres Vs. Guatemala: Sentencia de 24 de noviembre de 2009,” http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf
- “Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú: Sentencia de 1 de julio de 2009.” http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf
- “Caso Perozo y otros vs. Venezuela: Sentencia de 28 de enero de 2009.” http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf
- “Caso La Cantuta Vs. Perú: Sentencia de 29 de noviembre de 2006.” http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_173_esp.pdf
- “Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú: Sentencia de 25 de noviembre de 2006.” http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf
- “Caso Almonacid Arrellano y otros Vs. Chile: Sentencia de 26 de septiembre de 2006.” http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- “Caso Yatama Vs. Nicaragua: Sentencia de 23 de Junio de 2005.” http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf
- “Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago: Sentencia de 11 de marzo de 2005.” http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf
- “Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala: Sentencia de 22 de noviembre de 2004.” http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_117_esp.pdf
- “Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala (Reparaciones): Sentencia de 19 de noviembre de 2004,” http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf

- “Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala: Sentencia de 27 de noviembre de 2003.” http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf
- “Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá: Sentencia de 28 de noviembre de 2003.” http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_104_esp.pdf
- “Caso Barrios Altos, Interpretación de la Sentencia de Fondo (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos): Sentencia de 3 de septiembre de 2001.” http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_83_esp.pdf
- “Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile: Sentencia de 5 de febrero de 2001.” <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showDocument.asp?DocumentID=10>
- “Caso Cantoral Benavides Vs. Perú: Sentencia de 18 de agosto de 2000.” http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf
- “Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala: Sentencia de 19 de noviembre de 1999.” http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf
- “Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú: Sentencia de 30 de mayo de 1999.” http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf
- “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras: Sentencia de 29 de julio de 1988.” http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Corte IDH

- “Opinión Consultiva OC-18/03: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados,” 2003. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf
- “Opinión Consultiva OC-17/02: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño,” 2002. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf
- “Opinión Consultiva OC-16/99: El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal,” 1999. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf
- “Opinión Consultiva OC-14/94: Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la convención (arts. 1 y 2 convención americana sobre derechos humanos),” 1994. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_14_esp.pdf
- “Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986: La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf
- “Opinión Consultiva OC-4/84: Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización,” 1984. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf
- “Opinión consultiva OC-1/82: “Otros Tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos),” 1982. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_01_esp1.pdf

Courtis (Christian) y Abramovich (Víctor). "Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales." En Abregú, M., y Courtis, C., *La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires: Ed. Del Puerto/CELS, 1997, páginas 43 y ss.

Medina Quiroga (Cecilia). *Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2005. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>

Mejía (Luz Patricia). "La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos" *Revista IIDH: Edición especial sobre el XXX Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos* (56). San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), 2012. http://iidh-websserver.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/3_2013/766d57df-258c-45f8-a242-ecc65d785cc3.pdf

MESECVI

- "Declaración del Comité de Expertas del MESECVI sobre La celebración del Vigésimo Aniversario de la adopción de La Convención de Belém do Pará" (OEA/Ser.L/II.7.10 y MESECVI/CEVI/doc.193/13 Rev.1), adoptada por la Décima Reunión del Comité de Expertas/os, 12 de septiembre de 2013. <http://www.oas.org/es/mese cvi/reunionesdeexpertas.asp>
- *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará*. Washington, D.C.: Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, Organización de los Estados Americanos, 2012a. <http://www.oas.org/es/mese cvi/docs/MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf>
- "Proyecto de Plan Estratégico del MESECVI Enero 2013 – Diciembre 2017" (OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/doc.179/12 rev.1), considerado por la Novena Reunión del Comité de Expertas/os, Octubre, 2012b. <http://www.oas.org/es/mese cvi/reunionesdeexpertas.asp>
- *Informe de Seguimiento a las Recomendaciones del CEVI realizadas durante la etapa de evaluación de la Primera Ronda de Evaluación Multilateral* (OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI-III/doc.57/11). Washington, D.C.: Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), Organización de los Estados Americanos (OEA), 2011. <http://www.oas.org/es/mese cvi/docs/MESECVI-IFollow-upReport-ESP.doc>
- "Ficha Técnica. Violencia contra las Mujeres en América Latina." Washington, D.C: Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), Organización de los Estados Americanos (OEA), 2011. <http://www.oas.org/es/mese cvi/biblioteca.asp>
- *Primer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará*. Washington, D.C.: Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, Organización de los Estados Americanos, 2008. <http://www.oas.org/es/mese cvi/docs/InformeHemisferico2008-SP.pdf>
- "Informe de la Secretaría Técnica Sobre la puesta en Marcha del Mecanismo de Seguimiento de la Convención De Belém Do Pará a la XXXIII Asamblea De Delegadas De La CIM (OEA/Ser.L/II.2.33 CIM/doc.10/06 23). Washington, D.C.: Mecanismo de Seguimiento de la Convención De Belém Do Pará, Organización de los Estados Americanos, 2006. <http://www.oas.org/es/cim/asamblea.asp>
- "Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará," adoptado por la Primera Conferencia de Estados Parte (Washington, D.C., 26 de octubre de 2004). <http://www.oas.org/es/mese cvi/docs/MESECVI-BasicDocuments-SP.pdf>

Naciones Unidas

- Asamblea General. Resolución A/RES/65/187: "Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer," 23 de febrero de 2011. <http://www.un.org/womenwatch/daw/documents/ga65.htm>
- CES. "Examen de la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General y su contribución a formular una perspectiva de género para la realización de los Objetivos de Desarrollo del Milenio" (E/2010/4*-E/CN.6/2010/2). New York: Consejo Económico y Social (CES) de las Naciones Unidas, 2010
- *Poner fin a la violencia contra la mujer: De las palabras a los hechos, Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas*. New York: Naciones Unidas, 2006. http://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW_Study/VAW-Spanish.pdf
- *Informe de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social* (A/CONF.166/9). Copenhague: Naciones Unidas, 1995. <http://www.un.org/documents/ga/conf166/aconf166-9sp.htm>
- Asamblea General. Resolución A/RES/48/104: "Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer," 1993. [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.48.104.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.48.104.Sp?Opendocument)
- *Declaración y Programa de Acción de Viena*, adoptada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 1993. [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp)

Naciones Unidas (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos/OHCHR)

- Consejo de Derechos Humanos/OHCHR. Resolución A/HRC/RES/23/7: "Eliminación de la Discriminación contra la Mujer," 2013, http://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc_id=21920
- Consejo de Derechos Humanos/OHCHR. *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica* (A/HRC/23/50). New York: Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2013. http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?s=111
- *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias* (A/66/215). New York: Naciones Unidas, 2011. <http://www.un.org/Docs/journal/asp/ws.asp?m=A/66/215>
- *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, (A/HRC/14/22). New York: Naciones Unidas, 2010. <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/14session/A.HRC.14.22.pdf>
- Communication No. 18/2008: "Views of the CEDAW Committee (Forty-Sixth Session)" (CEDAW/C/46/D/18/2008), 2010. http://www2.ohchr.org/english/law/docs/CEDAW.C.46.D18.2008_en.doc
- CEDAW. "Recomendación General No. 25: "Referente a medidas especiales de carácter temporal."" (30º período de sesiones, 2004) <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>
- Comité de Derechos Humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). "Observación General No. 28. "La Igualdad de derechos entre hombres y mujeres"" (CCPR/C/21/Rev.1/Add.10), 2000. <http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/0/13b02776122d4838802568b900360e80>
- CEDAW. "Recomendación General No. 19: "La violencia contra la mujer."" (11º período de sesiones, 1992), <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>
- CESCR. "Observación General No. 3: "La índole de las obligaciones de los Estados Partes."" New York: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) de las Naciones Unidas, Quinto Período de Sesiones, 1990. <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CESCR/Pages/CESCRIndex.aspx>

Naciones Unidas (Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres/ONU Mujeres)

- "Realizar investigaciones, recolección y análisis de datos," Centro Virtual de Conocimiento para poner fin a la violencia contra las mujeres y niñas: <http://www.endvawnow.org/es/articles/322-realizar-investigaciones-recoleccion-y-analisis-de-datos.html?next=323>
- UNIFEM. *Invertir en la Igualdad de Género para poner fin a la violencia contra las mujeres y las niñas*. New York: Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Mujer, 2010, http://www.endvawnow.org/uploads/browser/files/genderequality_vaw_leaflet_sp_web.pdf

- *Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer* (ST/ESA/329). New York: División para el Adelanto de la Mujer (DAW), Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, 2010. [http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook-for-legislation-on-VAW-\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook-for-legislation-on-VAW-(Spanish).pdf)

Poole, Linda J. "Génesis de la Convención de Belém do Pará: Educar y promover el rechazo a la violencia." *Suplemento Todas* (Suplemento Especial, Lunes 28 de octubre de 2013). Instituto Nacional de Mujeres de México (INMUJERES) http://www.inmujeres.gob.mx/images/stories/todas/todasmilenio_especial.pdf

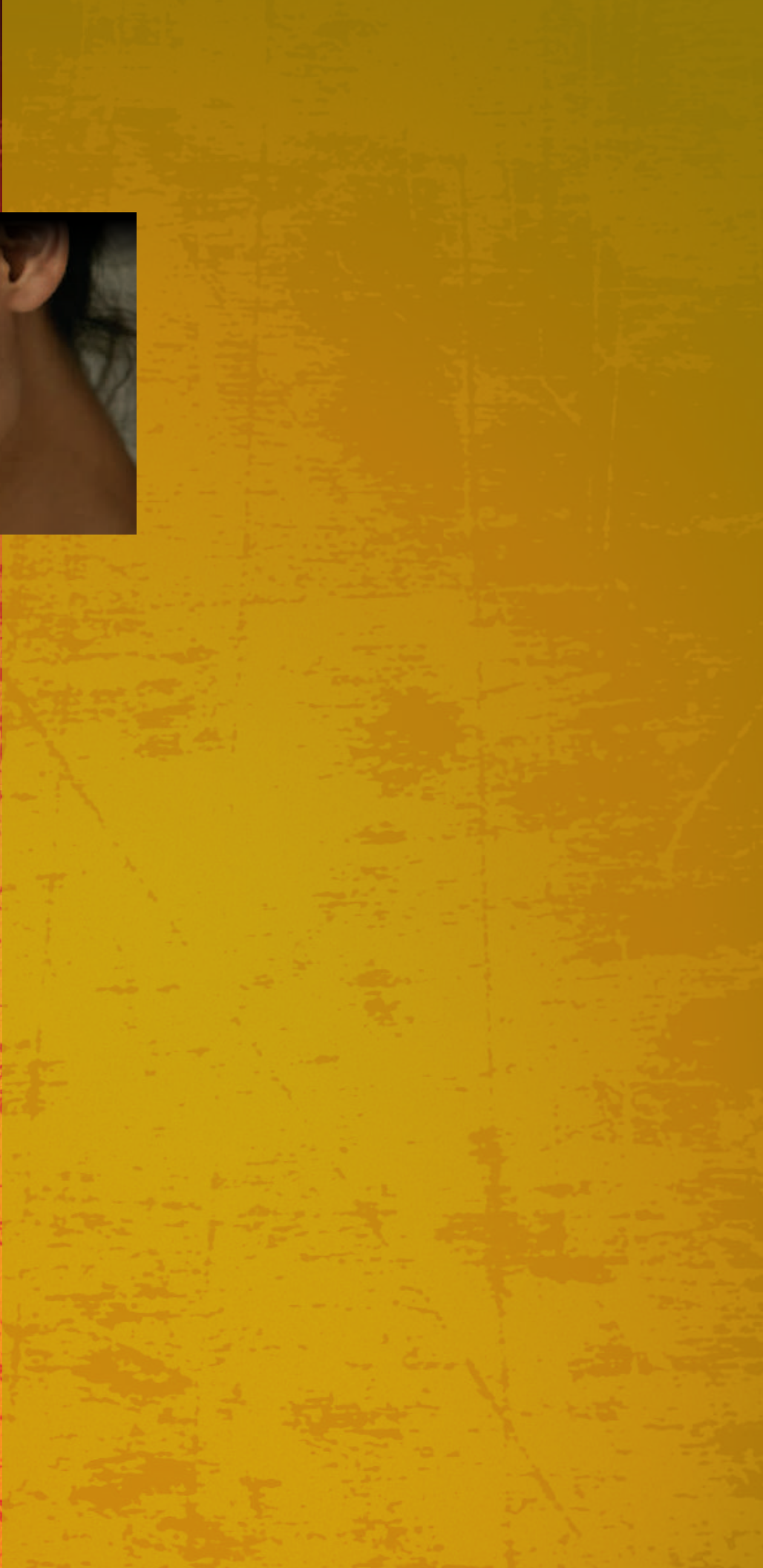
TEDH

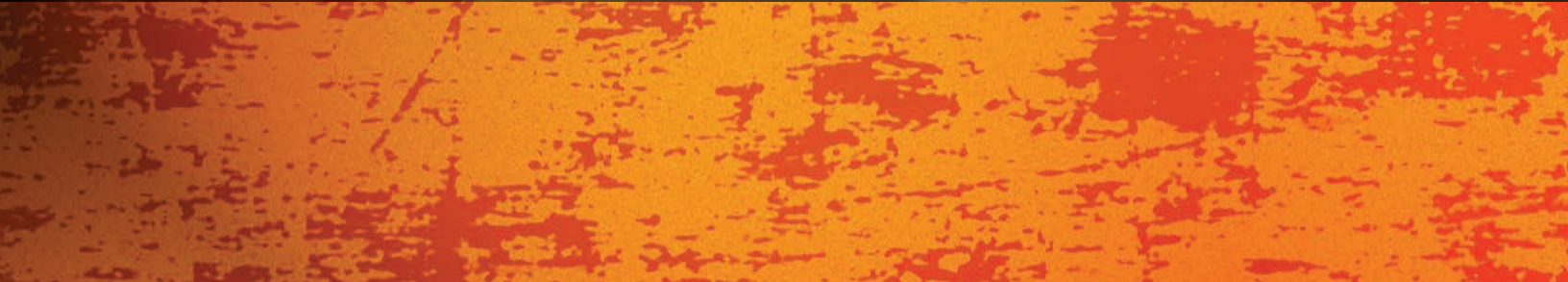
- "Caso Opuz c. Turquía, demanda 33401/02, sentencia de 9 de Junio de 2009." <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-92945>
- "Caso X, Y y Z Vs. Reino Unido, (No. 21830/93): Sentencia de 22 de abril de 1997." <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-58032>

Pies de Página

1. A los efectos de estos indicadores tomamos como concepto de "femicidio" el siguiente: "la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión." De acuerdo con la Declaración sobre el Femicidio adoptada en la Cuarta Reunión del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém do Pará (CEVI). Documento MESECVI/CEVI/DEC. 1/08, del 15 de agosto del 2008. En el caso de aquellos países que hubieran regulado esta forma de violencia contra las mujeres en algún instrumento legal, se solicita consignar las diferencias que hubiera en relación con la definición operativa utilizada por el MESECVI.

2. La identidad de género, tal como por ejemplo la define la Ley 26743/12 de Argentina, es "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales".d





Organization of
American States

Canada